

GACETA OFICIAL

XCVII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Nº 24,649

CONTENIDO

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 079-JD
(De 18 de junio de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS LIBROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, VI, XVII, XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

BRO X..... PAG. 3

BRO XI..... PAG. 77

BRO XII..... PAG. 83

BRO XIII..... PAG. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 100-01
(De 3 de mayo de 2002)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. PEDRO MORENO
ONZALEZ, CONTRA LA FRASE "SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELINCUENTE PRIMARIO"
EL ART. 2395 DEL CODIGO JUDICIAL, SUBROGADO POR EL ARTICULO 70 DE LA LEY 3 DE
91, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 21,710 DE 23 DE ENERO DE 1991".
..... PAG. 103

ENTRADA Nº 398-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA
ONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO, O POR ADOPCION CON MAS DE CINCO (5) AÑOS
DE RESIDENCIA CONTINUA EN EL PAIS", CONTENIDA EN EL ARTICULO 169 DEL CODIGO
JUDICIAL". PAG. 114

ENTRADA Nº 148-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA
ONTRA LAS FRASES "LEGITIMOS" Y "NATURALES", CONTENIDAS EN EL ARTICULO 34B
DEL CODIGO CIVIL". PAG. 121

ENTRADA Nº 160-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN
ONCADA LUNA, CONTRA EL AUTO Nº 185 DE 7 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL
JUGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
QUE ORDENA EL COMISO DE LA SUMA DE B/.550,000.00 PERTENECIENTE A LA CUENTA
FRADA DE LA SEÑORA MARIA ESPERANZA MARTINEZ DE BARLETTA Y DEPOSITADA EN
BANCO MERCANTIL DEL ISTMO". PAG. 127

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTRADA Nº 182-01

(De 10 de mayo de 2002)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE LLOYD RUBIN, CONTRA LA RESOLUCION Nº 317 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL". PAG. 141

ENTRADA Nº 409-00

(De 9 de mayo de 2002)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, CONTRA LOS ARTICULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997". PAG. 149

ENTRADA Nº 764-01

(De 10 de mayo de 2002)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) CONTRA EL ARTICULO VIGESIMO OCTAVO DEL DECRETO Nº 213 DE 25 DE MARZO DE 1993, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PUBLICADO EN LA G.O. Nº 23,377 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1997, "POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCION A LA FLORESTA Y LA ORNAMENTACION DEL DISTRITO CAPITAL". PAG. 156

ENTRADA Nº 755-01

(De 14 de mayo de 2002)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE EDILBERTO ATENCIO ALVAREZ, CONTRA LA FRASE "EN CUYO CASO EL TERMINO COMENZARA A CORRER SIN NECESIDAD DE PROVIDENCIA, AL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION", CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 1137 DEL CODIGO JUDICIAL". PAG. 160

ENTRADA Nº 341-01

(De 24 de mayo de 2002)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO RICARDO ALBERTO ARIAS, CONTRA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES: PARRAFO FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY Nº 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 93 DEL DECRETO LEY Nº 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL ACUERDO Nº 16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,153 DE 4 DE OCTUBRE DE 2000 Y EL ACUERDO Nº 5 DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,059 DE 24 DE MAYO DE 2000, SUBROGADO POR EL ACUERDO Nº 16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000". PAG. 164

**DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION N° 079-JD
(De 18 de junio de 2002)**

INDICE

LIBRO X

TRÁNSITO AÉREO Y REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

**TÍTULO I
REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 / 3	- Aplicabilidad.....	6
Art. 4 / 5	- Cumplimiento de las Reglas Generales de Vuelo.....	6
Art. 6 / 8	- Responsabilidad y Autoridad del Piloto al Mando.....	7
Art. 9 / 11	- Medidas previas al vuelo.....	7
Art. 12 / 14	- Uso de alcohol y Substancias psicoactivas.....	8

**TÍTULO II
REGLAS GENERALES DEL VUELO**

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN DE PERSONAS Y PROPIEDAD

Art. 15.	- Operación Negligente o Temeraria de Aeronaves.....	8
Art. 16 / 17	- Alturas Mínimas, mínimos de utilización de aeropuerto.....	9
Art. 18	- Lanzamiento de objetos o rociado.....	9
Art. 19 / 20	- Remolques.....	9
Art. 21	- Descensos en paracaídas.....	10
Art. 22 / 23	- Vuelo Acrobático.....	10
Art. 24	- Vuelos en formación.....	10
Art. 25 / 31	- Globos libres no tripulados.....	11
Art. 32 / 33	- Zonas Prohibidas, Restringidas y Peligrosas.....	16
Art. 34	- Restricciones de vuelo en la Proximidad de la Presidencia de la República de Panamá, del Presidente y de su Comitiva	17

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE COLISIONES Y DERECHO DE PASO

Art. 35	- Proximidad.....	17
Art. 36 / 44	- Derecho de Paso.....	17
Art. 45 / 47	- Movimiento de las aeronaves en la superficie.....	18
Art. 48 / 54	- Luces de Aeronaves.....	19
Art. 55	- Vuelo Simulado por Instrumentos.....	20

Art. 56	- Operaciones en un Aeródromo, sobre el mismo y sus cercanías
Art. 57 / 62	- Operaciones acuáticas

CAPITULO III

PLANES DE VUELO

Art. 63 / 64	- Planes de Vuelo
Art. 65	- Contenido del Plan de Vuelo
Art. 66 / 67	- Modo de completar el Plan de Vuelo
Art. 68 / 69	- Cambios en el Plan de Vuelo
Art. 70 / 75	- Terminación del Plan de Vuelo

CAPÍTULO IV

SEÑALES Y USO DE TIEMPO HORARIO

Art. 76 / 77	- Señales
Art. 78 / 80	- Hora

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

Art. 81 / 96	- Autorizaciones del Control de Tránsito Aéreo
Art. 97 / 99	- Observancia del Plan de Vuelo
Art. 100 / 102	- Cambios al Plan de Vuelo
Art. 103 / 104	- Informes de Posición
Art. 105 / 106	- Terminación del Control
Art. 107 / 108	- Servicio de control de Área
Art. 109 / 116	- Servicio de control de aproximación
Art. 117 / 118	- Comunicaciones
Art. 119 / 122	- Procedimientos de emergencia
Art. 123 / 127	- Interferencia ilícita
Art. 128 / 141	- Interceptación
Art. 142	- Mínimas VMC de visibilidad y distancia de las nubes

TITULO III REGLAS DE VUELO VISUAL

Art. 143 / 154	- Reglas de Vuelo Visual
----------------	--------------------------------

TITULO IV REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

Art. 155 / 157	- Reglas aplicables a todos los vuelos
----------------	--

Art.158 / 163 - Reglas aplicables a los vuelos IFR	47
--	----

**TITULO V
OPERACIONES DE VUELO ESPECIALES**

Art.164 / 165 - Áreas de Vuelo de Prueba	50
Art.166 / 172 - Operación de Vehículos Ultralivianos	50
Art. 173 - Limitaciones de Operación en Aeronaves Civiles en Categoría Restringida	51
Art.174 / 175 - Aeronaves con Certificado Experimental: Limitaciones de Operación	51

**TITULO VI
PERMISOS**

Art.176 / 179 - Política y Procedimientos	52
Art.180 - Listado de Reglas Sujetas a Permisos	52

APÉNDICE 1

LUCES QUE DEBEN OSTENTAR LOS AVIONES

1 - Terminología	54
2 - Luces de navegación que deben ostentarse en el aire	55
3 - Luces que deben ostentar los aviones en el agua	55

APÉNDICE 2

FORMULARIOS DE PLAN DE VUELO **60**

APÉNDICE 3

SEÑALES	62
1 - Señales de socorro y de urgencia	62
2 - Señales que se han de utilizar en caso de interceptación	64
3 - Señales visuales empleadas para advertir a una aeronave no ... Autorizada que se encuentra volando en una zona restringida, .. prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella	65
4 - Señales para el tránsito del aeródromo	65
5 - Del Señalero a la aeronave	70

APÉNDICE 4

CLASIFICACIÓN DEL ESPACIO AÉREO **76**

Undécimo: El texto del Libro X del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO X

TRÁNSITO AÉREO Y REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

TÍTULO I REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera Aplicabilidad

Artículo 1: Este Libro se aplicará a las aeronaves que ostenten las Marcas de Nacionalidad y Matrícula de Panamá, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, siempre que no se opongan a las Leyes, Reglamentos y procedimientos publicados por el Estado, que tenga jurisdicción en el territorio sobre el cual se vuela.

(OACI/A2/2.1.1)

Artículo 2: Así mismo, se aplicará a las aeronaves de nacionalidad extranjera, civiles o militares, que permanezcan en el territorio de Panamá o vuelen en el espacio aéreo de Panamá

Artículo 3: Se aplicarán las disposiciones contenidas en este Libro para los vuelos en alta mar y espacios aéreos extraterritoriales cuando por Convenios Internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentren bajo la jurisdicción de los servicios de tránsito aéreo de la República de Panamá, cualquiera que sea la marca de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

(OACI/A2/2.1.2)

Sección Segunda Cumplimiento de las Reglas Generales de Vuelo

Artículo 4: La operación de aeronaves, tanto en vuelo como en el área de movimiento de los aeródromos, se ajustará a las reglas generales de vuelo y, además, durante el vuelo:

(1) A las Reglas de Vuelo Visual.

(2) A las Reglas de Vuelo por Instrumentos

(OACI/A2/2.2)

Artículo 5: En condiciones meteorológicas de vuelo visual, el Piloto puede hacer un vuelo ajustándose a las reglas de vuelo por instrumentos, si lo desea o la autoridad ATS competente podrá exigirle que así lo haga.

(OACI/A2/2.2/Nota 2)

Sección Tercera

Responsabilidad y Autoridad del Piloto al Mando

Artículo 6: El Piloto al Mando de la aeronave, manipule o no los mandos, será responsable que la operación de la aeronave se realice de acuerdo con este Libro, pero podrá dejar de seguirlo en circunstancias que hagan tal incumplimiento absolutamente necesario por razones de seguridad.

(OACI/A2/2.3.1)

Artículo 7: Por razones de seguridad el Piloto al Mando puede tomar medidas que infrinjan el presente Reglamento pero deberá notificar sin demora este hecho a la Autoridad Aeronáutica Competente. Si lo exige el Estado donde ocurra el incidente, el Piloto al Mando presentará, tan pronto como sea posible, un informe sobre tal infracción a dicha Autoridad. Tales informes se presentarán tan pronto como sea posible pero no después de un plazo de diez (10) días.

(OACI/A2/2.3.1)

Artículo 8: El Piloto al Mando de la aeronave tendrá autoridad decisiva en todo lo relacionado con ella, mientras esté al mando de la misma.

(OACI/A2/2.4)

Sección Cuarta

Medidas Previas al Vuelo

Artículo 9: Antes de iniciar un vuelo, el Piloto al Mando de la aeronave se familiarizará con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado. Las medidas previas para aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo y para todos los vuelo IFR comprenderán el estudio minucioso de los informes actuales de la Oficina de los Servicios de Información al Vuelo, cálculo de combustible necesario y preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo proyectado.

(OACI/A2/2.3.2)

Artículo 10: Antes de comenzar un vuelo, el Piloto al Mando se familiarizará con toda la información meteorológica disponible, apropiada al vuelo que se intenta realizar. La preparación para un vuelo que suponga alejarse de los alrededores del punto de partida, y para cada vuelo que se atenga a las Reglas de Vuelo por Instrumentos, incluirá:

- (1) Estudio de los informes y pronósticos meteorológicos actualizados de que se disponga.
- (2) El planificación de medidas alternativas, para prever la eventualidad de que el vuelo no pueda completarse como estaba previsto, debido a mal tiempo.

(OACI/A2/2.3.2)

Artículo 11: El Piloto al Mando tomará las medidas oportunas para que no se inicie un vuelo a menos que se haya determinado previamente, por todos los medios razonables de que se disponga, que las instalaciones o servicios terrestres y marítimos disponibles, requeridos necesariamente durante ese vuelo y para la operación de la aeronave en condiciones de seguridad sean adecuados, comprendidas las instalaciones y servicios de comunicación y las ayudas para la navegación

Sección Quinta **Uso de Alcohol y Sustancias Psicoactivas**

Artículo 12: Nadie pilotará una aeronave, ni actuará como Miembro de su Tripulación de Vuelo mientras esté bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier sustancia psicoactiva como consecuencia de lo cual disminuya su capacidad para desempeñar sus funciones.

Artículo 13: Sólo pacientes bajo supervisión médica competente, tendrán acceso a una aeronave mientras estén bajo la influencia de narcóticos o estupefacientes. Nadie podrá hacer uso de bebidas alcohólicas ni administrar estupefacientes durante el vuelo a causa de lo cual se produzca un estado de intoxicación.

Artículo 14: Todo personal aeronáutico, para cuya función se requiera de una Licencia expedida por la Dirección de Aeronáutica Civil, no desempeñará dichas funciones mientras esté bajo la influencia de sustancias psicoactivas que perjudiquen la actuación humana. Dicho personal se abstendrá de todo tipo de uso problemático de esas sustancias.

OACI/A2/2.5

TITULO II **REGLAS GENERALES DE VUELO**

CAPITULO 1 **PROTECCION DE PERSONAS Y PROPIEDAD**

Sección Primera. **Operación Negligente o Temeraria de Aeronaves.**

Artículo 15: Ningún Piloto podrá operar una aeronave de manera negligente o temeraria, de forma tal que pueda poner en peligro vidas y/o propiedades ajenas.

OACI/A2/3.1.1

Sección Segunda
Alturas Mínimas, Mínimos de Utilización de Aeropuerto.

Artículo 16: Excepto cuando sea necesario para despegar o aterrizar o cuando se tenga permiso de la Dirección de Aeronáutica Civil, las aeronaves no volarán sobre aglomeraciones de edificios, en ciudades, pueblos, o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que se vuela a una altura que permita en un caso de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro excesivo para las personas o la propiedad que se encuentren en la superficie.

OACI/A2/3.1.2

Artículo 17: Los niveles de crucero a que ha de efectuarse un vuelo o parte de ese vuelo se referirán a:

- (1) Niveles de vuelo, para los vuelos que se efectúen a un nivel igual o superior a la altitud de transición.
- (2) Altitudes, para los vuelos que se efectúen por debajo del nivel de vuelo más bajo que la altitud de transición o por debajo de ella.

OACI/A2/3.1.3

Sección Tercera
Lanzamiento de Objetos o Rociado.

Artículo 18: No se hará ningún lanzamiento de objeto ni rociado alguno desde una aeronave en vuelo salvo, bajo las condiciones prescritas por la Dirección de Aeronáutica Civil y según lo indique la información, asesoramiento y/o autorización pertinente de la dependencia correspondiente de los servicios de Tránsito Aéreo.

OACI/A2/3.1.4

Sección Cuarta
Remolques

Artículo 19: Ningún Piloto de una aeronave civil puede remolcar a otra ni a otro objeto con esa aeronave excepto que el Piloto al Mando esté habilitado de acuerdo al Libro VI del RACP, la aeronave haya sido aprobada para ejecutar tal función y de acuerdo a la información, asesoramiento y/o autorización pertinente de la dependencia de tránsito aéreo correspondiente.

OACI/A2/3.1.5

Artículo 20: Ningún Piloto de aeronave civil puede soltar intencionalmente el cable de remolque después de liberar el planeador o el objeto remolcado, de modo tal que pueda dañar o poner en peligro la vida o propiedades de terceros.

Sección Quinta Descensos en Paracaídas

Artículo 21: Salvo en casos de emergencia, ningún Piloto al Mando puede permitir que persona alguna ejecute un salto en paracaídas desde una aeronave dentro de la República de Panamá. Sólo está permitido realizarlos en concordancia con el Libro XII del RACP.

OACI/A2/3.1.6

Sección Sexta Vuelo Acrobático

Artículo 22: Ninguna aeronave realizará vuelos acrobáticos sin autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil y de acuerdo a la información, asesoramiento y/o autorización pertinente de la dependencia ATS correspondiente

OACI/A2/3.1.7

Artículo 23: No se realizarán vuelos acrobáticos:

- (1) Sobre o en proximidad de aglomeraciones de edificios en ciudades o pueblos, de reuniones de personas al aire libre, Canal de Panamá y sus Esclusas, de puertos con tránsito o de embarcaciones de superficie.
- (2) A una altura menor de seiscientos metros (600 m) o dos mil pies (2000 pies) sobre el obstáculo más alto situado en la superficie terrestre.
- (3) En condiciones meteorológicas que no sean absolutamente visuales (VMC).

OACI/A2/3.1.7

Sección Séptima Vuelos en Formación.

Artículo 24: Las aeronaves no volarán en formación excepto mediante arreglo previo entre los Pilotos al Mando de las aeronaves participantes y, para vuelos en formación en el espacio aéreo controlado, de conformidad con las condiciones prescritas por la autoridad ATS competente. Estas condiciones incluirán las siguientes:

- (1) La formación opera como una única aeronave por lo que respecta a la navegación y la notificación de posición
- (2) La separación entre las aeronaves que participan en el vuelo será responsabilidad del Jefe de Vuelo y de los Pilotos al Mando de las demás aeronaves participantes e incluirá períodos de transición cuando las aeronaves estén maniobrando para alcanzar su propia separación dentro de la formación y durante las maniobras para iniciar y romper dicha formación

(3) Cada aeronave se mantendrá a una distancia de no más de 1 km.(0.5 NM) y a 30 m (100 pies) verticalmente con respecto a la aeronave jefe.

OACI/A2/3.1.8

Sección Octava
Globos Libres no Tripulados.

Artículo 25: Los globos libres no tripulados deben utilizarse de modo que se reduzca al mínimo el peligro a las personas, bienes u otras aeronaves, y de conformidad con las condiciones establecidas en los Artículos 26 al 31 de esta Libro.

OACI/A2/3.1.9

Artículo 26: Clasificación de los globos libres no tripulados.

(1) **Ligero:** globo libre no tripulado que lleva una carga útil de uno o más bultos de una masa combinada de menos de 4 Kg. Salvo que se considere "pesado" de conformidad con (3)(b), (3)(c) o (3)(d).

(2) **Mediano:** globo libre no tripulado que lleva una carga útil de dos o más bultos de una masa combinada de 4 Kg o más, pero inferior a 6 Kg, salvo que se considere "pesado" de conformidad con (3)(b), (3)(c) o (3)(d).

(3) **Pesado:** globo libre no tripulado que lleva una carga útil que:

- Tiene una masa combinada de 6 Kg o más
- Incluye un bulto de 3 Kg o más
- Incluye un bulto de 2 Kg o más de una densidad de más de 13 g/cm²
- Utiliza una cuerda u otro elemento para suspender la carga útil que requiere una fuerza de impacto de 230 N o más para separar la carga útil suspendida del globo.

Nota 1.- La densidad a que se hace referencia en (3) (c) se determina dividiendo la masa total, en gramos, del bulto de carga útil por el área, expresada en centímetros cuadrados, de su superficie más pequeña.

OACI/A2/3.1.9/Apénd.4.1

CARACTERÍSTICAS	MASA DE LA CARGA ÚTIL (Kilogramos)					
	1	2	3	4	5	6 ó más
CUERDA U OTRO ELEMENTO DE SUSPENSIÓN 230 N O MÁS						
CADA BULTO DE CARGA ÚTIL						
CÁLCULO DE LA DENSIDAD Masa (m) Área de la superficie más pequeña (cm ²)	DENSIDAD Más de 13 g/cm ²	DENSIDAD Menos de 13 g/cm ²				
MASA COMBINADA (Si la suspensión se densifica o la masa de cada bulto no influyen)	LIGERO					MEDIANO

Artículo 27: Reglas generales de utilización

- (1) Ningún globo libre no tripulado se utilizará sin autorización apropiada de la Dirección de Aeronáutica Civil
- (2) Ningún globo libre no tripulado, que no sea un globo ligero utilizado exclusivamente para fines meteorológicos y operado del modo prescrito por la Dirección de Aeronáutica Civil, se utilizará encima del territorio de otro Estado sin la autorización de dicho Estado. Esta autorización deberá obtenerse antes del lanzamiento del globo si existieran probabilidades razonables, al proyectarse la operación, de que el globo pueda derivar hacia el espacio aéreo del territorio de dicho Estado.
- (3) Dicha autorización puede obtenerse para una serie de globos o para un tipo determinado de vuelos repetidos, por ejemplo, vuelos de globos de investigación atmosférica.
- (4) Los globos libres no tripulados se utilizarán de conformidad con las condiciones establecidas por la Dirección de Aeronáutica Civil y el Estado o los Estados sobre los que puedan pasar.
- (5) No se utilizará un globo libre no tripulado de modo que el impacto del mismo, o de cualquiera de sus partes, comprendida su carga útil con la superficie de la tierra, provoque peligro a las personas o los bienes no vinculados a la operación.
- (6) No se podrá utilizar un globo libre no tripulado pesado sobre alta mar sin coordinación previa con la autoridad ATS correspondiente.

OACI/A2/3.1.9/Apénd.4.2

Artículo 28: Limitaciones de utilización y requisitos en materia de equipo.

- (1) No se deberá utilizar un globo libre no tripulado pesado sin la autorización de la autoridad ATS correspondiente, a un nivel o a través de un nivel inferior a la altitud de presión de 18 000 m (60 000 pies), en el que:
 - a. Haya más de 4 oktas de nubes u oscurecimiento.
 - b. La visibilidad horizontal sea inferior a 8 Km.
- (2) Los globos libres no tripulados pesados o medianos no deberán ser lanzados de modo que vuelen a menos de 300 m (1 000 pies) por encima de zonas urbanas densas, poblaciones o caseríos, o personas reunidas al aire libre que no estén vinculadas con la operación.
- (3) No deberá utilizarse un globo libre no tripulado pesado, a menos que:
 - a. Esté equipado con un mínimo de dos dispositivos o sistemas para interrumpir el vuelo de la carga útil, automáticos o accionados por control remoto, que funcionen independientemente el uno del otro

- b. Tratándose de globos de polietileno, de presión nula, se utilicen por lo menos dos métodos, sistemas, dispositivos o combinaciones de los mismos, que funcionen independientemente los unos de los otros para interrumpir el vuelo de la envoltura del globo. Los globos de superpresión no necesitan estos dispositivos, ya que ascienden rápidamente después de haber lanzado la carga a útil y explotan sin necesidad de un dispositivo o sistema para perforar la envoltura del globo. Un globo superpresión es una envoltura simple, no extensible, capaz de soportar una diferencia de presión más alta al interior que al exterior. Este globo se infla de modo que la presión del gas, menor durante la noche, también pueda extender totalmente la envoltura. Un globo a superpresión de este tipo se mantendrá esencialmente a un nivel constante hasta que se difunda demasiado gas hacia el exterior.
- c. La envoltura del globo esté equipada con uno o varios dispositivos que reflejen las señales radar, o con materiales reflectantes que produzcan un eco en el equipo radar de superficie que funciona en la gama de frecuencias de 200 MHz a 2 700 MHz, y/o el globo esté equipado con dispositivos que permitan su seguimiento continuo por el operador, más allá del radar instalado en tierra.

- (4) No se utilizarán globos libres no tripulados pesados en áreas en las que se utilicen equipos SSR terrestres, a menos que dichos globos estén dotados de un transpondedor de radar secundario de vigilancia, con capacidad para informar altitud, que funcione continuamente en un código asignado, o que cuando sea necesario pueda poner en funcionamiento la estación de seguimiento.
- (5) Los globos libres no tripulados equipados con una antena de arrastre que exija una fuerza mayor de 230 N para quebrarse en cualquier punto, no podrá utilizarse a menos que la antena tenga gallardetes o banderines de color colocados a intervalos no mayores de 15 m.
- (6) No se utilizarán globos libres no tripulados pesados a una altitud de presión inferior a 18 000 m (60 000 pies) entre la puesta y la salida del sol o cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol (rectificado según la altitud de operación) que estipule la autoridad ATS competente, a menos que el globo, sus accesorios y carga útil, sin perjuicio de que puedan separarse durante el vuelo, estén iluminados..
- (7) Un globo libre no tripulado pesado que esté equipado con un dispositivo de suspensión (que no sea un paracaídas abierto de colores sumamente visibles) y de una longitud mayor de 15 m, no podrá utilizarse entre la salida y la puesta del sol a una altitud de presión inferior a 18 000 m (60 000 pies), a menos que el dispositivo de suspensión ostente colores en bandas alternadas sumamente visibles o lleve gallardetes de colores.

Artículo 29: Interrupción del vuelo. El Operador de un globo libre no tripulado pesado pondrá en funcionamiento los dispositivos apropiados para interrumpir el vuelo estipulado en el Artículo 28 (3) (a) y (3) (b), cada vez que:

- (1) Se sepa que las condiciones meteorológicas no satisfacen a las mínimas estipuladas para la operación.
- (2) Un desperfecto o cualquier otra razón haga que la operación resulte peligrosa para el tránsito aéreo o las personas o bienes que se encuentran en la superficie.
- (3) Pueda entrar sin autorización en el espacio aéreo de otro Estado.
OACI/A2/3.1.9/Apénd.4.4

Artículo 30: Notificación de Vuelo

- (1) Se efectuará la notificación previa al vuelo previsto de un globo libre no tripulado de categoría mediana o pesada, a la dependencia correspondiente de ATS en un plazo no mayor de siete días antes de la fecha prevista para el vuelo.
- (2) La notificación del vuelo previsto contendrá la información siguiente:
 - a. Identificación del vuelo del globo o clave del proyecto.
 - b. Clasificación y descripción del globo.
 - c. Código SSR o frecuencia NDB, según corresponda.
 - d. Nombre y número de teléfono del Operador.
 - e. Lugar del lanzamiento.
 - f. Hora prevista del lanzamiento (u hora de comienzo y conclusión de lanzamientos múltiples).
 - g. Número de globos que se lanzarán e intervalo previsto entre cada lanzamiento (en caso de lanzamientos múltiples).
 - h. Dirección de ascenso prevista.
 - i. Nivel o niveles de crucero (altitud de presión).
 - j. Tiempo que se calcula transcurrirá hasta pasar por la altitud de presión de 18 000 m (60 000 pies), o llegar al nivel de crucero si éste es de 18 000 m (60 000 pies), o menor, y punto en el que se prevé que se alcanzará. Si la operación consiste en lanzamientos continuos, se indicarán las horas previstas a las que el primero y el último de la serie alcanzarán el nivel apropiado (por ejemplo, 122136Z-130330Z).

k. La fecha y la hora de terminación del vuelo y la ubicación prevista de la zona de impacto / recuperación. En el caso de globos que llevan a cabo vuelos de larga duración, por lo cual no pueden preverse con exactitud la fecha y hora de terminación de los vuelos, se utilizará la expresión "larga duración". En caso de haber más de un lugar de impacto o recuperación, cada uno de ellos deberá detallarse junto con la correspondiente hora prevista para el impacto. Si se tratara de una serie de impactos continuos, se indicarán las horas previstas para el primero y el último de la serie (por ejemplo, 070330Z-072300Z).

(3) Toda modificación en la información previa al lanzamiento notificada de conformidad con este Artículo será comunicada a la dependencia ATS que corresponda, por lo menos 6 horas antes de la hora prevista para el lanzamiento o, en el caso de investigaciones de perturbaciones solares o cósmicas en los que la premura del tiempo es vital, por lo menos 30 minutos antes de la hora prevista para el comienzo de la operación.

(4) Inmediatamente después que se haya lanzado un globo libre tripulado mediano o pesado, el Operador notificará a la dependencia ATS correspondiente, lo siguiente:

a. Identificación del vuelo del globo.

b. Lugar del lanzamiento.

c. Hora efectiva del lanzamiento.

d. Hora prevista a la que se pasará la altitud de presión de 18 000 m (60 000 pies) (o la hora prevista a la que se alcanzará el nivel de crucero si éste es inferior a 18 000 m (60 000 pies) y el punto en el que se alcanzará.

e. Toda modificación en la información notificada previamente de conformidad con (2) g. y (2) h).

(5) El Operador notificará a la dependencia ATS correspondiente, apenas sepa que el vuelo previsto de un globo libre no tripulado mediano o pesado, que se hubiera notificado previamente de conformidad con el Artículo 30 (1), ha sido anulado.

OACI/A2/3.1.9/Apónd.4.5

Artículo 31: Consignación de la posición e informes

(1) El Operador de un globo libre no tripulado pesado que se halle a una altitud no superior a 18 000 m (60 000 pies), seguirá la trayectoria de vuelo y enviará informes sobre la posición del mismo que soliciten los servicios de tránsito aéreo. A menos que éstos soliciten informes sobre la posición del globo a intervalos más frecuentes, el Operador consignará la posición cada dos horas.

- (2) El Operador de un globo libre no tripulado pesado que esté desplazándose por encima de una altitud de presión de 18 000 m (60 000 pies) deberá verificar la progresión del vuelo del globo y enviar los informes sobre la posición del mismo que soliciten los servicios de tránsito aéreo. A menos que éstos soliciten informes sobre la posición del globo a intervalo más frecuente, el Operador consignará la posición cada 24 horas.
- (3) Si no se puede consignar la posición de conformidad con (1) o (2) el Operador notificará inmediatamente a la dependencia ATS correspondiente. Esta notificación deberá incluir el último registro de posición. La dependencia ATS correspondiente deberá ser notificada inmediatamente cuando se restablezca el seguimiento del globo.
- (4) Una hora antes del comienzo del descenso proyectado de un globo libre no tripulado pesado, el Operador enviará a la dependencia ATS correspondiente la siguiente información referente al globo:
- Posición geográfica en que se encuentre en ese momento.
 - Nivel al que se encuentre en ese momento (altitud de presión).
 - Hora prevista de penetración en la capa correspondiente a la altitud de presión de 18 000 m (60 000 pies), si fuera el caso.
 - Hora y punto de impacto en tierra prevista.
- (5) El Operador de un globo libre no tripulado pesado o mediano notificará a la dependencia ATS correspondiente el momento en que la operación ha concluido.

OACI/A2/3.1.9/Apénd.4.6

Sección Novena Zonas Prohibidas, Restringidas y Peligrosas

Artículo 32: Ninguna aeronave volará en una zona prohibida o restringida, cuyos detalles se hayan publicado debidamente, a no ser que se ajuste a las condiciones de las restricciones o que tenga permiso de la Dirección de Aeronáutica Civil.

OACI/A2/3.1.10

Artículo 33: Vuelos sobre el Canal. Operaciones aéreas sobre las esclusas de Gatún, Pedro Miguel y Miraflores, las Represas de Gatún y Madden y sobre cualquier barco que transite por la vía interoceánica son consideradas Restringidas por debajo de 2500 pies de altura, como está prescrito en el AIP.

Sección Décima
Restricciones de vuelo en la Proximidad de la Presidencia
de la República de Panamá, del Presidente y de su Comitiva

Artículo 34: Ninguna persona volará una aeronave sobre los alrededores de la Presidencia o sobre áreas que serán visitadas o que pretenda visitar el Presidente y su Comitiva y como esté prescrito en el AIP.

CAPITULO II
PREVENCIÓN DE COLISIONES Y DERECHO DE PASO

Sección Primera
Proximidad.

Artículo 35: Ningún Piloto conducirá una aeronave tan cerca de otra, de modo que pueda ocasionar peligro de colisión.

OACI/A2/3.2.1

Sección Segunda
Derecho de Paso

Artículo 36: La aeronave que tenga el derecho de paso mantendrá su rumbo y velocidad, pero esta regla no eximirá al Piloto al Mando de la obligación de proceder en la forma más eficaz para evitar una colisión, lo que incluye llevar a cabo las maniobras anticolisión necesarias basándose en los avisos de resolución proporcionados por el equipo ACAS

OACI/A2/3.2.2

Artículo 37: La aeronave que esté obligada a mantenerse fuera de la trayectoria de otra, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 39 al 41 evitará pasar por encima, por debajo o por delante de ella, a menos que, lo haga a suficiente distancia y que tenga en cuenta el efecto de la estela turbulenta de la aeronave.

OACI/A2/3.2.2.1

Artículo 38: Aproximación de frente. Cuando dos (2) aeronaves se aproximen de frente, o casi de frente, y haya peligro de colisión, ambas aeronaves alterarán su rumbo hacia la derecha.

OACI/A2/3.2.2.2

Artículo 39: Convergencia: Cuando dos (2) aeronaves converjan a un nivel aproximadamente igual, la que tenga a la otra a su derecha, cederá el paso, con las siguientes excepciones:

(1) Los aerodinos propulsados mecánicamente cederán el paso a los dirigibles, planeadores y globos.

(2) Los dirigibles cederán el paso a los planeadores y globos.

- (3) Los planeadores cederán el paso a los globos.
- (4) Las aeronaves propulsadas mecánicamente cederán el paso a las que vayan remolcando a otras o a algún objeto.

OACI/A2/3.2.2.3

Artículo 40: Alcance: Se denomina *aeronave que alcanza* la que se aproxima a otra por detrás, siguiendo una línea que forme un ángulo menor de setenta (70°) con el plano de simetría de la que va delante, es decir, que está en tal posición con respecto a la otra aeronave que, de noche, no podría ver ninguna de sus luces de navegación a la izquierda (babor) o a la derecha (estribor). Toda aeronave que sea alcanzada por otra, tendrá el derecho de paso, y la aeronave que la alcance ya sea ascendiendo, descendiendo o en vuelo horizontal, se mantendrá fuera de la trayectoria de la primera, cambiando su rumbo hacia la derecha. Ningún cambio subsiguiente en la posición relativa de ambas aeronaves, eximirá de esta obligación a la aeronave que esté alcanzando a la otra, hasta que la haya pasado y dejado atrás por completo.

OACI/A2/3.2.2.4

Artículo 41: Aterrizaje: Las aeronaves en vuelo, y también las que estén operando en tierra o agua, cederán el paso a las aeronaves que estén aterrizando o en las fases finales de una aproximación para aterrizar.

OACI/A2/3.2.2.5.1

Artículo 42: Cuando dos (2) o más aerodinos se aproximen a un aeródromo para aterrizar, el que esté a mayor nivel cederá el paso a los que estén más bajos, pero estos últimos no se valdrán de esta regla ni para cruzar por delante de otro que esté en las finales de una aproximación, para aterrizar ni para alcanzar. No obstante, los aerodinos propulsados mecánicamente cederán el paso a los planeadores.

OACI/A2/3.2.2.5.2

Artículo 43: Aterrizaje de emergencia: Toda aeronave que tenga conocimiento, que otra se ve obligada a aterrizar, le cederá el paso.

OACI/A2/3.2.2.5.3

Artículo 44: Despegue: Toda aeronave en rodaje en el área de maniobras de un aeródromo cederá el paso a las aeronaves que estén despegando o por despegar.

OACI/A2/3.2.2.6

Sección Tercera Movimiento de las Aeronaves en la Superficie.

Artículo 45: En el caso de que exista peligro de colisión entre dos (2) aeronaves en rodaje en el área de movimiento de un aeródromo, se aplicará lo siguiente:

- (1) Cuando dos (2) aeronaves se aproximen de frente, o casi de frente, ambas se detendrán o de ser posible, alterarán su rumbo hacia la derecha para mantenerse a suficiente distancia.

(2) Cuando dos (2) aeronaves se encuentren en un rumbo convergente, la que tenga a la otra a su derecha cederá el paso.

(3) Toda aeronave que sea alcanzada por otra, tendrá el derecho de paso y la aeronave que la alcance se mantendrá a suficiente distancia de la trayectoria de la otra aeronave.

OACI/A2/3.2.2.7.1

Artículo 46: Cuando una aeronave esté en rodaje en el área de maniobras, se detendrá y se mantendrá a la espera en todos los puntos de espera de la pista, a menos que la Torre de Control de aeródromo le autorice de otro modo.

OACI/A2/3.2.2.7.2

Artículo 47: Cuando una aeronave esté en rodaje en el área de maniobras se detendrá y se mantendrá a la espera en todas las barras de parada iluminadas y podrá proseguir cuando se apaguen estas luces.

OACI/A2/3.2.2.7.3

Sección Cuarta Luces de Aeronaves

Artículo 48: Entre la puesta y la salida del sol, o durante cualquier otro periodo que pueda prescribir la Dirección de Aeronáutica Civil, todas las aeronaves en vuelo ostentarán:

(1) Luces anticolisión cuyo objeto será el de llamar la atención hacia la aeronave.

(2) Luces de navegación cuyo objeto, será el de indicar la trayectoria relativa de la aeronave a los observadores y no se ostentarán otras luces, si éstas pueden confundirse con las luces antes mencionadas.

OACI/A2/3.2.3.1

Artículo 49: Todas las aeronaves en vuelo, dotadas de las luces anticolisión prescritas en el Artículo anterior, llevarán encendidas dichas luces en todo periodo de tiempo.

OACI/A2/3.2.3.3

Artículo 50: Entre la puesta y la salida del sol, o durante cualquier otro periodo que pueda prescribir la Dirección de Aeronáutica Civil, todas las aeronaves que se encuentren u operen en el área de movimiento de un aeródromo:

(1) Ostentarán luces de navegación cuyo objeto será el de indicar la trayectoria relativa de la aeronave a los observadores y no ostentarán otras luces si éstas pueden confundirse con las luces antes mencionadas.

(2) A no ser que estén paradas y debidamente iluminadas por otro medio, ostentarán luces con el fin de indicar las extremidades de su estructura.

(3) Ostentarán luces destinadas a destacar su presencia.

(4) Cuando sus motores estén en funcionamiento, ostentarán luces anticolisión que indiquen este hecho.

OACI/A2/3.2.3.2

Artículo 51: Todas las aeronaves que:

(1) Operen en el área de movimiento de un aeródromo y estén dotadas de las luces anticolisión necesarias, llevarán encendidas las luces anticolisión necesarias para satisfacer los requisitos del Artículo 50 (3) en todo período de tiempo.

(2) Que se encuentren en el área de movimiento de un aeródromo, llevarán encendidas las luces anticolisión necesarias para satisfacer los requisitos del Artículo 50 (4) en todo período de tiempo.

OACI/A2/3.2.3.4

Artículo 52: Se permitirá a los Pilotos apagar o reducir la intensidad de cualquier luz de destellos de a bordo para satisfacer los requisitos prescritos en el Artículo 49, si es seguro o probable que:

(1) Afecten adversamente el desempeño satisfactorio de sus funciones.

(2) Exongan a un observador externo a un deslumbramiento perjudicial.

OACI/A2/3.2.3.5

Artículo 53: Las características de las luces destinadas a cumplir con las disposiciones de esta Sección se especifican en el Apéndice 1 de este Libro.

OACI/A2/3.2.3/Nota1

Artículo 54: Para efecto de lo prescrito en esta Sección, se entiende que una aeronave está operando cuando está efectuando el rodaje, siendo remolcada o cuando se ha detenido temporalmente durante el curso del rodaje o en el acto de ser remolcada.

OACI/A2/3.2.3/Nota2

Sección Quinta Vuelo Simulado por Instrumentos

Artículo 55: No se volará ninguna aeronave en condiciones simuladas de vuelo por instrumentos, a menos que:

(1) La aeronave esté provista de doble mando en completo funcionamiento.

(2) Las condiciones meteorológicas sean las mínimas establecidas para los vuelos VFR.

- (3) Un Piloto calificado ocupe un puesto de mando para actuar como Piloto de Seguridad, respecto a la persona que vuela por instrumentos en condiciones simuladas. El Piloto de Seguridad tendrá suficiente visibilidad, tanto hacia delante, como hacia los costados de la aeronave, o un observador competente que esté en comunicación con el Piloto de Seguridad ocupará un puesto en la aeronave desde el cual su campo visual complemente adecuadamente el del Piloto de Seguridad.

OACI/A2/3.2.4

Sección Sexta Operaciones en un Aeródromo, Sobre el Mismo y sus Cercanías

Artículo 56: Las aeronaves que operen en un aeródromo o en sus cercanías, tanto si se hallan o no en una zona de tránsito de aeródromo:

- (1) Observarán el tránsito de aeródromo a fin de evitar colisiones.
- (2) Se ajustarán al circuito de tránsito formado por otras aeronaves en vuelo, o lo evitarán.
- (3) Harán todos los virajes hacia la izquierda al aproximarse para aterrizar y después del despegue, a menos que la dependencia ATS competente autorice u ordene lo contrario.
- (4) Aterrizarán y despegarán contra el viento a menos que, sea preferible otra dirección por razones de seguridad, de configuración de la pista, o de procedimientos de tránsito aéreo.
- (5) En las zonas de tránsito de aeródromo podrán aplicarse, además, otras disposiciones prescritas por la autoridad ATS competente.

OACI/A2/3.2.5

Sección Séptima Operaciones Acuáticas

Artículo 57: Cuando se aproximen dos aeronaves o una aeronave y una embarcación, y exista peligro de colisión, las aeronaves procederán teniendo muy en cuenta las circunstancias y condiciones del caso, inclusive las limitaciones propias de cada una de ellas.

OACI/A2/3.2.6.1

Artículo 58: Convergencia. Cuando una aeronave tenga a su derecha otra aeronave o embarcación, cederá el paso para mantenerse a suficiente distancia.

OACI/A2/3.2.6.1.1

Artículo 59: Aproximación de frente. Cuando una aeronave se aproxime de frente o casi de frente a otra, o a una embarcación, variará su rumbo hacia la derecha para mantenerse a suficiente distancia.

OACI/A2/3.2.6.1.2

Artículo 60: Alcance: Toda aeronave o embarcación que sea alcanzada por otra tiene derecho de paso, y la que da alcance cambiará su rumbo para mantenerse a suficiente distancia.

OACI/A2/3.2.6.1.3

Artículo 61: Amaraje y despegue: Toda aeronave que anare o despegue del agua se mantendrá, en cuanto sea factible, alejada de todas las embarcaciones y evitará obstruir su navegación.

OACI/A2/3.2.6.1.4

Artículo 62: Luces que deben ostentar las aeronaves en el agua. Entre la puesta y la salida del sol, o durante cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que prescriba la Dirección de Aeronáutica Civil, toda aeronave que se halle en el agua ostentará las luces prescritas por el Reglamento internacional para la prevención de abordajes en el mar (revisado en 1972), a menos que sea imposible, en cuyo caso ostentará luces cuyas características y posición sean lo más parecidas posible a las que exige el Reglamento internacional.

OACI/A2/3.2.6.2

CAPITULO III PLANES DE VUELO

Sección Primera Planes de Vuelo

Artículo 63: La información referente al vuelo proyectado o a parte del mismo, deberá suministrarse a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo, en forma de plan de vuelo en el formato entregado por esa misma dependencia.

En el Apéndice 2 de este Libro, se describen los formatos de Plan de Vuelo Internacional y Plan de Vuelo Nacional. La expresión plan de vuelo se aplicará, según el caso, a la información completa acerca de todos los conceptos contenidos en la descripción del plan de vuelo, que comprenderá la totalidad de la ruta de vuelo o a la información limitada que se exigirá cuando se trate de obtener permiso para una parte secundaria de un vuelo, como por ejemplo, si se quiere cruzar una aerovía, despegar de un aeródromo controlado o aterrizar en él.

OACI/A2/3.3.1.1

Artículo 64: Obligatoriedad de presentar plan de vuelo.

(1) Es obligatoria la presentación de un Plan de Vuelo a toda aeronave que opere en el espacio aéreo de jurisdicción nacional, no importando tiempo ni condición.

- (2) Se presentará un plan de vuelo a una oficina de notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo antes de la salida, por radio, escrito, teléfono, facsímil, teletipo o cualquier otro medio de comunicación, a menos que, se hayan efectuado los arreglos necesarios para la presentación de planes de vuelos repetitivos.
- (3) Se presentará un plan de vuelo para un vuelo, al que haya de suministrarse servicio de control o de asesoramiento de tránsito aéreo, por lo menos, sesenta (60) minutos antes de la salida, o, si se presenta durante el vuelo, en un momento en que exista la seguridad de que lo recibirá la dependencia apropiada de los Servicios de Tránsito Aéreo, por lo menos, diez (10) minutos antes de la hora en que se calcule que la aeronave llegará al punto previsto de entrada a un área de control o al punto de cruce con una aerovía o con una ruta con servicio de asesoramiento.

OACI/A2/3.3.1.2 y 3.3.1.3 y 3.3.1.4

Sección Segunda Contenido del Plan de Vuelo

Artículo 65: El plan de vuelo contendrá información respecto a los conceptos siguientes:

- (1) Identificación de aeronave.
- (2) Reglas de vuelo y tipo de vuelo.
- (3) Número y tipo (s) de aeronave (s) y categorías de estela de turbulencia.
- (4) Equipo (com y nav).
- (5) Aeródromo de salida: En los planes de vuelo presentados durante el vuelo, la información suministrada respecto a este concepto, será una indicación del lugar de donde puede obtenerse, en caso necesario la información suplementaria relativa al vuelo.
- (6) Hora prevista fuera de calzos: En los planes de vuelo presentados durante el vuelo, la información que se ha de suministrar respecto a este concepto, será la hora sobre el primer punto de la ruta a que se refiere el plan de vuelo.
- (7) Velocidad (es) de crucero.
- (8) Nivel (es) de crucero.
- (9) Ruta que ha de seguirse.
- (10) Aeródromo de destino y duración total prevista. (Ver Observación)
- (11) Aeródromo (s) de alternativa. (Ver Observación)

- (12) Autonomía.
- (13) Número total de personas a bordo.
- (14) Equipo de emergencia y de supervivencia.
- (15) Otros datos.

Observación: El término aeródromo, en los planes de vuelo, incluirá también emplazamientos distintos a los definidos como aeródromo, pero que puedan ser utilizados por algunos tipos de aeronave, por ejemplo, helicópteros.

OACI/A2/3.3.2

Sección Tercera Modo de Completar el Plan de Vuelo

Artículo 66: Cualquiera que sea el objeto para el cual se presente, el plan de vuelo contendrá la información que corresponda sobre los conceptos pertinentes hasta aeródromo(s) de alternativa inclusive, respecto a toda la ruta o parte de la misma para la cual se haya presentado el plan de vuelo.

OACI/A2/3.3.3.1

Artículo 67: Contendrá, además, la información que corresponda sobre todos los demás conceptos cuando esté prescrito por la autoridad ATS competente, o cuando la persona que presente el plan de vuelo lo considere necesario.

OACI/A2/3.3.3.2

Sección Cuarta Cambios en el Plan de Vuelo

Artículo 68: Todos los cambios que afecten el Plan de Vuelo autorizado, se notificarán lo antes posible a la dependencia correspondiente de los Servicios de Tránsito Aéreo.

OACI/A2/3.3.4

Artículo 69: Si la información presentada antes de la salida respecto a la autonomía o al número total de personas transportadas a bordo, es inexacta al momento de la salida, constituye un cambio en el plan de vuelo y como tal, deberá notificarse.

OACI/A2/3.3.4/Nota1

Sección Quinta Terminación del Plan de Vuelo

Artículo 70: Se dará aviso de llegada, personalmente, por radio, o por enlace de datos, tan pronto como sea posible, después del aterrizaje a la dependencia ATS del aeródromo de destino.

OACI/A2/3.3.5.1

Artículo 71: Cuando no haya dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo en el aeródromo de destino, el aviso de llegada se dará a la dependencia más cercana al Control de Tránsito Aéreo, lo antes posible después de aterrizar y por los medios más rápidos de que se disponga.

OACI/A2/3.3.5.2

Artículo 72: Cuando se sepa que los medios de comunicación en el aeródromo de destino son inadecuados y no se disponga en tierra de otros medios para el despacho de mensajes de llegada, la aeronave transmitirá inmediatamente antes de aterrizar, si es posible, un mensaje similar al de un informe de llegada. Normalmente, esta transmisión se hará a la estación aeronáutica que sirva a la dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo encargada de la región de información de vuelo en la cual opere la aeronave.

OACI/A2/3.3.5.4

Artículo 73: Los informes de llegada contendrán los siguientes elementos de información:

(1) Identificación de la aeronave.

(2) Aeródromo de salida.

(3) Aeródromo de llegada (solamente si el aterrizaje no se efectuó en el aeródromo de destino).

(4) Aeródromo de destino.

(5) Hora de llegada.

OACI/A2/3.3.5.5

Artículo 74: Siempre se requerirá aviso de llegada, el incumplimiento de esta disposición dará lugar a una seria perturbación de los Servicios de Tránsito Aéreo y originará grandes gastos al tener que llevar a cabo operaciones innecesarias de búsqueda y salvamento.

OACI/A2/3.3.5.5/Nota

Artículo 75: El Plan de Vuelo presentado expirará una (1) hora después de la hora propuesta de salida si no se ha notificado enmienda de ésta, a la dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente.

CAPÍTULO IV

SEÑALES Y USO DE TIEMPO HORARIO

Sección Primera

Señales

Artículo 76: Al observar o recibir cualesquiera de las señales indicadas en el Apéndice 3 de este Libro, el Piloto al Mando de la aeronave obrará de conformidad con la interpretación que dicha señal tiene indicada en dicho Apéndice 3.

OACI/A2/3.4.1

Artículo 77: Estas señales, cuando se utilicen, tendrán el significado que en el Apéndice se indica. Se utilizarán solamente para los fines indicados y no se usará ninguna otra señal que pueda confundirse con ellas.

OACI/A2/3.4.2

Sección Segunda Hora

Artículo 78: Se utilizará el tiempo universal coordinado (UTC) que deberá expresarse en horas y minutos y, cuando se requiera, en segundos, del día de 24 horas que comienza a medianoche.

OACI/A2/3.5.1

Artículo 79: Se verificará la hora con una dependencia del Servicio de Tránsito Aéreo, antes de la iniciación de un vuelo controlado y en cualquier otro momento del vuelo que sea necesario.

OACI/A2/3.5.2

Artículo 80: Cuando se utiliza en la aplicación de comunicaciones por enlace de datos, la hora será exacta, con una tolerancia de un segundo respecto al UTC.

OACI/A2/3.5.3

CAPÍTULO V SERVICIOS DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

Sección Primera Autorizaciones del Control de Tránsito Aéreo

Artículo 81: Antes de realizar un vuelo controlado o una parte de un vuelo como controlado, se obtendrá la autorización del Control de Tránsito Aéreo. Dicha autorización se solicitará presentando el plan de vuelo a una dependencia ATS.

OACI/A2/3.6.1.1

Artículo 82: Las autorizaciones del Control de Tránsito Aéreo se basan en las condiciones conocidas del tránsito del aeródromo y tienen como única finalidad, acelerar y separar el tránsito aéreo y no da derecho a violar ninguna regla aplicable.

Artículo 83: Estas autorizaciones incluyen no solamente las aeronaves en vuelo y en el área de maniobras, sobre las cuales se está ejerciendo control, sino también todo el movimiento de vehículos y demás obstáculos no instalados permanentemente en el área de maniobras que se esté usando.

OACI/DOC4444/ParteII/10.1.1 y 10.1.3

Artículo 84: Una autorización puede afectar sólo parte del plan de vuelo actualizado, según se indique en el límite de autorización, o por referencia a maniobras determinadas tales como rodaje, aterrizaje o despegue.

OACI/A2/3.6.1.1/Nota1

Artículo 85: Si una autorización expedida por el Control de Tránsito Aéreo no es satisfactoria para un Piloto al Mando de una aeronave, éste puede solicitar su enmienda y, si es factible, se expedirá una autorización enmendada.

OACI/A2/3.6.1.1/Nota2

Artículo 86: Las autorizaciones expedidas por los Controladores se refieren solamente a las condiciones del tránsito y del aeródromo y no eximen al Piloto de ninguna responsabilidad en caso de que viole las reglas y reglamentos aplicables.

OACI/DOC4444/ParteII/10.1.5

Artículo 87: Siempre que el Piloto al Mando de una aeronave haya solicitado una autorización que implique prioridad, se someterá a la dependencia ATS correspondiente, si ésta lo solicita, un informe explicando la necesidad de dicha prioridad.

Artículo 88: Las dependencias ATC expedirán las autorizaciones que sean necesarias para satisfacer los objetivos de prevenir colisiones, acelerar y mantener el movimiento ordenado del tránsito aéreo.

OACI/DOC4444/ParteII/10.2.1

Artículo 89: Siempre que sea posible, las aeronaves que proyecten un vuelo supersónico recibirán antes de la salida la autorización para la fase de aceleración transónica.

OACI/DOC4444/ParteII/10.2.3

Artículo 90: Para vuelos en las proximidades de los aeródromos, la posición de las aeronaves en el plano vertical se expresará en altitudes, cuando estén a la altitud de transición o por debajo de ella, y en niveles de vuelo cuando estén al nivel de transición o por encima de éste. Al atravesar la capa de transición, la posición de la aeronave en el plano vertical se expresará en niveles de vuelo durante el ascenso y en altitudes durante el descenso.

OACI/DOC4444/ParteII/12.1.1

Artículo 91: Despues que se haya expedido la autorización para la aproximación y se haya comenzado el descenso para el aterrizaje, la posición de la aeronave en el plano vertical por encima del nivel de transición podrá expresarse por referencia a altitudes (QNH) siempre que no se indique ni se haya previsto un nivel de vuelo por encima de la altitud de transición.

OACI/DOC4444/ParteII/12.1.1.1

Artículo 92: Cuando una aeronave, a la que se le ha dado autorización para que sea la primera en aterrizar, está concluyendo su aproximación empleando QFE, su posición en el plano vertical se expresará en función de altura sobre la elevación del aeródromo durante la parte del vuelo en que puede usar QFE, si bien se expresará en función de altura sobre la elevación del umbral de pista en los casos siguientes:

- (1) Para pistas de vuelo por instrumentos cuando el umbral está a 2 m (7 pies) o más por debajo de la elevación del aeródromo.

(2) Para pistas de aproximaciones de precisión.
OACI/DOC4444/PartII/12.1.1.2

Artículo 93: Para los vuelos en ruta, la posición vertical de la aeronave se expresará en:

(1) Niveles de vuelo en el nivel más bajo de vuelo utilizable o por encima de éste.

(2) Altitudes por debajo del nivel más bajo de vuelo utilizable.
OACI/DOC4444/PartII/12.1.2

Artículo 94: Indicación de la categoría pesada de estela turbulenta. Los Pilotos al Mando de aeronaves de la categoría pesada de estela turbulenta, la palabra "Pesada" se incluirá inmediatamente después del distintivo de llamada de la aeronave, para hacer el contacto inicial entre dicha aeronave y la torre de control del aeródromo o la oficina del control de aproximación, a la salida o a la llegada.

OACI/DOC4444/PartII/13.1

Artículo 95: Posible renovación en vuelo de la autorización: Si antes de la salida se prevé que, dependiendo de la autonomía de combustible y a reserva de la renovación en vuelo de la autorización, en algún punto de la ruta pudiera tomarse la decisión de dirigirse a otro aeródromo de destino, se deberá notificar de ello a las dependencias de Control de Tránsito Aéreo pertinentes, mediante la inclusión en el plan de vuelo de la información relativa a la ruta revisada (si se conoce) y al nuevo aeródromo de destino.

OACI/A2/3.6.1.3

Artículo 96: Toda aeronave que opera en un aeródromo controlado no efectuará rodaje en el área de maniobras sin autorización de la torre de control del aeródromo y cumplirá las instrucciones que le dé dicha dependencia.

OACI/A2/3.6.1.4

Sección Segunda Observancia del Plan de Vuelo

Artículo 97: Toda aeronave se ajustará al plan de vuelo actualizado o a la parte aplicable de un plan de vuelo actualizado presentada para un vuelo controlado, a menos que, haya solicitado un cambio y conseguido autorización de la dependencia apropiada de Control de Tránsito Aéreo, o que se presente una situación de emergencia que exija tomar medidas inmediatas por parte del Piloto al Mando de la aeronave, en cuyo caso, tan pronto como lo permitan las circunstancias, después de aplicadas dichas medidas, se informará a la dependencia correspondiente ATS de las medidas tomadas y del hecho que dichas medidas se debieron a una situación de emergencia.

OACI/A2/3.6.2.1

Artículo 98: A menos que la dependencia ATS autorice o disponga otra cosa, los vuelos controlados operarán, en la medida de lo posible:

- (1) Cuando se efectúen en una ruta ATS establecida, a lo largo del eje definido de esa ruta.
- (2) Cuando se efectúen en otra ruta, directamente entre las instalaciones de navegación y/o los puntos que definen esa ruta.

Las divergencias se notificarán a la dependencia ATS competente.

OACI/A2/3.6.2.1.1/3.6.2.1.3

Artículo 99: Durante la ejecución de un vuelo controlado, una aeronave que se opere a lo largo de un tramo de una ruta ATS definido por referencia a radiosaros omnidireccionales VHF, cambiará para su guía de navegación primaria, de la instalación por detrás de la aeronave a la que se encuentre por delante de la misma y ese cambio se efectuará en el punto de cambio o tan cerca de éste como sea posible desde el punto de vista operacional, si dicho punto de cambio se ha establecido.

OACI/A2/3.6.2.1.2

Sección Tercera **Cambios al Plan de Vuelo**

Artículo 100: Cambios inadvertidos: En el caso de que un vuelo controlado se desvie inadvertidamente de su plan de vuelo actualizado, se hará lo siguiente:

- (1) Desviación respecto a la derrota: si la aeronave se desvía de la derrota, el Piloto al Mando tomará medidas inmediatamente para rectificar su rumbo con objeto de volver a la derrota lo antes posible.
- (2) Variación de la velocidad aerodinámica verdadera: si el promedio de velocidad verdadera aerodinámica al nivel de crucero entre puntos de notificación varía, o se espera que varíe, en un cinco (5%) en más o en menos respecto a la consignada en el plan de vuelo, se notificará a la dependencia correspondiente de los Servicios de Tránsito Aéreo.
- (3) Cambio de la hora prevista: si la hora prevista de llegada al próximo punto de notificación aplicable, al límite de región de información de vuelo o al aeródromo de destino, el que esté antes, resulta errónea en más de tres (3) minutos con respecto a la notificada a los servicios de tránsito aéreo, o con relación a otro período de tiempo que haya prescrito la autoridad ATS competente o que se base en acuerdos regionales de navegación aérea, la nueva hora prevista, revisada, se notificará lo antes posible a la dependencia ATS correspondiente.

OACI/A2/3.6.2.2

Artículo 101: Cambios que se intentan hacer: Las solicitudes relativas a cambios en el plan de vuelo contendrán la información que se indica a continuación:

(1) Cambios de nivel de crucero: Identificación de la aeronave; nuevo nivel de crucero solicitado y velocidad de crucero a este nivel; horas previstas revisadas (cuando proceda) sobre los límites de las regiones de información de vuelo subsiguientes.

(2) Cambio de ruta:

- a. Sin modificación de punto de destino: identificación de la aeronave; reglas de vuelo; descripción de la nueva ruta de vuelo, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo empezando con la posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado; horas previstas revisadas; cualquier otra información pertinente.
- b. Con modificación del punto de destino: identificación de la aeronave; reglas de vuelo, descripción de la ruta de vuelo revisada hasta el nuevo aeródromo de destino, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo empezando con la posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado; horas previstas revisadas; aeródromo(s) de alternativa; cualquier otra información pertinente.

OACI/A2/3.6.2.3

Artículo 102: Deterioro de las Condiciones Meteorológicas hasta quedar por debajo de VMC. Cuando sea evidente que no será factible el vuelo en condiciones VMC, de conformidad con su plan de vuelo actualizado, el vuelo VFR que se realice como controlado deberá:

- (1) Solicitar una autorización enmendada que le permita continuar en VMC hasta el punto de destino o hasta un aeródromo de alternativa, o salir del espacio aéreo dentro del cual se necesita una autorización ATC.
- (2) Si no puede obtener una autorización de conformidad con el punto (1) anterior, continuar el vuelo VMC y notificar a la dependencia ATC correspondiente las medidas que toma, ya sea salir del espacio aéreo de que se trate, o aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo.
- (3) Si vuela dentro de una zona de control, solicitar autorización para continuar como vuelo VFR ESPECIAL.
- (4) Solicitar autorización para volar de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

OACI/A2/3.6.2.4

Sección Cuarta Informes de Posición

Artículo 103: A menos que sea eximido por la autoridad ATS competente y bajo las condiciones especificadas por esa autoridad, un vuelo controlado deberá notificar a esa dependencia, tan pronto como sea posible, la hora y nivel a que se pasa cada uno de los puntos de notificación obligatoria designados, así como cualquier otro dato que sea necesario. Analógicamente, los informes de posición deberán enviarse en relación con puntos de notificación adicionales, cuando lo soliciten las dependencias ATS correspondientes. A falta de puntos de notificación designados, los informes de posición se darán a intervalos que fije la autoridad ATS competente.

OACI/A2/3.6.3.1

Artículo 104: Los vuelos controlados que notifiquen su posición a la dependencia ATS mediante comunicaciones por enlace de datos, proporcionarán informes de posición vocales únicamente cuando así se solicite.

OACI/A2/3.6.3.2

Sección Quinta Terminación del Control

Artículo 105: Salvo cuando aterricen en un aeródromo controlado, los vuelos controlados tan pronto como dejen de estar sujetos al servicio de Control de Tránsito Aéreo, notificarán este hecho a la dependencia ATC correspondiente.

OACI/A2/3.6.4

Artículo 106: Notificación de incidentes de tránsito aéreo. Deberá presentarse a la dependencia ATS interesada, una notificación de incidente de tránsito aéreo en el caso de incidentes que estén específicamente relacionados con el suministro de servicios de tránsito aéreo en los que se haya producido proximidad de aeronaves (AIRPROX) u otras dificultades graves que hayan puesto en peligro a las aeronaves, por ejemplo, debido a: procedimientos erróneos, incumplimiento de los procedimientos o falta o falla de las instalaciones terrestres.

OACI/DOC4444/Partell/17.1

Sección Sexta Servicio de Control de Área

Artículo 107: Separación vertical durante el ascenso o el descenso. A los Pilotos que mantengan comunicación directa entre sí, se les podrá autorizar, con consentimiento de ambos, a que mantengan una separación vertical determinada entre sus respectivas aeronaves durante el ascenso o el descenso.

OACI/DOC4444/PartIII/6.1

Artículo 108: Autorizaciones para volar cuidando su propia separación en condiciones meteorológicas de vuelo visual. Cuando lo solicite el Piloto al Mando de una aeronave y con tal de que el Piloto de la otra aeronave dé su consentimiento y el procedimiento haya sido previamente aprobado por la autoridad ATS competente, un centro de control de área podrá dar permiso a un vuelo controlado que opere en el espacio aéreo de Clases D y E en condiciones meteorológicas visuales durante las horas diurnas para que vuela cuidando su propia separación con respecto únicamente a otra aeronave y permaneciendo en condiciones meteorológicas de vuelo visual. Cuando así se permita a un vuelo controlado, regirá lo siguiente:

- (1) El permiso será para una parte específica del vuelo a 3 050 m (10 000 pies) o por debajo durante la subida o el descenso, quedando sujeto a las demás restricciones que se prescriban a base de acuerdos regionales de navegación aérea.
- (2) Si existe la posibilidad de que el vuelo no pueda realizarse en condiciones meteorológicas visuales, se proporcionará un vuelo IFR con instrucciones de alternativa que habrán de cumplirse en el caso de que el vuelo en VMC no pueda mantenerse durante el plazo de validez del permiso.
- (3) Si el Piloto de un vuelo IFR observa que las condiciones se están deteriorando y considera que el operar en VMC llegará a ser imposible, informará al ATC antes de entrar en IMC y procederá de conformidad con las instrucciones de alternativa proporcionadas.

OACI/DOC4444/ParteIII/13.1

Sección Séptima Servicio de Control de Aproximación

Artículo 109: Aeronaves que salen. La autorización del ATC especificará el sentido de despegue y del viraje subsiguiente, la derrota que ha de seguirse antes de tomar el rumbo deseado, el nivel que ha de mantenerse antes de continuar el ascenso hasta el nivel de crucero asignado, la hora, punto o velocidad vertical, o ambos a que se hará el cambio de nivel y cualquier otra maniobra que sea compatible con la operación segura de la aeronave.

OACI/DOC4444/ParteIV/2.1

Artículo 110: Puede apresurarse la salida de las aeronaves si el despegue no se efectúa en sentido contrario al viento. Es responsabilidad del Piloto al Mando decidir si despega en tales condiciones o si espera para despegar en el sentido contra el viento.

OACI/DOC4444/ParteIV/2.2

Artículo 111: Aeronaves que llegan. Cuando lo solicite el Piloto al Mando y con tal que el procedimiento haya sido previamente aprobado por la autoridad ATS competente, puede permitirse el descenso de las aeronaves que llegan, a reserva de que cuiden su propia separación y se mantengan en condiciones meteorológicas de vuelo visual, si los informes indican que esto es posible.

OACI/DOC4444/ParteIV/8.1

Artículo 112: Aproximación Visual. Podrá darse autorización a un vuelo IFR para que haga una aproximación visual siempre que el Piloto pueda mantener referencia visual con el terreno, y:

- (1) El techo notificado esté al nivel o por encima del nivel aprobado para la aproximación inicial de la aeronave así autorizada.
- (2) El Piloto notifique, cuando descienda al nivel de aproximación inicial o en cualquier momento durante el procedimiento de aproximación por instrumentos, que las condiciones meteorológicas son tales que razonablemente pueda asegurarse que se completará la aproximación visual y el aterrizaje.

OACI/DOC4444/PartelV/9.1

Artículo 113: Se suministrará separación entre una aeronave autorizada a efectuar una aproximación visual y las demás que lleguen y salgan.

OACI/DOC4444/PartelV/9.2

Artículo 114: Para aproximaciones visuales sucesivas, se mantendrá la separación radar o no radar hasta que el Piloto de la aeronave que sigue notifique que tiene la aeronave precedente a la vista. Se dará instrucciones a la aeronave para que siga y mantenga la separación con respecto a la aeronave que le precede. La transferencia de comunicaciones debería efectuarse en tal punto o momento en el que puedan expedirse a la aeronave oportunamente la autorización para aterrizar u otras instrucciones.

OACI/DOC4444/PartelV/9.3

Artículo 115: Aproximación por instrumentos. Si el Piloto al Mando establece referencia visual con el terreno antes de completar el procedimiento de aproximación, tendrá, no obstante, que completarse todo el procedimiento a menos que solicite y obtenga permiso para una aproximación visual.

OACI/DOC4444/PartelV/10.2

Artículo 116: Si el Piloto al Mando notifica que no puede seguir los procedimientos de espera o de comunicaciones del control de aproximación, debería aprobarse el procedimiento o procedimientos de alternativa que haya solicitado, si las condiciones conocidas del tránsito lo permiten.

OACI/DOC4444/PartelV/11.5

Sección Octava Comunicaciones

Artículo 117: Todas las aeronaves que operen en la FIR Panamá, deberán mantener la guardia de escucha continua y establecer comunicaciones en ambos sentidos con las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

OACI/A2/3.6.5.1

Artículo 118: Falla de Comunicaciones: Cuando una aeronave no pueda mantener comunicación en ambos sentidos con una estación aeronáutica en las frecuencias designadas se tomarán las medidas que siguen.

- (1) En cuanto se sepa que la comunicación en ambos sentidos ha fallado, se tomarán medidas para cerciorarse de si la aeronave puede recibir las transmisiones de la dependencia del Control de Tránsito Aéreo pidiéndole que ejecute una maniobra especificada que pueda observarse por radar, o que transmita, de ser posible, una señal especificada con el fin de indicar que acusa recibo.
- (2) Si la aeronave no indica que puede recibir y acusar recibo de las transmisiones, se mantendrá una separación entre la aeronave que tenga la falla de comunicaciones y las demás, la aeronave en tanto deberá hacer lo siguiente:
- a. Si opera en condiciones meteorológicas de vuelo visual:
 - i) Proseguirá su vuelo en condiciones meteorológicas de vuelo visual.
 - ii) Aterrizará en el aeródromo apropiado, más cercano.
 - iii) Notificará su llegada por el medio más rápido a la dependencia apropiada de Control del Tránsito Aéreo.
 - b. En condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos o cuando las condiciones sean tales que no parezca posible terminar el vuelo de acuerdo con lo prescrito en (2) (a):
 - i) A menos que se prescriba de otro modo basándose en un acuerdo regional de navegación aérea, mantendrá la última velocidad y nivel asignados, o la altitud mínima de vuelo, si ésta es superior, por un período de 20 minutos desde el momento en que la aeronave deje de notificar su posición al pasar por un punto de notificación obligatoria, y después de ese período de 20 minutos ajustará el nivel y velocidad conforme al plan de vuelo presentado.
 - ii) Proseguirá según la ruta del plan de vuelo actualizado hasta la ayuda para la navegación que corresponda y que haya sido designada para servir al aeródromo de destino, y, cuando sea necesario para asegurar que se satisfagan los requisitos señalados en (iii), la aeronave se mantendrá en circuito de espera sobre esta ayuda hasta iniciar el descenso.
 - iii) Iniciará el descenso desde la ayuda para la navegación especificada en (ii), a la última hora prevista de aproximación recibida y de la que se haya acusado recibo, o la más cerca posible de dicha hora; si no se ha recibido y acusado recibo de la hora prevista de aproximación, iniciará en descenso a la hora prevista de llegada resultante del plan de vuelo actualizado o lo más cerca posible de dicha hora.
 - iv) Realizará un procedimiento normal de aproximación por instrumentos, especificado para la ayuda de navegación designada.

v) Aterrizará, de ser posible, dentro de los 30 minutos siguientes a la hora prevista de llegada especificada en (iii) o de la hora prevista de aproximación de que últimamente se haya acusado recibo, lo que resulte más tarde.

(3) En cuanto se sepa que la comunicación en ambos sentidos ha fallado, todos los datos pertinentes que describan las medidas tomadas por la dependencia de Control de Tránsito Aéreo o las instrucciones que cualquier caso de emergencia justifique, se transmitirán a ciegas, para conocimiento de las aeronaves interesadas, en las frecuencias disponibles en que se suponga que escucha la aeronave, incluso en las frecuencias radiotelefónicas de las radioayudas para la navegación de las ayudas para la aproximación. También se dará información sobre:

- a. Condiciones meteorológicas favorables para seguir el procedimiento de perforación de nubes en áreas donde pueda evitarse la aglomeración de tránsito.
- b. Condiciones meteorológicas en aeródromos apropiados.

(4) Se darán todos los datos que se estimen pertinentes a las demás aeronaves que se encuentren cerca de la posición presunta de la aeronave que tenga la falla.

(5) En cuanto se sepa que una aeronave que opera en su área de responsabilidad sufre una evidente falla de radiocomunicaciones, la dependencia ATS transmitirá información relativa a la falla de comunicaciones a todas las dependencias ATS interesadas, a lo largo de la ruta de vuelo. El Centro de Control de Área en cuya área esté situado el aeródromo de destino tomará medidas para obtener información sobre el aeródromo o aeródromos de alternativa y demás información pertinente especificada en el plan de vuelo presentado, si no se dispone de tal información.

(6) Si las circunstancias indican que un vuelo controlado que sufre falla de comunicaciones desea dirigirse a alguno de los aeródromos de alternativa especificados en el plan de vuelo presentado, se informará a las dependencias de Control de Tránsito Aéreo que sirvan a los aeródromos de alternativa y a cualquier otra dependencia de Control de Tránsito Aéreo que pudiera resultar afectada por una posible desviación, acerca de las circunstancias de la falla, y se les pedirá que traten de establecer comunicación con la aeronave en el momento en que ésta pueda hallarse dentro del alcance de las comunicaciones. Esto regirá especialmente cuando, por acuerdo con el Explotador o con un representante designado, se haya transmitido a ciegas un permiso a la aeronave en cuestión para condiciones meteorológicas en el aeródromo de aterrizaje previsto sean tales que se considere probable la desviación hacia un aeródromo de alternativa.

(7) Cuando una dependencia ATC reciba información de que una aeronave, después de una falla de comunicaciones, las ha vuelto a establecer o ha aterrizado, lo notificará a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo en cuya área operaba la aeronave al ocurrir la falla, así como a las demás dependencias ATS interesadas a lo largo de la ruta de vuelo, dándoles todos los datos necesarios para que sigan ejerciendo el control si la aeronave continúa en vuelo.

(8) Si la aeronave no ha comunicado dentro de los treinta minutos siguientes a:

- a. La hora prevista de llegada suministrada por el Piloto.
- b. La hora prevista de llegada calculada por el centro de control de área.
- c. La última hora prevista de aproximación de que haya acusado recibo.

la más tardía, se transmitirá la información necesaria relativa a la aeronave a los Explotadores o a sus representantes designados, y a los Pilotos al Mando a quienes pueda interesar, y se reanudará el control normal si así lo desean. Es de responsabilidad del Explotador de la aeronave o de sus representantes designados y de los Pilotos al Mando, determinar si se reanudarán las operaciones normales o si se tomarán otras medidas.

OACI/DOC4444/ParteII/17

Sección Novena Procedimientos de Emergencia

Artículo 119: La diversidad de las circunstancias en que ocurre cada caso de emergencia, impide el establecimiento de procedimientos detallados y exactos que se han de seguir. En cada caso las dependencias ATS mantendrán la máxima coordinación.

Para indicar que se encuentra en estado de emergencia una aeronave equipada con un transpondedor (transponder) SSR puede hacer funcionar ese equipo en el Modo A, código 7700.

Se dará prioridad sobre otras aeronaves a la aeronave que se sepa o se sospeche se encuentra en estado de emergencia.

OACI/DOC4444/ParteII/16.1.1

Artículo 120: Descenso de emergencia. Cuando se tenga noticia de que una aeronave está realizando un descenso de emergencia a través de otro tránsito, se tomarán inmediatamente todas las medidas posibles para salvaguardar a todas las aeronaves afectadas. Cuando se crea necesario, las dependencias de Control de Transito Aéreo difundirán enseguida un mensaje de emergencia por medio de la radioayuda correspondiente o si no fuese posible, pedirán a las estaciones de comunicaciones apropiadas que lo transmitan inmediatamente.

OACI/DOC4444/ParteII/16.4

Artículo 121: Medidas que debe tomar el Piloto de Mando. Las aeronaves que reciban tales transmisiones abandonarán las áreas especificadas, manteniéndose a la escucha en la frecuencia de radio apropiada, para recibir nuevos permisos de la dependencia de Control de Tránsito Aéreo.

OACI/DOC4444/ParteIII/16.5

Artículo 122: Medidas subsiguientes por parte de la dependencia de Control de Tránsito Aéreo. Inmediatamente después de haberse difundido el mensaje de emergencia, el centro de control de área, la oficina de control de aproximación o la torre de control de aeródromos interesados, transmitirán nuevos permisos a las aeronaves asciadas respecto a los procedimientos adicionales que deban seguir durante el descenso de emergencia y después de él.

OACI/DOC4444/ParteIII/16.6

Sección Décima Interferencia Ilícita

Artículo 123: Toda aeronave que esté siendo objeto de actos de interferencia ilícita debe notificar a la dependencia ATS, pertinente de este hecho, toda circunstancia significativa relacionada con el mismo y cualquier desviación del plan de vuelo actualizado que las circunstancias hagan necesaria, a fin de permitir a la dependencia ATS dar prioridad a la aeronave y reducir al mínimo los conflictos de tránsito que puedan surgir con otras aeronaves.

OACI/A2/3.7

Artículo 124: A menos que la situación a bordo de la aeronave le dicte otro modo de proceder, el Piloto al Mando debería tratar de continuar el vuelo a lo largo de la derrota asignada o al nivel de crucero asignado, por lo menos hasta que pueda comunicarse con una dependencia ATS o esté dentro de su cobertura radar.

OACI/A2/AdjuntoB

Artículo 125: Cuando una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita deba apartarse de la derrota asignada o del nivel de crucero asignado, sin poder establecer contacto radiotelefónico con el ATS, el Piloto al Mando debería, de ser posible:

- (1) Tratar de radiodifundir advertencias en la frecuencia VHF de urgencia y en otras frecuencias apropiadas, a menos que la situación a bordo de la aeronave le dicte otro modo de proceder. De ser conveniente y si las circunstancias lo permiten, también debería recurrir para ello a otro equipo como, por ejemplo, transpondedores de a bordo, enlaces de datos, etc.
- (2) Continuar el vuelo de conformidad con los procedimientos especiales para las contingencias en vuelo, cuando dichos procedimientos hayan sido establecidos y promulgados en el Doc. 7030 – *Procedimientos suplementarios regionales*.

- (3) Si no se hubieran establecido procedimientos regionales aplicables al caso, continuar el vuelo a un nivel que difiera 300 m (1 000 pies) de los niveles de crucero utilizados normalmente por los vuelos IFR en la región, si la aeronave se encuentra por encima del nivel de vuelo 290 ó 150 m (500 pies) si se encuentra por debajo del nivel de vuelo 290.

OACI/A2/AdjuntoB

Artículo 126: En todos los casos, las dependencias ATS harán lo posible para identificar cualquier indicación de tales actos de interferencia ilícita y prestarán atención prontamente a las solicitudes provenientes de dicha aeronave. Siempre que se sospeche que una aeronave está siendo objeto de un acto de interferencia ilícita y no se disponga de visualización automática distintiva de los códigos 7500 y 7700, Modo A del SSR, el Controlador radar intentará verificar sus sospechas sintonizando sucesivamente el decodificador SSR en los códigos 7500 y 7700, Modo A. La información pertinente a la realización segura del vuelo continuará transmitiéndose y se tomarán las medidas necesarias para facilitar la realización de todas las fases de vuelo.

OACI/DOC4444/ParteIII/16.3.2

Artículo 127: En las aeronaves equipadas con transpondedor (transponder) SSR se hará funcionar el equipo en el modo A en el código 7500 para indicar específicamente que está siendo objeto de interferencia ilícita. La aeronave puede hacer funcionar el respondedor por breve tiempo en el Modo A, código 7700 para indicar que está amenazada por un grave e inminente peligro y que necesita ayuda inmediata.

OACI/DOC4444/ParteII/16.3.2/Nota

Sección Décima primera Interceptación

Artículo 128: En caso de interceptación de una aeronave civil su Piloto al Mando cumplirá con las normas que se establecen en este Artículo, interpretando y respondiendo a las señales visuales en la forma especificada en el Apéndice 3, Sección Segunda. Como la interceptación de aeronaves civiles representa en todos los casos un peligro posible, a ésta solamente debería recurrirse en última instancia y debe ser correctamente empleada y comprendida por las aeronaves civiles y militares. Si se determina emprender una interceptación debería limitarse a determinar la identidad de la aeronave, a menos que sea necesario hacerla regresar a su derrota planeada, dirigirla más allá de los límites del espacio aéreo panameño, guiarla fuera de la zona prohibida, restringida o peligrosa o darle instrucciones para que aterrice en un aeródromo designado

OACI/A2/3.8.2 / OACI/A2/AdjuntoA/2.1

Artículo 129: Una aeronave que sea interceptada por otra aeronave:

- (1) Seguirá inmediatamente las instrucciones dadas por la aeronave interceptora, interpretando y respondiendo a las señales visuales de conformidad con las especificaciones del Apéndice 3.

- (2) Lo notificará inmediatamente, si es posible, a la dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo apropiada.
- (3) Tratará inmediatamente de comunicarse por radio con la aeronave interceptora o con la dependencia de control de interceptación apropiada, efectuando una llamada general en la frecuencia de emergencia de 121,5 MHz indicando la identidad de la aeronave interceptada y la índole del vuelo y, si no se ha establecido contacto y es posible, repitiendo esta llamada en la frecuencia de emergencia de 243 MHz;
- (4) Si está equipada con transpondedor (transponder) SSR, seleccionará inmediatamente el Código 7700, en Modo A, a no ser que reciba otras instrucciones de la dependencia ATS apropiada.

OACI/A2/Apéndice2/párrafo2

Artículo 130: Si alguna instrucción recibida por radio de cualquier fuente estuviera en conflicto con las instrucciones dadas por la aeronave interceptora mediante señales visuales, la aeronave interceptada requerirá aclaración inmediata mientras continúa cumpliendo con las instrucciones visuales dadas por la aeronave interceptora.

OACI/A2/Apéndice2/párrafo 2

Artículo 131: Si alguna instrucción recibida por radio de cualquier fuente, estuviera en conflicto con las instrucciones dadas por radio por la aeronave interceptora, la aeronave interceptada requerirá aclaración inmediata mientras continúa cumpliendo con las instrucciones dadas por radio por la aeronave interceptora.

OACI/A2/Apéndice2/párrafo2

Artículo 132: Radiocomunicación durante la interceptación. Si durante la interceptación se hubiera establecido contacto por radio, pero no fuera posible comunicarse en un idioma común, deberá intentarse proporcionar las instrucciones, acusar recibo de las instrucciones y transmitir toda otra información indispensable mediante las frases y pronunciaciones que figuran en la tabla siguiente, transmitiendo dos veces cada frase:

Frases para uso de aeronaves INTERCEPTORAS			Frases para uso de aeronaves INTERCEPTADAS		
Frase	Pronunciación	Significado	Frase	Pronunciación	Significado
CALL SIGN	KOL SAIN	¿Qué es su distintivo de llamada?	CALL SIGN (distintivo de llamada)2	KOL SAIN (distintivo de llamada)	Mi distintivo de llamada es (distintivo de llamada)
FOLLOW	FOLOU	Sígame.	WLCO	WIL - CO	Cumpliré instrucciones
DESCEND	DISSEND	Desciende para aterrizar	CAN NOT	CAN NOT	Imposible cumplir
YOU LAND	YU LAND	Aterrice en este aeródromo	REPEAT	RI - PIT	Repita instrucciones
PROCEED	PROSID	Puede proseguir	AM LOST	AM LOST	Posición desconocida
			MAYDAY	MEIDEI	Me encuentro en peligro
			HIJACK3	JAI CHAK	He sido objeto de apoderamiento ilícito
			LAND (lugar)	LAND (lugar)	Permiso para aterrizar en (lugar)
			descend	DISSEND	Permiso para descender

Tabla 1

OACI/A2/Apéndice2/párrafo3

Artículo 133: Maniobras de interceptación. A fin de evitar todo riesgo durante las maniobras de la aeronave que intercepte una aeronave civil, se tomarán debidamente en cuenta las limitaciones de performance de las aeronaves civiles, y se evitará volar tan cerca de la aeronave interceptada que pueda haber peligro de colisión, y se evitará cruzar la trayectoria de vuelo de la aeronave o ejecutar cualquier otra maniobra de tal modo que la estela turbulenta pueda ser peligrosa, especialmente si la aeronave interceptada es liviana.

OACI/A2/AdjuntoA/3.1

Artículo 134: Maniobras para la identificación visual. Para las maniobras de la aeronave interceptora cuyo objetivo sea identificar visualmente una aeronave civil se efectuará el método siguiente:

Fase I. La aeronave interceptora deberá aproximarse a la aeronave interceptada por detrás. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, deberán normalmente situarse a la izquierda (a babor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada, dentro del campo de visión del Piloto de ésta e inicialmente a no menos de 300 m de la aeronave. Cualquier otra aeronave participante deberá quedar bien apartada de la aeronave interceptada, preferiblemente por encima y por detrás. Una vez establecidas la velocidad y la posición, la aeronave deberá, si fuera necesario, proseguir con la Fase II del procedimiento.

Fase II. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, deberán comenzar a aproximarse lentamente a la aeronave interceptada, al mismo nivel, sin aproximarse más de lo absolutamente necesario, para obtener la información que se necesita. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, deberán tomar precauciones para evitar el sobresalto de la Tripulación de Vuelo o de los pasajeros de la aeronave interceptada, teniendo siempre presente que las maniobras consideradas como normales para una aeronave interceptora pueden ser consideradas como peligrosas para los pasajeros y la Tripulación de una aeronave civil. Cualquier otra aeronave participante deberá continuar bien apartada de la aeronave interceptada. Una vez completada la identificación, la aeronave interceptora deberá retirarse de la proximidad de la aeronave interceptada, como se indica en la Fase III.

Fase III. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, deberá cambiar de dirección lentamente desde la aeronave interceptada, ejecutando un descenso poco pronunciado. Toda otra aeronave participante deberá permanecer bien apartada de la aeronave interceptada y reunirse con la aeronave interceptora principal.

OACI/A2/AdjuntoA/3.2

Artículo 135: Maniobras para la guía de la navegación. Si después de las maniobras de identificación de las Fases I y II anteriores, se considera necesario intervenir en la navegación de la aeronave interceptada, la aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, deberá normalmente situarse a la izquierda (a babor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada, para permitir que el Piloto al Mando de esta última vea las señales visuales dadas.

Es indispensable que el Piloto al Mando de la aeronave interceptora esté seguro de que el Piloto al Mando de la otra aeronave se ha dado cuenta de que está siendo interceptada y ha reconocido las señales enviadas. Si, después de reiterados intentos de atraer la atención del Piloto al Mando de la aeronave interceptada utilizando la señal de la Serie 1 del Apéndice 3, Sección Segunda, los esfuerzos resultan infructuosos, pueden utilizarse para este fin otros métodos de señalización, incluso como último recurso el efecto visual del posquemador a reserva de que no se plante una situación peligrosa para la aeronave interceptada.

Se admite que ocasionalmente las condiciones meteorológicas o topográficas pueden obligar a la aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, a colocarse a la derecha (a estribor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada. En estos casos, el Piloto al Mando de la aeronave interceptora debe poner mucho cuidado en que el Piloto al Mando de la aeronave interceptada la tenga a la vista en todo momento.

OACI/A2/AdjuntoA/3.3

Artículo 136: Guiado de una aeronave interceptada. Deberá proporcionarse por radiotelefonía a la aeronave interceptada la guía de navegación y la información correspondiente, siempre que pueda establecerse contacto por radio.

OACI/A2/AdjuntoA/4.1

Artículo 137: Cuando se proporcione guía de navegación a una aeronave interceptada, debe procurarse que la visibilidad no sea inferior a la correspondiente a condiciones meteorológicas de vuelo visual y que las maniobras exigidas a dicha aeronave no constituyan peligros que se sumen a los ya existentes en caso de que haya disminuido su rendimiento operacional.

OACI/A2/AdjuntoA/4.2

Artículo 138: En el caso excepcional en que se exija a una aeronave interceptada que aterrice en el territorio que sobreveula, debe cuidarse que:

- (1) El aeródromo designado sea adecuado para el aterrizaje sin peligro del tipo de aeronave de que se trate, especialmente si el aeródromo no se utiliza normalmente para las operaciones de transporte aéreo civil.
- (2) El terreno que le rodee sea adecuado para las maniobras de circuito, aproximación frustrada.
- (3) La aeronave interceptada tenga suficiente combustible para llegar al aeródromo.

(4) Si la aeronave interceptada es una aeronave de transporte civil, el aeródromo tenga una pista cuya longitud sea equivalente por lo menos a 2 500 m al nivel medio del mar y cuya resistencia sea suficiente para soportar la aeronave.

(5) Siempre que sea posible, el aeródromo designado sea uno de los descritos detalladamente en la correspondiente publicación de información aeronáutica.

OACI/A2/AdjuntoA/4.3

Artículo 139: Cuando se exija a una aeronave civil que aterrice en un aeródromo que no le sea familiar, es indispensable otorgarle tiempo suficiente de modo que se prepare para el aterrizaje, teniendo presente que el Piloto al Mando de la aeronave civil es el único que puede juzgar la seguridad de la operación de aterrizaje en relación con la longitud de la pista y la masa de la aeronave en ese momento.

OACI/A2/AdjuntoA/4.4

Artículo 140: Es particularmente importante que se proporcione por radiotelefonía a la aeronave interceptada toda la información necesaria para facilitar una aproximación y aterrizaje seguros.

OACI/A2/AdjuntoA/4.5

Artículo 141: Señales visuales aire -a- aire. Las señales visuales que han de utilizar la aeronave interceptora y la interceptada, son las establecidas en el Apéndice 3, Sección Segunda de este Libro X. Es esencial que la aeronave interceptora y la aeronave interceptada apliquen estrictamente estas señales e interpreten correctamente las señales dadas por la otra aeronave, y que la aeronave interceptora ponga especial atención a cualquier señal dada por la aeronave interceptada para indicar que se encuentra en situación de peligro o emergencia.

OACI/A2/AdjuntoA/6

Sección Décima segunda Mínimas VMC de Visibilidad y Distancia de las Nubes

Artículo 142: Las mínimas VMC de visibilidad y distancia de las nubes se indican en la tabla siguiente.

Clase de espacio aéreo	A***B C D E	F y G
		Por encima de 900 m (3 000 pies) AMSL o por encima de 300 m (1 000 pies) sobre el terreno, de ambos valores el mayor
Distancia de las nubes	1 500 m horizontalmente 300 m (1 000 pies) verticalmente	Libre de nubes y a la vista de la superficie
Visibilidad de vuelo	8 Km a 3 050 m (10 000 pies) AMSL o por encima 5 Km por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	5 Km**

* Cuando la altitud de transición sea inferior a 3 050 m (10 000 pies) AMSL, deberá utilizarse el FL 100 en vez de 10 000 pies.

** Cuando así lo prescriba la autoridad ATS competente:

- Puede permitirse visibilidad de vuelo inferiores, hasta 1 500 m, para los vuelos que se realicen:
 - a velocidades que en las condiciones de visibilidad predominantes den oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión; o
 - en circunstancias en que haya normalmente pocas probabilidades de encontrarse con tránsito, por ejemplo, en áreas de escaso volumen de tránsito y para efectuar trabajos aéreos a poca altura.

Los HELICÓPTEROS pueden estar autorizados a volar con una visibilidad de vuelo inferior a 1 500 m si maniobran a una velocidad que dé oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión

*** Las mínimas VMC en el espacio aéreo de Clase A se incluyen a modo de orientación para los pilotos y no suponen la aceptación de vuelos VFR en el espacio aéreo de Clase A.

* Tabla 2

OACI/A2/3.9

TITULO III REGLAS DE VUELO VISUAL

Sección Primera

Artículo 143: Salvo cuando operen con carácter de vuelos VFR ESPECIAL, en la Zona de Control de Panamá, no se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo visual, a no ser que la aeronave vuele en condiciones de visibilidad y distancia de nubes que sean iguales o superiores a las indicadas en la Tabla 3.

OACI/A2/4.1

TABLA 3
VALIDA UNICAMENTE PARA PANAMA

Clase de Espacio Aéreo	A C D E F
Distancia de las nubes	1,500 M ó 1 NM horizontal 500 M ó 1,500 FT vertical
Visibilidad de vuelo	8 KM ó 5 MN (10 000 pies) AMSL o por encima 5 KM ó 3 MN por debajo de 3050 m (10 000 pies AMSL)

Artículo 144: Podrán autorizarse en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos y sólo cuando las condiciones del tránsito así lo permitan, vuelos VFR ESPECIAL a reserva de la aprobación de la dependencia que suministre el servicio de control de aproximación y de las disposiciones que a continuación se detallan:

- (1) Para tales autorizaciones, las solicitudes deberán tramitarse por separado.
- (2) Se mantendrá la separación entre todos los vuelos IFR y vuelos VFR especiales, de conformidad con las mínimas de separación estipuladas, y cuando así lo prescriba la autoridad ATS competente, entre todos los vuelos VFR especiales de acuerdo con las mínimas de separación prescritas por dicha autoridad.
- (3) Podrá autorizarse a los vuelos VFR especiales, cuando la visibilidad en tierra no sea inferior a mil quinientos (1500) m (4,800 pies) ó (1MN), a que entren, salgan o crucen en una zona de control.

Artículo 145: Los Helicópteros pueden estar autorizados a volar con una visibilidad de vuelo inferior a mil quinientos (1500) m (4,800 pies) ó 1(MN) si maniobran a una velocidad que dé oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión.

Artículo 146: Excepto cuando lo autorice la dependencia de Control de Tránsito Aéreo, los vuelos VFR no despegarán, ni aterrizarán en ningún aeródromo dentro de una zona de control, ni entrarán en la zona de tránsito de aeródromo o en el circuito de tránsito de dicho aeródromo:

- (1) Si la base de nubes es inferior a cuatrocientos cincuenta (450m) (1,500 pies); y
- (2) Si la visibilidad en tierra es menor de ocho (8Km.) (5mn) por encima de 10,000 pies o menor de cinco (5Km.) (3mn) por debajo de 10,000 pies.

Artículo 147: Los vuelos VFR nocturnos serán autorizados sólo como vuelos locales, si la aeronave posee los equipos e instrumentos prescritos en el Libro XIV artículos xxx y zzz y las operaciones se realizan en aeródromos habilitados para Operaciones nocturnas y dentro del horario de Operación de estos aeródromos.

OACI/A2/4.3

Artículo 148: A menos que lo autorice la dependencia ATS, los vuelos VFR no operarán:

(1) Por encima del nivel de vuelo 190.

(2) A velocidades supersónicas y transónicas. (Comprendida entre 0.75 y 1,2 de Mach).

OACI/A2/4.4

Artículo 149: No se otorgará autorización para vuelos VFR por encima del FL 290 en áreas donde se aplica una separación vertical mínima de 300 m (1 000 pies) por encima de dicho nivel de vuelo.

Artículo 150: Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando tenga permiso de la Dirección de Aeronáutica Civil, los vuelos VFR no se efectuarán:

(1) Sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre a una altura menor de trescientos (300) m (1000 pies) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de seiscientos (600 m) (2000 pies) desde la aeronave.

(2) En cualquier otra parte distinta de la especificada en el punto anterior, a una altura menor de ciento cincuenta (150 m) (500 pies) sobre tierra o agua.

(3) Los helicópteros pueden ser operados a menos de los mínimos prescritos en (1), en operaciones de emergencia y (2) de este Artículo, si la operación se lleva a cabo sin peligro para personas o propiedades en la superficie. Además, el Piloto que opere un helicóptero, cumplirá con las rutas y alturas específicamente prescritas para helicópteros por la Dirección de Aeronáutica Civil.

OACI/A2/4.6

Artículo 151: A no ser que se indique de otro modo en las autorizaciones de Control de Tránsito Aéreo o por disposición de la autoridad ATS competente, los vuelos VFR en vuelo horizontal de crucero cuando operen por encima de novecientos (900)m (3000 pies) con respecto al terreno o al agua, o de un plano de comparación más elevado, según especifique la autoridad ATS competente, se efectuarán a una altitud de vuelo apropiada a la derrota, como se especifica en la tabla de altitudes/niveles que se prescribe en el Artículo 160 de este Libro.

OACI/A2/4.7

Artículo 152: Todo vuelo VFR observará las disposiciones de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo cuando:

- (1) Se realicen en el espacio aéreo de Clases C, D y E, como está prescrito en el AIP.
- (2) Formen parte del tránsito de aeródromo en aeródromos controlados.
- (3) Operen con carácter de vuelo VFR ESPECIAL.

OACI/A2/4.8

Artículo 153: Toda aeronave que opere VFR, mantendrá continuamente comunicaciones aeroterrestres vocales constantes en la radiofrecuencia apropiada de la dependencia ATS que suministre el servicio de información de vuelo, e informará su posición a la misma dependencia cuando sea necesario.

OACI/A2/4.9

Artículo 154: Toda aeronave que esté operando bajo las reglas de vuelo VFR y desee cambiar para ajustarse a las reglas de vuelo por instrumentos:

- (1) Comunicará los cambios necesarios que hayan de efectuarse en su plan de vuelo actualizado, a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo.
- (2) Deberá obtener autorización antes de proseguir en IFR.

OACI/A2/4.10

TITULO IV **REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS**

Sección Primera **Reglas Aplicables a Todos los Vuelos**

Artículo 155: Todas las aeronaves estarán dotadas de instrumentos y equipos de navegación apropiados a la ruta que hayan de volar. Además, deberán estar dotadas de equipo transpondedor (transponder) en modo C.

OACI/A2/5.1.1

Artículo 156: Niveles Mínimos. Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando lo autorice expresamente la autoridad ATS competente, los vuelos IFR se efectuarán a un nivel que no sea inferior a:

- (1) Las altitudes mínimas establecidas.
- (2) En operaciones sobre áreas designadas como montañosas a altitudes de seiscientos (600 m.) (2000 pies) sobre el obstáculo más alto dentro de una distancia horizontal de ocho (8) Km. (5 MN) con respecto a la posición estimada de la aeronave en vuelo.

- (3) En cualquier otro caso, a una altitud de trescientos (300 m.) (1,000 pies) por encima del obstáculo más alto dentro de una distancia horizontal de ocho (8) Km. (5MN) con respecto a la posición estimada de la aeronave en vuelo.

OACI/A2/5.1.2

Artículo 157: Cambio de Vuelo IFR a VFR.

- (1) Toda aeronave que decida cambiar de las reglas de vuelo por instrumentos a las de vuelo visual, notificará específicamente, a la dependencia ATS apropiada, que se cancela el vuelo IFR y comunicará los cambios que hayan de efectuarse en su plan de vuelo.
- (2) Cuando la aeronave que opera con las Reglas de Vuelo por Instrumentos, encuentre condiciones VMC, no cancelará su plan de vuelo IFR a menos que, se prevean condiciones VMC consecutivas y se pretenda continuar VMC.
- (3) La dependencia de Control de Tránsito Aéreo correspondiente, podrá negar el cambio de vuelo IFR a VFR por condición de tránsito.
- (4) Cuando la dependencia de ATS tenga información de que es probable que se encuentren condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos a lo largo de la ruta de vuelo, esos datos deberán notificarse a los Pilotos que desearan pasar de reglas IFR a reglas VFR.

OACI/A2/5.1.3

Sección Segunda Reglas aplicables a los vuelos IFR

Artículo 158: Todo vuelo IFR observará las disposiciones de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo.

OACI/A2/5.2.1

Artículo 159: Todo vuelo IFR se efectuará al nivel de crucero apropiado a la derrota tal como se especifica en:

- (1) La tabla de niveles de crucero que se prescribe en la tabla 3 de este Libro.
- (2) En concordancia con los acuerdos operacionales entre dependencias del Control de Tránsito Aéreo.
- (3) La clasificación del espacio aéreo prescrita en el Apéndice 4 de este Libro.

Artículo 160: Todo vuelo IFR que opere en vuelo horizontal de crucero, se efectuará al nivel de crucero apropiado a su derrota, tal como se especifica en la tabla 4.

OACI/A2/5.3.1

Tablas de Niveles de Crucero

DERROTA**											
DE 000° A 179° ***						DE 180° A 359° ***					
Vuelos IFR			Vuelos VFR			Vuelos IFR			Vuelos VFR		
Nivel de Vuelo	Altitud	Altitud	Nivel de Vuelo	Altitud	Altitud	Nivel de Vuelo	Altitud	Altitud	Nivel de Vuelo	Altitud	Altitud
Metros	Pies		Metros	Pies		Metros	Pies		Metros	Pies	
-90						0					
10	300	1 000	-	-	-	20	600	2 000	-	-	-
30	900	3 000	35	1 050	3 500	40	1 200	4 000	45	1 350	4 500
50	1 500	5 000	55	1 700	5 500	60	1 850	6 000	65	2 000	6 500
70	2 150	7 000	75	2 300	7 500	80	2 450	8 000	85	2 600	8 500
90	2 750	9 000	95	2 900	9 500	100	3 050	10 000	105	3 200	10 500
110	3 350	11 000	115	3 500	11 500	120	3 650	12 000	125	3 800	12 500
130	3 950	13 000	135	4 100	13 500	140	4 250	14 000	145	4 400	14 500
150	4 550	15 000	155	4 700	15 500	160	4 900	16 000	165	5 050	16 500
170	5 200	17 000	175	5 350	17 500	180	5 500	18 000	185	5 650	18 500
190	5 800	19 000	195	5 950	19 500	200	6 100	20 000	205	6 250	20 500
210	6 400	21 000	215	6 550	21 500	220	6 700	22 000	225	6 850	22 500
230	7 000	23 000	235	7 150	23 500	240	7 300	24 000	245	7 450	24 500
250	7 600	25 000	255	7 750	25 500	260	7 900	26 000	265	8 100	26 500
270	8 250	27 000	275	8 400	27 500	280	8 550	28 000	285	8 700	28 500
290	8 850	29 000				300	9 160	30 000			
310	9 450	31 000				320	9 750	32 000			
330	10 050	33 000				340	10 350	34 000			
350	10 650	35 000				360	10 950	36 000			
370	11 300	37 000				380	11 600	38 000			
390	11 900	39 000				400	12 200	40 000			
410	12 500	41 000				430	13 100	43 000			
450	13 700	45 000				470	14 350	47 000			
490	14 950	49 000				510	15 650	51 000			
etc.	etc.	etc.				etc.	etc.	etc.			

* Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba una tabla modificada de niveles de crucero basada en una separación vertical nominal mínima de 300 m (1 000 pies) para ser utilizada, en condiciones especificadas, por aeronaves que vuelen por encima del FL 410 dentro de sectores determinados del espacio aéreo.

** Derrota magnética, o en zonas polares a latitudes de más de 70° y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan prescribir las autoridades ATS competentes, derrota de cuadrícula, según determine una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar, en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de cuadrícula.

*** Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090° a 269° y de 270° a 089° se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de tránsito apropiados.

TABLA 4

DERROTA*											
DE 000° A 179 °**						DE 180° A 359 °**					
Vuelos IFR Altitud			Vuelos VFR Altitud			Vuelos IFR Altitud			Vuelos VFR Altitud		
Nivel de Vuelo	Metros	Pies									
-90						0					
10	300	1 000				20	600	2 000			
30	900	3 000	35	1 050	3 500	40	1 200	4 000	45	1 350	4 500
50	1 500	5 000	55	1 700	5 500	60	1 850	6 000	65	2 000	6 500
70	2 150	7 000	75	2 300	7 500	80	2 450	8 000	85	2 600	8 500
90	2 750	9 000	95	2 900	9 500	100	3 050	10 000	105	3 200	10 500
110	3 350	11 000	115	3 500	11 500	120	3 650	12 000	125	3 800	12 500
130	3 950	13 000	135	4 100	13 500	140	4 250	14 000	145	4 400	14 500
150	4 550	15 000	155	4 700	15 500	160	4 900	16 000	165	5 050	16 500
170	5 200	17 000	175	5 350	17 500	180	5 500	18 000	185	5 650	18 500
190	5 800	19 000	195	5 950	19 500	200	6 100	20 000	205	6 250	20 500
210	6 400	21 000	215	6 550	21 500	220	6 700	22 000	225	6 850	22 500
230	7 000	23 000	235	7 150	23 500	240	7 300	24 000	245	7 450	24 500
250	7 600	25 000	255	7 750	25 500	260	7 900	26 000	265	8 100	26 500
270	8 250	27 000	275	8 400	27 500	280	8 550	28 000	285	8 700	28 500
290	8 850	29 000	300	9 150	30 000	310	9 450	31 000	320	9 750	32 000
310	10 050	33 000	340	10 350	34 000	350	10 650	35 000	360	10 950	36 000
370	11 300	37 000	380	11 600	38 000	390	11 900	39 000	400	12 200	40 000
410	12 500	41 000	420	12 800	42 000	430	13 100	43 000	440	13 400	44 000
450	13 700	45 000	460	14 000	46 000	470	14 350	47 000	480	14 650	48 000
490	14 950	49 000	500	15 250	50 000	510	15 550	51 000	520	15 850	52 000
etc.	etc.	etc.									

* Derrota magnética, o en zonas polares a latitudes de más de 70° y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan prescribir las autoridades ATS competentes, derrota de cuadrícula, según determine una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar, en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de cuadrícula.

** Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090° a 269° y de 270° a 089° se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de tránsito apropiados.

TABLA 5

Artículo 161: Toda aeronave en vuelo IFR se mantendrá a la escucha en la frecuencia apropiada y establecerá comunicación en ambos sentidos con la dependencia que suministra los servicios de información de vuelo.

OACI/A2/5.3.2

Artículo 162: Informes de posición. Un vuelo que opere fuera del espacio aéreo controlado y al que la autoridad ATS competente exija que:

(1) Presente un plan de vuelo.

(2) Mantenga comunicaciones aeroterrestres vocales por el canal apropiado y establezca comunicación en ambos sentidos, según sea necesario, con la dependencia de Servicios de Tránsito Aéreo que suministra el servicio de información de vuelo, notificará la posición de acuerdo con lo especificado en los Artículos 103 y 104 de este Libro, para vuelos controlados.

Artículo 163: Clasificación del espacio aéreo. En el Apéndice 4 se prescribe la clasificación del espacio aéreo en Panamá.

TITULO V OPERACIONES DE VUELO ESPECIALES

Sección Primera Áreas de Vuelo de Prueba:

Artículo 164: Todo vuelo de prueba en una aeronave, deberá efectuarse sobre aguas abiertas, o sobre áreas no densamente pobladas, que tengan tráfico aéreo reducido, previa autorización de la dependencia ATS correspondiente.

Artículo 165: El Artículo 163 de este Reglamento, no es aplicable a vuelos de verificación para la Habilitación o evaluación de Pilotos, ni a los vuelos de conformidad establecidos en el Libro II

Sección Segunda Operación de Vehículos Ultralivianos

Artículo 166: La operación de estos vehículos, deberá ser de tal manera que no encierre peligro para otras aeronaves, personas o propiedad.

Artículo 167: Sólo podrán operarse estos vehículos entre las horas de salida y puesta del sol.

Artículo 168: No obstante, podrán ser operados durante el periodo del crepúsculo civil matutino y crepúsculo civil vespertino si están equipados con una luz anticolisión en funcionamiento que sea visible, por lo menos, a tres (3) millas náuticas.

Artículo 169: Queda estrictamente prohibida la operación de vehículos ultralivianos:

- (1) Sobre áreas pobladas, ciudades o pueblos, campamentos, sobre grupos o concentraciones de personas al aire libre.
- (2) Dentro de zonas de tránsito de aeródromo, áreas de control terminal, áreas restringidas y cualquier área o zona de control positivo sin la autorización de la dependencia ATC correspondiente.
- (3) Para transporte de pasajeros o carga, ó cualquier otra actividad aérea con fines comerciales.

Artículo 170: Todo vehículo ultraliviano que desee volar dentro de los límites del área terminal de Panamá o dentro de los límites que se encuentran fuera del área terminal, deberán obtener una autorización por escrito de la Dirección de Navegación Aérea con setenta y dos horas (72) de antelación al vuelo y deberá coordinar las operaciones aéreas con la autoridad ATS correspondiente.

Artículo 171: Todo vehículo ultraliviano deberá poseer un receptor transmisor de radiotelefonía, dotado de las frecuencias correspondientes, que le permita mantener enlace radial con las dependencias ATS, si va a entrar a zonas de tránsitos de aeropuertos o aeródromos controlados.

Artículo 172: Sólo se podrá operar un Vehículo Ultraliviano, en condiciones meteorológicas visuales que permitan mantener contacto visual permanente con la superficie de la tierra y siempre que la velocidad del viento no sea superior a diez (10) nudos por hora.

Sección Tercera

Limitaciones de Operación en Aeronaves Civiles en Categoría Restringida

Artículo 173: Excepto cuando se opere en concordancia con los términos y condiciones del Certificado de Operador Aéreo o las limitaciones operativas especiales emitidas por la Dirección de Aeronáutica Civil, ninguna persona puede operar una aeronave civil de Categoría Restringida dentro de la República de Panamá:

- (1) Sobre un área densamente poblada.
- (2) En una ruta aérea congestionada.
- (3) Cerca de un aeropuerto comercial donde se desarrollen operaciones de transporte de pasajeros.

Una solicitud para un Certificado de excepción según este Artículo, se hace en el formulario y de la manera prescrita por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Cuarta

Aeronaves con Certificado Experimental: Limitaciones de Operación

Artículo 174: Ninguna persona puede operar una aeronave que tenga un Certificado experimental sobre áreas densamente pobladas o en una ruta aérea congestionada, a menos que sea autorizado en otra forma por la Dirección de Aeronáutica Civil por medio de limitaciones especiales de Operación. La Dirección de Aeronáutica Civil puede emitir limitaciones especiales de Operación para una aeronave en particular que le permita despegar y aterrizar sobre un área densamente poblada, o una ruta aérea congestionada, de acuerdo con los términos y condiciones especificadas en la autorización en el interés de la seguridad de la actividad aero comercial.

Artículo 175: Toda persona que opere una aeronave civil con Certificado experimental deberá:

- (1) Advertir a toda persona transportada de la naturaleza experimental de la aeronave.

- (2) Operar bajo VFR solamente, a menos que sea autorizado específicamente de otra manera por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- (3) Notificar a la Torre de Control de la naturaleza experimental de la aeronave cuando se opere la aeronave dentro o fuera de aeropuertos con torres de control operativas.

TITULO VI PERMISOS

Sección Primera Política y Procedimientos

Artículo 176: La Dirección de Aeronáutica Civil puede emitir un Certificado de Excepción autorizando la operación de una aeronave que se desvíe de cualquier regla contenida en este Libro, si la Dirección de Aeronáutica Civil determina que la operación propuesta puede ser conducida con seguridad bajo los términos de ese Certificado de Excepción.

Artículo 177: Una solicitud para un Certificado de Excepción bajo este Libro, debe realizarse en el formato y de la manera prescrita por la Dirección de Aeronáutica Civil y debe ser remitido a la misma.

Artículo 178: Un Certificado de Excepción será efectivo según se especifique en ese Certificado de Excepción.

Artículo 179: El Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil es el único autorizado para emitir cualquier excepción a estas normas.

Sección Segunda Listado de Reglas Sujetas a Permisos

Artículo 180: Las reglas contenidas en los Artículos listados a continuación, están sujetas a permisos:

- | | |
|--------------------------------|----------------------------------|
| (1) Artículo 18 | Lanzamiento de objetos o rociado |
| (2) Artículo 19 | Remolque |
| (3) Artículo 21 | Descensos en paracaídas |
| (4) Artículo 22 | Vuelos Acrobáticos. |
| (5) Artículo 24 | Vuelos en formación |
| (6) Artículo 32
peligrosas. | Zonas prohibidas, restringidas y |

- (7) Artículo 163 Áreas de vuelos de prueba
- (8) Artículo 170 Operación ultraliviana
- (9) Artículo 173 Limitaciones de Operación de aeronaves; Categoría Restringida
- (10) Artículo 174 Operación de aeronaves Categoría Experimental

APÉNDICE I

LUCES QUE DEBEN OSTENTAR LOS AVIONES

I. Terminología

Cuando se utilicen las siguientes expresiones en este Apéndice tendrán los siguientes significados:

Ángulos de cobertura

- a) El **ángulo de cobertura A** es el formado por dos planos verticales que se cortan, formando ángulos de 70° a la derecha y 70° a la izquierda, respectivamente, con el plano vertical que pasa por el eje longitudinal cuando se mira hacia atrás a lo largo del eje longitudinal.
- b) El **ángulo de cobertura F** es el formado por dos planos verticales que se cortan, formando ángulo de 110° a la derecha y 110° a la izquierda, respectivamente, con el plano vertical que pasa por el eje longitudinal cuando se mira hacia delante a lo largo del eje longitudinal.
- c) El **ángulo de cobertura L** es el formado por dos planos verticales que se cortan, uno de ellos paralelo al eje longitudinal del avión y el otro, 110° a la izquierdo del primero, cuando se mira hacia delante a lo largo del eje longitudinal.
- d) El **ángulo de cobertura R** es el formado por dos planos verticales que se cortan, uno de ellos paralelo al eje longitudinal del avión y el otro 110° a la derecha del primero, cuando se mira hacia delante a lo largo del eje longitudinal.

Avanzando. Se dice que un avión que se halle sobre la superficie del agua está “avanzando” cuando se halla en movimiento y tiene una velocidad respecto al agua.

Bajo mando. Se dice que un avión que se halle sobre la superficie del agua está “bajo mando”, cuando puede ejecutar las maniobras exigidas por el Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar, a fin de evitar otras naves.

Eje longitudinal del avión. Es el eje que se elija paralelo a la dirección de vuelo a la velocidad normal de crucero, y que pase por el centro de gravedad del avión.

En movimiento. Se dice que un avión que se halle sobre la superficie del agua está “en movimiento” cuando no está varado ni amarrado a tierra ni a ningún objeto fijo en tierra o en agua.

Plano horizontal. Es el plano que comprende el eje longitudinal y es perpendicular al plano de simetría del avión.

Planos verticales. Son los planos perpendiculares al plano horizontal.

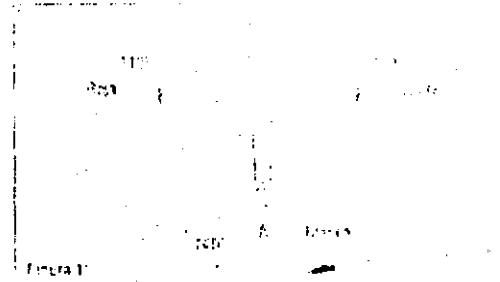
Visible. Dicose de un objeto visible en una noche oscura con atmósfera diáfana.

2. Luces de navegación que deben ostentarse en el aire

Nota.-- Las luces que aquí aparecen se especifican tienen por objeto satisfacer los requisitos del Libro X en materia de luces de navegación.

Como se ilustra en la Figura 1, deberán ostentarse las siguientes luces sin obstrucción:

- a) Una luz roja proyectada por encima del plano horizontal en el ángulo de cobertura L.
- b) Una luz verde proyectada por encima y por debajo del plano horizontal en el ángulo de cobertura R.
- c) Una luz blanca proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, hacia atrás, en el ángulo de cobertura A.



3. Luces que deben ostentar los aviones en el agua

3.1 Generalidades

Nota.-- Las luces que aquí se especifican tienen por objeto satisfacer los requisitos del Libro X correspondientes a las luces que deben ostentar los aviones en el agua.

El Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar exige que se ostenten luces distintas en cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el avión esté en movimiento.
- b) Cuando remolque otra nave o avión.
- c) Cuando sea remolcado
- d) Cuando no esté bajo mando y no esté avanzado
- e) Cuando esté avanzado, pero bajo mando
- f) Cuando esté anclado

- g) Cuando esté varado.

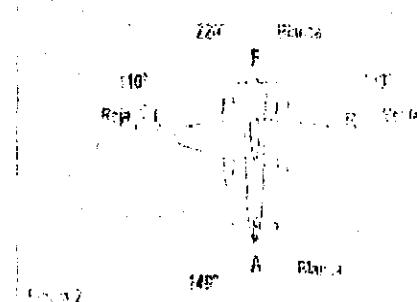
A continuación se describen las luces de a bordo necesarias en cada caso.

3.2 Cuando el avión esté en movimiento

Como se ilustra en la Figura 2, las siguientes luces aparecen como luces fijas sin obstrucción:

- a) Una luz roja proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, a través del ángulo de cobertura L.
- b) Una luz verde proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, a través del ángulo de cobertura R.
- c) Una luz blanca proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, a través del ángulo de cobertura A.
- d) Una luz blanca proyectada a través del ángulo de cobertura F.

Las luces descritas en a), b), y c) deberían ser visibles a una distancia de por lo menos 3.7 km (2 NM). La luz descrita en d) debería ser visible a una distancia 9.3 km (5 NM) cuando se fije a un avión de 20 m o más de longitud, o visible a una distancia de 5.6 km (3 NM) cuando se fije a un avión de menos de 20 m de longitud.



3.3 Cuando remolque otra nave o avión

Como se ilustra en la Figura 3, las siguientes luces aparecen como luces fijas sin obstrucción:

- a) Las luces descritas en 3.2
- b) Una segunda luz que tenga las mismas características de la luz descrita en 3.2 d) y que se encuentre montada en una línea vertical por lo menos 2 m por encima o por debajo de la misma.
- c) Una luz amarilla que tenga, en otra forma, las mismas características de la luz descrita en 3.2 c) y que se encuentre montada sobre una línea vertical por lo menos 2 m por encima de la misma.



100

3.4 Cuando el avión sea remolcado

Las luces describas en 3.2 a),b) y c) cuando aparecen como luces fijas sin obstrucción.

3.5 Cuando el avión no esté bajo mando y no esté avanzado.

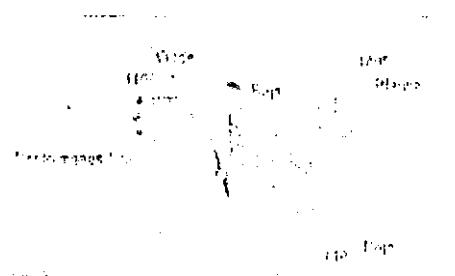
Como se ilustra en la Figura 4, dos luces rojas fijas colocadas donde puedan verse mejor, una verticalmente sobre la otra y a no menos de 1 m de distancia una de otra, y de dicha característica como para ser visible alrededor de todo el horizonte a una distancia de por lo menos 3,7 km (2NM).

3.6 Cuando el avión esté avanzado pero no bajo mando

Como se ilustra en la Figura 5, las luces descritas en 3.5 más las descritas en 3.2 a),b) y c).

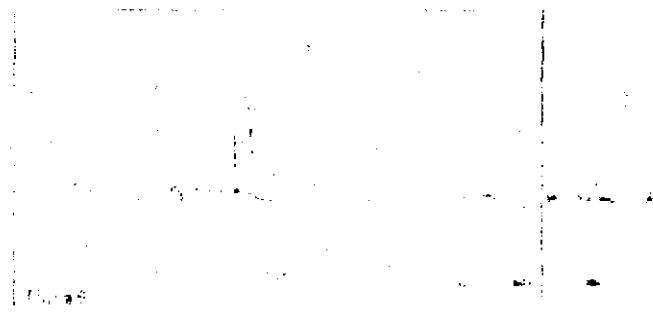
Nota---La presentación de las luces descritas en 3.5 y 3.6 anteriores, ha de ser considerada por las demás aeronaves como señales que el avión que las ostenta no se encuentra bajo mando y no puede, por lo tanto, salirse del camino. No son señales avión en peligro que requiere ayuda.



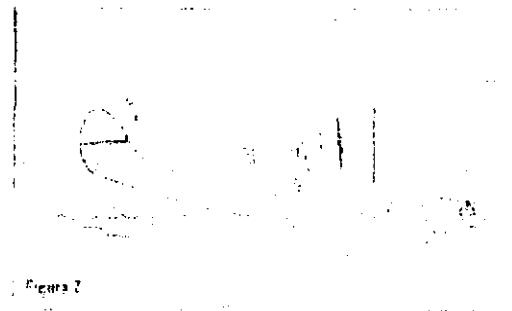


3.7 Cuando el avión está anclado

- a) Si el avión tiene menos de 50 m de longitud, ostentará una luz blanca fija (Figura 6) en el lugar que sea más visible desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de por lo menos 3.7 km (2NM).



- b) Si el avión tiene 50 m de longitud, o más, ostentará en los lugares en que sean más visibles una luz blanca fija, en la parte delantera y otra luz blanca fija trasera (Figura 7), ambas visibles desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de por lo menos 5.6 km (3 NM)



- c) Si el avión tiene 50 m o más de envergadura, ostentará una luz blanca fija a cada lado (Figuras 8 y 9) para señalar su envergadura máxima, ambas luces visibles, en lo posible, desde todos los puntos del

- d) horizonte a una distancia de por lo menos 1.9 km (1 NM).

3.8 Cuando esté varado

Ostentará las luces prescritas en 3.7 y, además, dos luces rojas fijas colocadas verticalmente una sobre la otra a una distancia menor de 1 m y de manera que sean visibles desde todos los puntos del horizonte.

APÉNDICE 2

FORMULARIO DE PLAN DE VUELO INTERNACIONAL

PRIORITY PRIORIDAD		DESTINATARIO ADDRESSE		PLAN DE VUELO FLIGHT PLAN	
< = FF					
HORA DE DEPÓSITO TING TIME					
IDENTIFICACIÓN EXACTA DEL (OS) DESTINATARIO(S) Y/O DEL REMITENTE					
3 TIPO DE MENSAJE Message Type		2 IDENTIFICACIÓN DE AERONAVE Aircraft Identification		8 RUTA DE VUELO Flight route	
< = (FPL)					
4 NÚMERO Number		5 TIPO DE AERONAVE Type of aircraft		6 CAT DEPARTURA TURBULENTA Wake turbulence Cat.	
13 AERÓDROMO DE SALIDA Departure aerodrome		7 HORA		10 EQUIPO Equipment	
		Time			
VELOCIDAD DE CRUZADA Cruising speed		8 NIVEL Level		9 RUTA Route	
15 BET TOTAL Total BET					
16 AERÓDROMO DE DESTINO Destination aerodrome		17 HR. MIN.		18 AERÓDROMO ALT. Alt. aerodrome	
19 OTROS DATOS Other information				19 AERÓDROMO ALT. 2nd alt. aerodrome	
INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA (EN LOS MENSAJES FPL, NO HAY QUE TRANSMITIR ESTOS GASTOS) Supplementary information (Not to be transmitted FPL messages)					
19 AUTONOMÍA Endurance					
HHR		MIN		PERSONAS A BORDO Persons on board	
— B /				— P /	
EQUIPO DE SUPERVIVENCIA / Survival equipment				17A/18/19 Jackets	
POLAR / Polar		DESERTICO / Desert		117. LIGHT / Light	
S /		D /		118. FLOOR / Floor	
M /		I /		119. UHF / UHF	
F /		V /		120. VHF / VHF	
DINERIPS / Botes Neumáticos					
NÚMERO Number		CAPACIDAD Capacity		CUBIERTA Cover	
D /		C /		COLOR Color	
COLOR Y MARCAS DE LA AERONAVE Aircraft colour and marking					
21 OBSERVACIONES Remarks					
22 PILOTO AL MANDO Pilot in command					
23 PRESENTADO POR / Filed by					
			ESPACIO RESERVADO PARA REQUERIMIENTOS ADICIONALES Space reserved for additional requirements		

FORMULARIO DE PLAN DE VUELO NACIONAL

DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL PLAN DE VUELO NACIONAL				
IDENTIFICACIÓN	REGLA DE VUELO <input type="checkbox"/> VFR <input type="checkbox"/> YFR <input type="checkbox"/> IFR <input type="checkbox"/> ZFR	NÚMERO Y TIPO DE AERONAVE	CATEGORÍA DE TURBULENCIA	EQUIPO OOM-NAV/APP
PUNTO DE PARTIDA	DE SALIDA UTC PUESTA	VELOCIDAD REAL	ALTIUD	RUTA DE VUELO
RUTA DE VUELO			DESTINO	TIEMPO ESTIMADO EN RUTA HORAS MINUTOS
AEROPUERTO AL TIEMPO	OBSERVACIONES			COMBUSTIBLE A BORDO HORAS MINUTOS
PERSONAS A BORDO	NOMBRE DEL PILOTO			COLOR DE LA AERONAVE
FORMA 021NA				

APÉNDICE 3

SEÑALES

SECCION PRIMERA

1. SEÑALES DE SOCORRO Y DE URGENCIA

Nota 1.- Ninguna de las disposiciones de esta sección impedirá que toda aeronave en peligro use cualquier medio de que pueda disponer para atraer la atención, dar a conocer su posición y obtener auxilio.

Nota 2.- Para detalles completos sobre los procedimientos de transmisión por telecomunicaciones de señales de socorro y de urgencia véase el Anexo 10, Volumen II, Capítulo 5.

Nota 3.- Para detalles de las señales visuales de búsqueda y salvamento, véase el Anexo 12.

1.1 Señales de Socorro

Las señales que siguen, utilizadas conjuntamente o por separado, significan que existe una amenaza de peligro grave e inminente y que se pide ayuda inmediata.

- a) Una señal transmitida por radiotelegrafía, o por cualquier otro medio para hacer señales, consistente en el grupo SOS (--- --- ---) del Código Morse.
- b) Una señal emitida por radiotelefonía, consistente en la palabra MAYDAY.
- c) Cohetes o bombas que proyecten luces rojas, lanzadas uno a uno a cortos intervalos.
- d) Una luz de bengala roja con paracaídas.

Nota.- El artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (níms. 3268, 3270 y 3271) proporciona información sobre las señales de alarma para accionar los sistemas automáticos de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica:

3268 La señal radiotelegráfica de alarma se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto; con intervalos de un segundo entre raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

3270 La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiosfrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz, y la otra, de 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

3271 Cuando la señal radiotelefónica de alarma se genere automáticamente, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

1.2 Señales de Socorro

1.2.1 Las señales siguientes, usadas conjuntamente o por separado, significan que una aeronave desea avisar que tiene dificultades que la obligan a aterrizar, pero no necesita asistencia inmediata:

- a) Apagando y encendiendo sucesivamente los faros de aterrizaje.
- b) Apagando y encendiendo sucesivamente las luces de navegación, de forma tal que se distingan de las luces de navegación de destellos.

1.2.2 Las señales siguientes, usadas conjuntamente o por separado, significan que una aeronave tiene que transmitir un mensaje urgentísimo relativo a la seguridad de un barco, aeronave u otro vehículo, o de alguna persona que esté a bordo o a la vista:

- a) una señal hecha por radiotelegrafía o por cualquier otro método de señales consistente en el grupo XXX;

Una señal transmitida por radiotelefonía consistente en la enunciación de las palabras PAN, PAN

Sección Segunda

2. SEÑALES QUE SE HAN DE UTILIZAR EN CASO DE INTERCEPTACIÓN

2.1 Señales iniciadas por la aeronave interceptora y respuesta de la aeronave interceptada

Serie	Señales de la aeronave INTERCEPTORA	Significado	Respuesta de la aeronave INTERCEPTADA	Significado
1	DÍA o NOCHE - Alabear la aeronave, encender y apagar las luces de navegación a intervalos irregulares (y luces de aterrizaje en el caso de un helicóptero) desde una posición ligeramente por encima y por delante y, normalmente, a la izquierda de la aeronave interceptada (o a la derecha si la aeronave interceptada es un helicóptero) y, después de recibir respuesta, efectuar un viraje horizontal lento, normalmente a la izquierda, (o a la derecha en el caso de un helicóptero) hacia el rumbo deseado.	Usted ha sido interceptado. Sigame.	DÍA o NOCHE - Alabear la aeronave, encender y apagar las luces de navegación a intervalos irregulares, y seguir a la aeronave interceptada.	Comprendido, lo cumpliré.
	<i>Nota 1. - Las condiciones meteorológicas o del terreno pueden obligar a la aeronave interceptora a invertir las posiciones y el sentido del viraje citados anteriormente en la Serie 1.</i>		<i>Nota - En el Capítulo 3, 3.8, se prescriben las medidas complementarias que debe tomar la aeronave interceptada.</i>	
2	DÍA o NOCHE - Alejarse bruscamente de la aeronave interceptada, haciendo un viraje ascendente de 90° o más, sin cruzar la línea de vuelo de la aeronave interceptada.	Prosiga.	DÍA o NOCHE - Alabea la aeronave.	Comprendido, lo cumpliré.
3	DÍA o NOCHE - Desplegar el tren de aterrizaje (si es replegable) llevando continuamente encendidos los faros de aterrizaje y sobrevolar la pista en servicio o, si la aeronave interceptada es un helicóptero, sobrevolar la zona de aterrizaje del helicóptero. En el caso de helicópteros, el helicóptero intercepto hace una aproximación para el aterrizaje, y permanece en vuelo	Aterriza en este aeródromo.	DÍA o NOCHE - Desplegar el tren de aterrizaje (si es replegable), llevando continuamente encendidos los faros de aterrizaje, seguir a la aeronave interceptada y, si después de sobrevolar la pista en servicio o la zona de aterrizaje del helicóptero se considera que se puede aterrizar sin peligro, proceder al aterrizaje.	Comprendido, lo cumpliré.

2.2 Señales iniciadas por la aeronave interceptada y respuesta de la aeronave interceptora

Serie	Señales de la aeronave INTERCEPTADA	Significado	Respuesta de la aeronave INTERCEPTORA	Significado
4	DÍA o NOCHE - Replegar el tren de aterrizaje (de ser replegable) y encender y apagar los faros de aterrizaje sobrevolando la pista en servicio o la zona de aterrizaje de helicópteros a una altura de más de 300 m (1.000 ft) pero sin exceder de 600 m (2.000 ft) en el caso de un helicóptero, a una altura de más de 50 m (170 ft) pero sin exceder de 100 m (330 ft) sobre el nivel del aeródromo, y continuar volando en circuito sobre la pista en servicio o la zona de aterrizaje de helicópteros. Si no está en condiciones de encender y apagar los faros de aterrizaje, encienda y apague cualesquier otras luces disponibles.	El aeródromo que usted ha designado es inadecuado.	DÍA o NOCHE - Si se desea que la aeronave interceptada siga a la aeronave, sigame.	Comprendido.
5	DÍA o NOCHE - Encender y apagar repetidamente todas las luces disponibles a intervalos regulares, pero de manera que se distingan de las luces de destellos.	Imposible cumplir.	Si se decide dejar en libertad a la aeronave interceptada, la aeronave interceptora utilizará las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptadoras.	Comprendido, prosiga.
6	DÍA o NOCHE - Encender y apagar todas las luces disponibles a intervalos irregulares.	En peligro	DÍA o NOCHE - Utilice las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptadoras.	Comprendido.
			DÍA o NOCHE - Utilice las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptadoras.	Comprendido.

SECCION TERCERA

3. SEÑALES VISUALES EMPLEADAS PARA ADVERTIR A UNA AERONAVE NO AUTORIZADA QUE SE ENCUENTRA VOLANDO EN UNA ZONA RESTRINGIDA, PROHIBIDA O PELIGROSA, O QUE ESTÁ A PUNTO DE ENTRAR EN ELLA.

De día de noche, una serie de proyectiles, disparados desde el suelo a intervalos de 10 segundos, que al explotar produzcan luces o estrellas rojas y verdes, indicarán a toda aeronave no autorizada que está volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella y que la aeronave ha de tomar las medidas necesarias para remediar la situación.

SECCION CUARTA

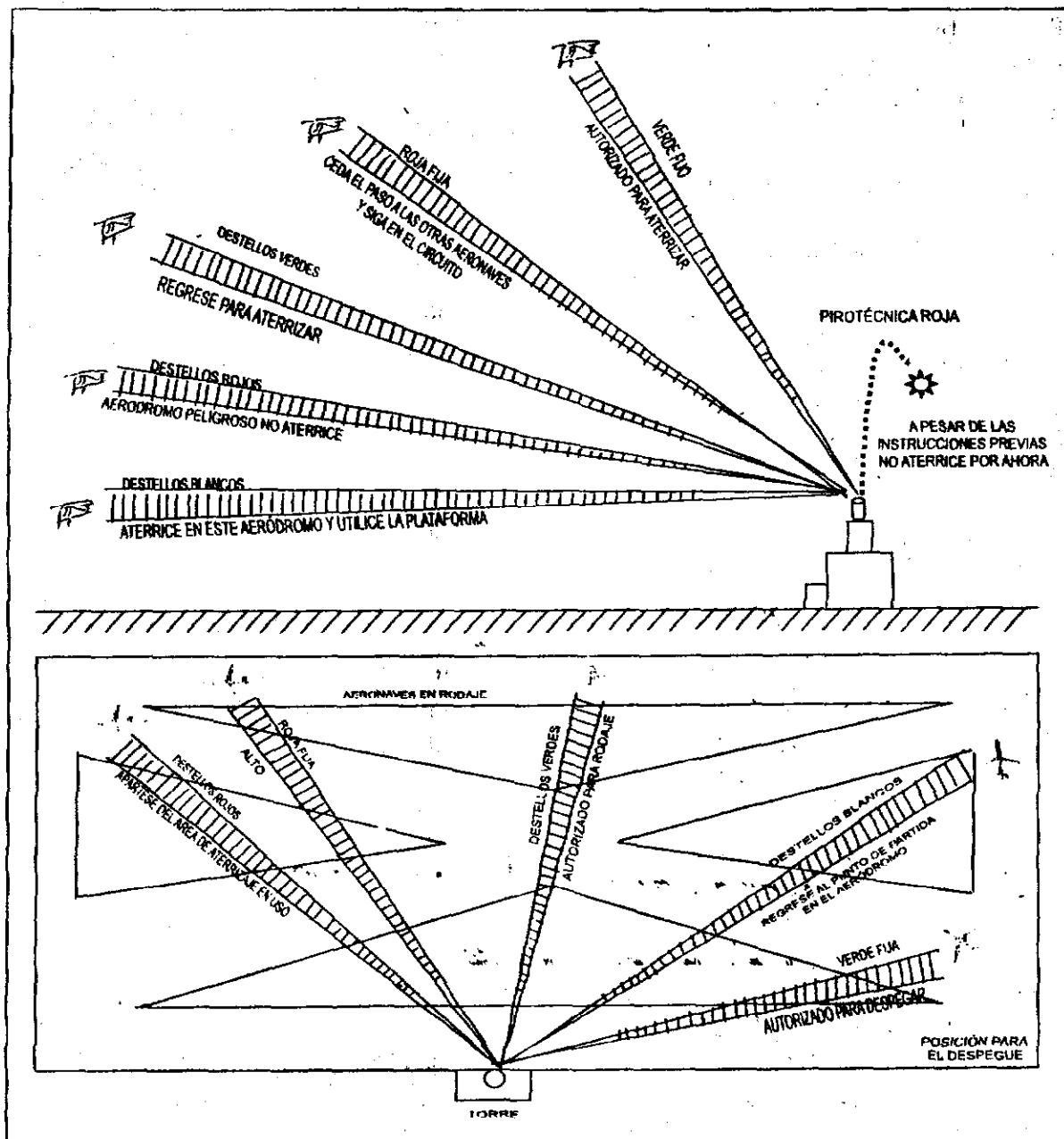
4. SEÑALES PARA EL TRÁNSITO DEL AERÓDROMO

4.1 Señales con luces corrientes y con luces pirotécnicas

4.1.1 Instrucciones

Luz	Desde el control de aeródromo:	
	A las aeronaves en vuelo	A las aeronaves en tierra
Dirigida hacia la aeronave de que se trata (véase la Figura 12.1)	Verde fija	Autorizado para aterrizar
	Roja fija	Ceda el paso a las otras aeronaves y siga en el circuito
	Serie de diseños verdes	Regrese para aterrizar*
	Serie de diseños rojos	Aeródromo en este aeródromo y diríjase a la plataforma*
	Serie de diseños blancos	Regrese al punto de partida en el aeródromo
	Luz pirotécnica roja	A pesar de las instrucciones previas, no aterrice por ahora.

* a su debido tiempo se le dará permiso para aterrizar y para el rodaje.



4.1.2 Acuse de recibo por parte de la aeronave

a) En vuelo:

1.- Durante las horas de luz diurna:

--alabeando:

Nota: Esta señal no debe esperarse que se haga en los tramos básicos ni final de aproximación.

2.- durante las horas de oscuridad:

--emitiendo destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellos, encendiendo y apagando; dos veces, las luces de navegación.

b) tierra:

1.- durante las horas de luz diurna:

--moviendo los ailerones o el timón de dirección;

2.- durante las horas de oscuridad:

--emitiendo destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellos, encendiendo y apagando, dos veces, las luces de navegación.

4.2 Señales visuales en tierra

Nota.- Para detalles sobre las ayudas visuales en tierra, véase el Anexo 14.

4.2.1 Prohibición de aterrizaje

Un panel cuadrado, rojo y horizontal, con diagonales amarillas (Figura 1.2), cuando esté colocado en un área de señales, indica que están prohibidos los aterrizajes y que es posible que dure dicha prohibición.

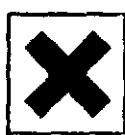


Figura 1.2

4.2.2 Necesidad de precauciones especiales durante la aproximación y el aterrizaje

Un panel cuadrado, rojo y horizontal, con una diagonal amarilla (Figura 1.3), cuando esté colocado en un área de señales, indica que, debido al mal estado del área de maniobras por cualquier otra razón tomarse precauciones especiales durante la aproximación para aterrizar, o durante el aterrizaje.



Figura 1.3

4.2.3 Uso de pistas y de calles de rodaje

Una señal blanca y horizontal en forma de pesas (Figura 1.4), cuando esté colocada en un área de señales, indica que las aeronaves deben aterrizar, despegar y rodar únicamente en las pistas y en las calles de rodaje.

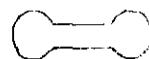


Figura 1.4

4.2.3.1 La misma señal blanca y horizontal en forma de pesas descrita en 4.2.3.1 pero con una barra negra perpendicular al eje de las pesas a través de cada una de sus porciones circulares (figura 1.5), cuando esté colocada en un área de señales, indica que las aeronaves deben aterrizar y despegar únicamente en las pistas, pero que las demás maniobras no necesitan limitarse a las pistas ni a las calles de rodaje.

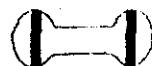


Figura 1.5

4.2.4 Pistas o calles de rodaje cerradas al tránsito

Cruces de un solo color que contraste, amarillo o blanco (Figura 1.6), colocadas horizontalmente en las pistas y calles de rodaje o partes de las mismas, indican que el área no es utilizable para el movimiento de aeronaves.



Figura 1.6

4.2.5 Instrucciones para el aterrizaje y el despegue

4.2.5.1 Una T de aterrizaje, horizontal, de color blanco o anaranjado (Figura 1.7) indica la dirección que ha de seguir la aeronave para aterrizar y despegar, lo que hará en una dirección paralela al brazo de la T y hacia su travesaño.

Nota.- Cuando se utiliza de noche, la T de aterrizaje está iluminada o bordeada de luces de color blanco.

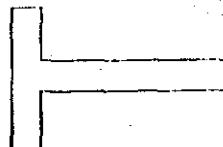


Figura 1.7

4.2.5.2 Un grupo de dos cifras (Figura 1.8) colocado verticalmente en la torre de control del aeródromo, o cerca de ella, indica a las aeronaves que están en el área de maniobras la dirección de despegue expresada en decenas de grados, redondeando el número al entero más próximo al rumbo magnético de que se trate.

09

Figura 1.8

4.2.6 Tránsito hacia la derecha

Una flecha hacia la derecha y de color llamativo en un área de señales, u horizontalmente en el extremo de una pista o en el de una franja en uso (figura 1.9), indica que los virajes deben efectuarse hacia la derecha antes del aterrizaje y después del despegue.

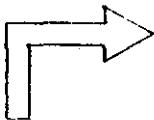


Figura 1.9

4.2.7 Oficina de información de los Servicios de Tránsito Aéreo

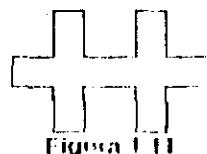
La letra C, en negro, colocada verticalmente sobre un fondo amarillo (Figura 1.10)) indica el lugar que se encuentra la oficina de notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo.



Figura 1.10

4.2.8 Planeadores en vuelo

Una doble cruz blanca, colocada horizontalmente (Figura 1.11), en el área de señales, indica que el aeródromo es utilizado por planeadores y que se están realizando vuelos de esta naturaleza.



5 Del señalero a la aeronave

Nota 1.- Estas señales se han ideado para que las haga el señalero, con sus manos iluminadas si es necesario para facilitar la observación por parte del Piloto, y mirando hacia la aeronave desde un punto:

- a) Para aeronaves de alas fijas, delante del extremo del ala izquierda y bien a la vista del Piloto.
- b) Para helicópteros, en el lugar donde pueda ser visto por el Piloto.

Nota 2.- El significado de la señal sigue siendo el mismo ya se empleen palos, toletes iluminados o linternas.

Nota 3.- Los motores de las aeronaves se numeran, para el señalero situado frente a la aeronave, de derecha a izquierda (es decir, el motor Núm 1 es el motor externo de babor).

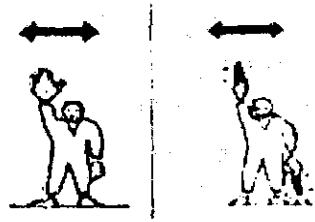
Nota 4.- Las señales que llevan un asterisco están previstas para utilizarlas cuando se trate de helicópteros en vuelo estacionario.

5.1 Antes de utilizar las señales siguientes, el señalero se asegurará que el área a la cual ha de guiarse una aeronave está libre de objetos que esta última, de no ser así, podría golpear al cumplir con 3, 4, 1.

Nota.- La forma de muchas aeronaves es tal que no siempre puede vigilarse visualmente desde el puesto de pilotaje la trayectoria de los extremos de las alas, motores y otras extremidades, mientras la aeronave maniobra en tierra.

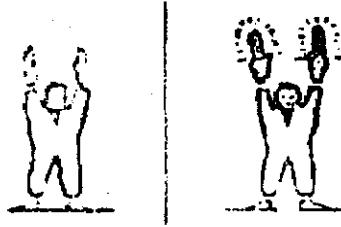
1. Para continuar bajo la guía del encargado de señales

El encargado de señales dirige al Piloto si las condiciones de tráfico del aeródromo lo requieren.



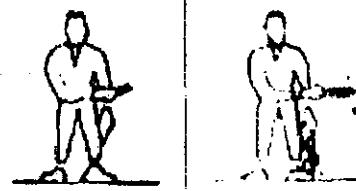
2. A este espacio libre

Brazos por encima de la cabeza en posición vertical, con las palmas hacia dentro.



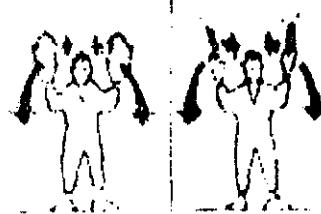
3. Siga hasta el siguiente encargado de señales

Brazo derecho o izquierdo hacia abajo, el otro brazo extendido transversalmente respecto al cuerpo indicando la dirección de señales



4. Avance de frente

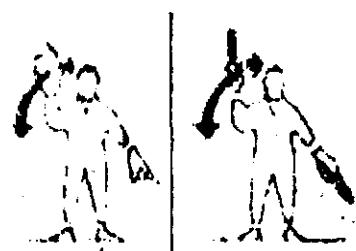
Los brazos algo separados y con las palmas hacia atrás se mueven repetidamente, hacia arriba y hacia atrás desde la altura de los hombros.



5. Viraje

a) Viraje a la izquierda:

El brazo derecho hacia abajo, el izquierdo se mueve repetidamente hacia atrás. La rapidez con que se mueve el brazo, indica la velocidad de viraje.



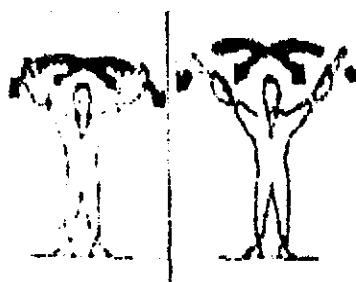
b) Viraje a la derecha:

El brazo izquierdo hacia abajo, el derecho se mueve repetidamente hacia arriba y hacia atrás. La rapidez con que se mueve el brazo indica la velocidad de viraje.



6. Alto

Se cruzan repetidamente los brazos por encima de la cabeza. (La rapidez del movimiento guardará relación con la urgencia del caso, es decir, cuanto más rápido sea, más brusca habrá de ser la parada)



7. Frenos

a) Acelionar frenos:

Levantar brazo y mano, con los dedos extendidos, horizontalmente delante del cuerpo, luego cerrar la mano.



b) Soltar frenos:

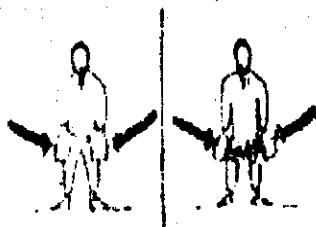
Levantar el brazo, con el puño cerrado, horizontalmente delante del cuerpo, luego extender los dedos.



8. Calzos

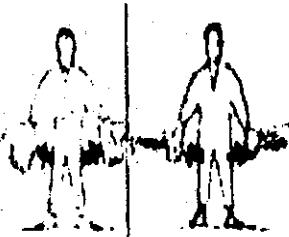
a) Calzos puestos:

Brazos hacia abajo, palmas hacia dentro, moviendo los brazos hacia dentro desde la posición extendida.



b) Calzos fuera:

Levantar el brazo, con el puño cerrado, horizontalmente delante del cuerpo, luego extender los dedos

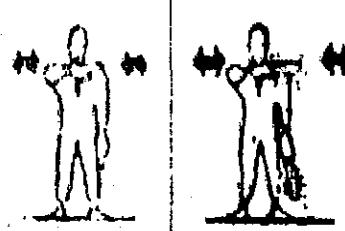


9. Poner motores en marcha

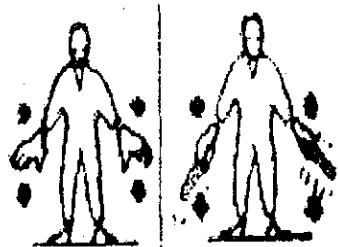
La mano izquierda en alto con el número apropiado de dedos extendidos, para indicar el número del motor que ha de ponerse en marcha y con movimiento circular de la mano derecha al nivel de la cabeza.

**10. Parar Motores**

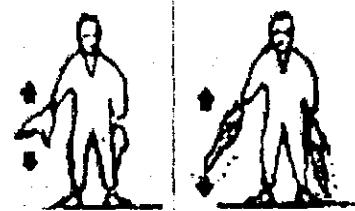
Brazo y mano horizontales, mano frente al cuello, palma hacia abajo. La mano se mueve hacia los lados mientras el brazo permanece doblado

**11. Reducir Velocidad**

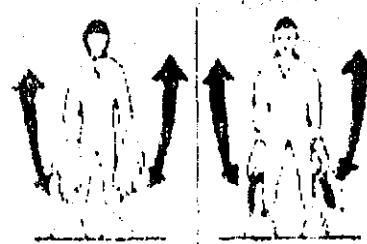
Brazos hacia abajo con palmas hacia el suelo se mueven hacia arriba y hacia abajo varias veces.

**12. Reducir el motor o motores del lado que se indica**

Brazos hacia abajo con las palmas hacia el suelo, después se mueve de arriba abajo la mano derecha o la izquierda según deban reducirse el motor o motores de la izquierda o de la derecha, respectivamente.

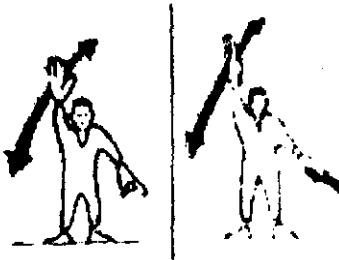
**13. Retroceda**

Brazos a los lados, con las palmas hacia delante y hacia arriba repetidamente, hasta la altura de los hombros.

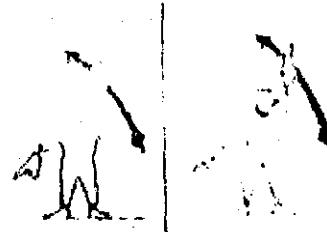


14. Virajes durante la marcha atrás

a) Para virar cola a estribor: Con el brazo izquierdo dirigido hacia abajo, se lleva el derecho desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo derecho.



b) Para virar cola a babor: Con el brazo derecho dirigido hacia abajo, se lleva el izquierdo desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo izquierdo.



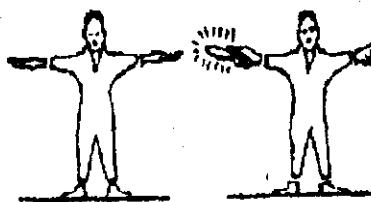
15. Todo listo

Brazo derecho levantado a la altura del codo con el pulgar dirigido hacia arriba.



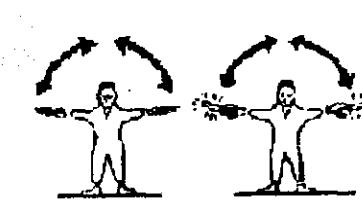
16. Vuelo estacionario

Brazo extendido horizontalmente, palmas hacia abajo.



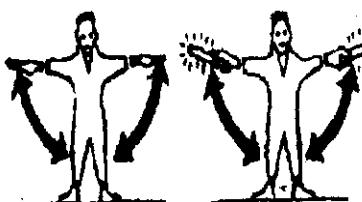
17. Ascienda

Brazos extendidos horizontalmente hacia los lados, moviéndose hacia arriba, palmas hacia arriba. La rapidez del movimiento indica la velocidad ascensional.



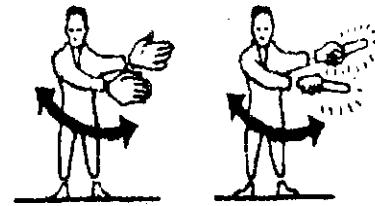
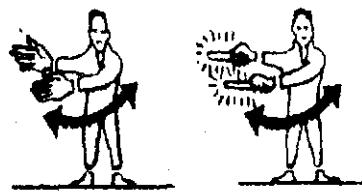
18. Desciende

Brazos extendidos horizontalmente hacia los lados, moviéndose hacia abajo, palmas hacia abajo. La rapidez del movimiento indica la velocidad vertical del descenso.

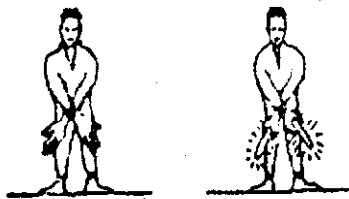


19. Desplácese en sentido horizontal

El brazo que corresponda extendido horizontalmente, en la dirección del movimiento y el otro brazo se mueve repetidamente delante del cuerpo, en la misma dirección.

**20. Aterrice**

Brazos cruzados extendidos hacia abajo delante del cuerpo.



APÉNDICE 4

Clase	Tipo de espacios	Tipo de vuelo	Separación proporcionada	Servicios suministrados	Mínimos de visibilidad VMC y distancia de nubes.	Limitaciones de velocidad	Requisitos de radio comunicación	Sujeto a autorización ATC
A	CTA	Sob IFR	Todos los aeronaves	Servicio de control de tránsito aéreo	Ns se aplica	Ns se aplica	Continua en todo momento	SI
C	TMA CTR / Tocumen Gelabert Howard	IFR	IFR de IFR IFR de IFR	Servicio de control de tránsito aéreo 1) Servicio de control de Tránsito aéreo para la Separación de IFR		Ns se aplica	Continua en todo momento	SI
		VFR	VFR de IFR	2) Asesoramiento de Tránsito VFR / VFR	250 Kt IAS por debajo de 3050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en todo momento		SI
		VFR	Ninguna	Información de tránsito entre vuelos VFR e IFR (y asesoramiento anticolisión a solicitud)	8 Km a 3050m (10 000ft) AMSL y por encima 5Km por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL, (10 000ft) AMSL Distancia de las nubes 1500m ó 1NM horizontal, 500m ó 1500 ft vertical	250Kt IAS por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL	Continua en todo momento	SI
E	CTA CTR Malek Jiménez	IFR	IFR de IFR	Servicio de control de tránsito aéreo e información de tránsito sobre vuelos VFR en la medida de lo posible	Ns se aplica	250Kt IAS por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL	Continua en todo momento	SI
		VFR	Ninguna	Información de tránsito en la medida de lo posible	8Km ó 5NM a 3050m (10 000ft) AMSL y por encima 5Km ó 3NM por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL Distancia de las nubes 1500m horizontal, 300m vertical	250Kt IAS por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL	Continua en todo momento	SI
F	FIR Panamá	IFR	IFR DE IFR siempre que sea factible	Servicio de control de tránsito aéreo incluso Servicio de información de tránsito sobre vuelos VFR (y	Ns se aplica	250Kt IAS por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL	Continua en todo momento	SI
		VFR	Ninguna	Información de tránsito entre vuelos VFR e IFR (y asesoramiento anticolisión a solicitud)	8Km a 3050m (10 000ft) AMSL y por encima 5Km por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL Distancia de las nubes 1500m horizontalmente 300m vertical	250Kt IAS por debajo de 3050m (10 000ft) AMSL	Continua en todo momento	SI

INDICE

LIBRO XI

GLOBOS FIJOS, COMETAS, COHETES Y AERONAVES RADIOCONTROLADAS

TÍTULO I REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

	Pág.
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Art. 1 - Aplicabilidad.....	78
Art. 2 - Permisos.....	79
Art. 3 - Operaciones en Áreas Prohibidas o Restringidas.....	79
Art. 4 - Operaciones Peligrosas.....	79
CAPÍTULO II	
GLOBOS FIJOS Y COMETAS	
Art. 5 - Aplicabilidad.....	79
Art. 6 - Limitaciones de Operación.....	79
Art. 7 - Requisitos de Notificación	80
Art. 8 - Requisitos de Iluminación y Marcas.....	80
Art. 9 - Dispositivo de Desinflado Rápido	80
CAPÍTULO III	
COHETES Y AERONAVES RADIOCONTROLADAS NO TRIPULADOS	
Art. 10 - Aplicabilidad.....	81
Art. 11 - Limitaciones de Operación.....	81
Art. 12 - Requisitos de Notificación	81

Duodécimo: El texto del Libro XI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así

LIBRO XI
GLOBOS FIJOS, COMETAS, COHETES Y
AERONAVES RADIOCONTROLADAS

TÍTULO I
REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera
Aplicabilidad

Artículo 1: Este Libro contempla las reglas que rigen las operaciones en la República de Panamá de:

- (1) Cualquier Globo que esté fijo a la superficie de la tierra o un objeto allí colocado, y que tenga un diámetro de más de 1,83 m (6 pies) o una capacidad mayor de 3,25 m³ (115 pies cúbicos).
- (2) Cualquier Cometa que pese más de cinco (5) libras (2,25 Kg.), y cuyo propósito sea remontarlo o volarlo sujeto al extremo de una soga o cable. Un girodeslizador (giroglider) sujeto a un vehículo sobre la superficie de la tierra se considera como una Cometa.
- (3) Cualquier Cohete no Tripulado excepto:
 - a. Una representación de fuegos artificiales para exhibición.
 - b. Los Cohetes y Aeronaves radiocontroladas de modelismo o experimentales que:
 - i. Usen 0,113 Kg. (4 onzas) de carga propulsante o menos.
 - ii. Usen un propulsante de quemado lento.
 - iii. Estén hechos de papel, madera o plástico frágil y que no contengan partes de metal y no pesan más de 0,45 Kg. (16 onzas) incluyendo la carga propulsante.

Sección Segunda Permisos

Artículo 2: Ninguna persona puede efectuar operaciones que se desvien de este Libro.

Sección Tercera Operaciones en Áreas Prohibidas o Restringidas

Artículo 3: Ninguna persona puede operar un Globo Fijo, una Cometa o un Cohete no tripulado, en un área prohibida o restringida salvo que tenga permiso de la Dirección de Seguridad Aérea, cuando corresponda.

Sección Cuarta Operaciones Peligrosas

Artículo 4: Ninguna persona puede operar un Globo Fijo, Cometa, Cohete no tripulado ó una Aeronave radiocontrolada de una manera que origine un peligro para otras personas o sus propiedades, ni permitirá que un objeto se arroje del mismo, si tal acción origina un peligro para otras personas o propiedad.

CAPÍTULO II GLOBOS FIJOS Y COMETAS

Sección Primera Aplicabilidad

Artículo 5: Este Capítulo se aplica a la operación de Globos Fijos y Cometas. Sin embargo, una persona que opera un globo fijo o cometa dentro de un área restringida debe cumplir con las limitaciones adicionales que imponga la dependencia ATC correspondiente.

Sección Segunda Limitaciones de Operación

Artículo 6: Ninguna persona podrá operar un Globo Fijo o Cometa:

- (1) De manera que pueda crear un peligro de colisión con una aeronave.
- (2) En espacio aéreo controlado sin la autorización de la dependencia ATC competente.

- (3) Dentro de los límites de cualquier aeródromo donde esta operación pueda poner en peligro la seguridad de los vuelos.

Sección Tercera Requisitos de Notificación

Artículo 7: Ninguna persona puede operar un Globo Fijo o Cometa sin protección a más de 45,72m (150 pies) sobre la superficie de la tierra, salvo que con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas del comienzo de la operación, se brinde la siguiente información a la estación de ATC que esté más próxima al lugar donde se pretende realizar la operación.

- (1) El nombre y dirección de los propietarios y operadores.
- (2) El tamaño del globo o el tamaño y peso de la cometa.
- (3) La localización de la operación.
- (4) La altura sobre la superficie de la tierra en la cual el globo o la cometa va a ser operado.
- (5) La fecha, hora de inicio y finalización de la operación.

Sección Cuarta Requisitos de Iluminación y Marcas

Artículo 8: Ninguna persona puede operar un Globo Fijo o Cometa durante la noche, salvo que el Globo o Cometa y sus líneas de amarre estén iluminados como para brindar una advertencia visual que se puedan observar por lo menos a 1600 m (1 milla) de distancia.

Ninguna persona puede operar un Globo Fijo o Cometa de día salvo que las líneas de amarre tengan banderines de colores sujetos a la misma a un intervalo de no más de 15 m (50 pies) comenzando a los 45 m (150 pies) sobre la superficie de la tierra y se puedan observar por lo menos a 1600 m (1 milla) de distancia.

Sección Quinta Dispositivo de Desinflado Rápido

Artículo 9: Ninguna persona puede operar un Globo Fijo salvo que tenga un dispositivo que lo desinfla rápidamente y automáticamente si se suelta de su amarre. Si el dispositivo no funciona adecuadamente el operador notificará inmediatamente a la estación de ATC más próxima, la ubicación, la hora de escape y la trayectoria de vuelo estimada del globo.

CAPÍTULO III

COHETES Y AERONAVES RADIOCONTROLADAS NO TRIPULADOS

Sección Primera

Aplicabilidad

Artículo 10: Este Capítulo aplica a la operación de Cohetes y Aeronaves radiocontroladas no tripulados. Sin embargo, una persona que opere un cohete no tripulado dentro de un área restringida debe cumplir con las limitaciones adicionales impuestas por la dependencia ATC correspondiente.

Sección Segunda

Limitaciones de Operación

Artículo 11: Ninguna persona puede operar un Cohete o Aeronave radiocontrolada (aeromodelismo) no tripulado:

- (1) De manera que pueda crear un peligro de colisión con una aeronave.
- (2) En espacio aéreo controlado sin la autorización de la dependencia ATC correspondiente;
- (3) Dentro de los límites de cualquier aeropuerto cuya operación pueda poner en peligro la seguridad de los vuelos
- (4) A cualquier altitud donde la visibilidad horizontal impida observar la operación de la aeronave.
- (5) Dentro de las nubes.
- (6) Dentro de los 460 m (1500 pies) de cualquier persona o propiedad que no esté asociada con la operación.
- (7) Durante la noche.

Sección Tercera

Requisitos de Notificación

Artículo 12: Ninguna persona puede operar un Cohete o Aeronave radiocontrolada (aeromodelismo) a menos que, dentro de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas antes de comenzar la operación brinde la siguiente información a la oficina ATS que esté más próximo al lugar de la operación que se va a efectuar:

- (1) El nombre y la dirección del operador.
- (2) El número de Cohetes y Aeronaves radiocontroladas a ser operados.
- (3) El tamaño y el peso de cada Cohete o Aeronave radiocontrolada.
- (4) La altitud máxima estimada a la cual se operará cada Cohete o Aeronave radiocontrolada.
- (5) El lugar de operación.
- (6) La fecha, hora de inicio y finalización de la operación.
- (7) Cualquier otra información pertinente solicitada por la instalación ATS.

INDICE

LIBRO XII

VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS

TÍTULO I REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

	Pág.
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Art. 1 -	84
Art. 2 / 6 - Clasificación	84
 TITULO II	
EMPRESAS AÉREAS	
Art. 7 - Requisitos de Inspección	85
Art. 8 - Autorizaciones	85
Art. 9 / 11 - Certificación y Registro.....	85
 CAPÍTULO II	
REQUISITOS DE OPERACIÓN	
Art. 12 / 16 -	86
Art. 17 - Prohibiciones.....	86
 CAPÍTULO III	
PRODUCCIÓN BAJO CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE MODELO	
Art. 18 / 19 -	87
 CAPÍTULO IV	
CERTIFICADO DE FABRICACIÓN	
Art. 20 -	87
Art. 21 - Elegibilidad.....	87

Décimo Tercero: El texto del Libro XII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO XII VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS

TÍTULO I REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Este Libro contempla reglas que rigen la operación y construcción de ultralivianos motorizados (UL) en la República de Panamá. Con tal propósito, un ultralíviano motorizado puede ser construido:

- 1) Por constructores/operadores aficionados para su utilización con fines recreativos o deportivos.
- 2) Por empresas o fábricas, en serie, para su utilización con fines recreativos o deportivos o de escuela o para realizar trabajos aéreos autorizados.

(FAA/FAR 103.1)

Sección Primera Clasificación

Artículo 2: Los vehículos ultralivianos se clasifican en dos categorías:

- 1) Deslizadores o Planeadores Ultralivianos (DUL).
- 2) Motopropulsados o Aerolivianos (AL)

Artículo 3: Se consideran en la categoría (a) los deslizadores o planeadores que tengan un peso vacío inferior a ciento setenta y cinco (175 lbs.) (70 Kgs.).

Artículo 4: Se consideran en la categoría (b) los vehículos de la categoría anterior o similares provistos de motor y que reúnan las siguientes características:

- 1) Peso vacío inferior a doscientos cincuenta y cuatro (254) Lbs. (115 Kgs.).
- 2) Capacidad máxima de diez (10) galones U.S. de combustible.
- 3) Velocidad máxima horizontal de cincuenta y cinco (55) nudos.
- 4) Velocidad de pérdida, sin potencia, no mayor de veinticuatro (24) nudos.

(FAA/FAR 103.1)

Artículo 5: Se considerará vehículo ultraliviano, a cualquier vehículo que de fábrica venga certificado como tal.

Artículo 6: Se restringe el uso de los vehículos ultralivianos de dos plazas a vuelos de entrenamiento exclusivamente.

Sección Segunda Requisitos de Inspección

Artículo 7: Los ultralivianos motorizados, construidos por aficionados o en serie, quedan exentos del cumplimiento de los requisitos de inspección establecidos para las Aeronaves cuyos estándares de aeronavegabilidad se encuentran establecidos en los Libros II, III y IV de este Reglamento, pero deberán cumplir los requisitos de inspección especiales establecidos por la DAC exclusivamente para los UL, en documento o documentos específicos.

(FAA/FAR 103.3)

Sección Tercera Autorizaciones

Artículo 8: Ninguna persona puede construir u operar un ultraliviano motorizado desviándose de lo establecido en este Capítulo, excepto bajo una autorización escrita de la DAC.

(FAA/FAR 103.5)

Sección Cuarta Certificación y Registro

Artículo 9: Los ultralivianos motorizados y sus partes construidos por aficionados, quedan exentos del cumplimiento de los procedimientos de certificación y de cumplimiento de los estándares de aeronavegabilidad establecidos, en los Libros II, III y IV de este Reglamento; pero deberán obtener un Certificado de Aprobación de Modelo y un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para UL aficionado, exclusivamente para uso personal, en concordancia con los requisitos de diseño, de construcción y de performance establecidos por la DAC, exclusivamente para ultralivianos motorizados construidos por aficionados, en documento o documentos específicos.

(FAA/FAR 103.7)

Artículo 10: Los ultralivianos motorizados y sus partes construidos en serie, por fábricas habilitadas y destinados a su comercialización en el mercado, quedan exentos de acatar los procedimientos de certificación y de cumplimiento de los estándares de aeronavegabilidad establecidos en los Libros II, III y IV que constituyen este Reglamento, pero deberán obtener un Certificado de Aprobación de Modelo, un Certificado de Producción UL y un Certificado de Aeronavegabilidad Normal ó Especial establecidos por la DAC exclusivamente para ultralivianos motorizados construidos en serie, en documento o documentos específicos, de acuerdo a lo establecido según su Diseño de Tipo Aprobado.

(FAA/FAR 103.7)

Artículo 11: La Dirección de Seguridad Aérea llevará un Registro Especial en que se anotarán las características del vehículo y nombre del propietario y le asignará numeración correlativa precedida de las letras AL.

(F.A.A./FAR 103.7)

CAPÍTULO II REQUISITOS DE OPERACIÓN

Artículo 12: Requisitos de Operación: Los vehículos Ultralivianos descritos en los Artículos 654 hasta el 658, estarán sujetos a los requisitos de inscripción en el "Registro de Aerolivianos" y al de Autorización de Aeronavegabilidad.

Artículo 13: Inscripción en el Registro: Ésta se solicitará a la Dirección de Seguridad Aérea de la DAC mediante memorial, otorgando poder a un profesional del derecho, acompañado de la factura de compra u otra certificación de propiedad.

Artículo 14: La Dirección de Seguridad Aérea llevará un registro especial en el que se anotarán las características del vehículo y nombre del propietario; y le asignará numeración correlativa precedida por las letras AL.

Artículo 15: Toda Persona que opere un vehículo ultraliviano deberá ajustarse a los requisitos de comunicación, y Navegación cada vez que vuela por arriba de setecientos (700) pies M.S.L., de acuerdo a lo establecido en el Libro X. La operación deberá realizarse de tal manera que no constituya peligro para otras aeronaves, personas o propiedades.

Artículo 16: La operación deberá ajustarse a lo estipulado en los Artículos 380 y 381 del Libro X de este Reglamento). Los ultralivianos podrán ser operados durante ese periodo, si están equipados con una luz anticolisión que sea visible, por lo menos, a tres (3) millas náuticas (3MN).

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 17: Queda estrictamente prohibida la operación de ultralivianos:

- 1) Dentro de áreas restringidas sin la debida autorización y coordinación de la autoridad responsable del área con la dependencia de control de tránsito aéreo competente.
- 2) Volar dentro de zonas de tránsito de aeródromo, áreas de control terminal y de cualquier área o zona de control sin la autorización de la dependencia ATS competente.
- 3) Volar por debajo de VMC que no permitan mantener contacto visual permanentemente con la superficie.

CAPÍTULO III PRODUCCIÓN BAJO CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE MODELO

Artículo 18: Este Capítulo señala las Reglas para producción bajo Certificado de Aprobación de Modelo.

Artículo 19: Producción bajo Certificado de Aprobación de Modelo: Un fabricante de UL, podrá "FABRICAR" bajo un Certificado de Aprobación de Modelo, para lo cual deberá cumplir con lo estipulado en documentos específicos.

CAPÍTULO IV CERTIFICADO DE FABRICACIÓN

Artículo 20: Este Capítulo contempla las Reglas para la emisión del Certificado de Fabricación y las obligaciones y derechos a que están sujetos los poseedores de estos Certificados.

Sección Primera Elegibilidad

Artículo 21: Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar a la DAC un Certificado de Fabricación, si posee y es titular, para el Producto considerado:

- 1) Certificado de Aprobación de Modelo en vigencia.
- 2) Derecho de usufructo de un Certificado de Aprobación de Modelo, a través de cualquier título legal del mismo.
- 3) Certificado de Aprobación de Modelo Suplementario.
- 4) La solicitud de un Certificado de Fabricación deberá ser hecha de la manera prescrita por la DAC.

Artículo 22: Los ultralivianos motorizados y sus partes construidos en serie, por fábricas habilitadas y destinados a su comercialización en el mercado, quedan exentos del cumplimiento de los estándares de aeronavegabilidad establecidos en los Libros II, III, IV y V de este Reglamento; pero deberán obtener un Certificado de Aprobación de Modelo, un Certificado de Fabricación UL y un Certificado de Aeronavegabilidad Normal ó Especial establecidos por la DAC exclusivamente para ultralivianos motorizados construidos en serie, en documento o documentos específicos.

Artículo 23: Todo UL, independientemente de su origen, deberá ser registrado en la DAC, cumpliendo requisitos especiales establecidos exclusivamente para ultralivianos motorizados. El UL se registrará e identificará por las letras AL seguidas de un número de tres (3) cifras secuenciales en correspondencia con la oportunidad en que se efectuó su registro.

INDICE

LIBRO XIII

SALTOS DE PARACAÍDAS

TÍTULO I

REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1	-	90
--------	---------	----

CAPÍTULO II

REGLAS DE OPERACIÓN

Art. 2/5	- Aplicabilidad.....	90
Art. 6	- Generalidades	91
Art. 7/9	- Requisitos de Comunicación.....	91
Art. 10	- Saltos sobre Áreas Congestionadas.....	92
Art. 11/13	- Saltos sobre Aeropuertos.....	92
Art. 14	- Saltos en Espacio Aéreo fuera de la T. M. A.	93
Art. 15/16	- Requisitos de Autorización.....	93
Art. 17	- Requisitos para la visibilidad en vuelo y Distancia de Nubes .	94
Art. 18	- Saltos de Paracaídas entre el Atardecer y el Amanecer	94
Art. 19	- Prohibición de Uso de Drogas y Alcohol.....	94
Art. 20	- Inspecciones	95
Art. 21/25	- Equipo de Paracaídas y Requisitos de Doblaje.....	95
Art. 26	- Habilitaciones	96
Art. 27/31	- Certificado Requerido para Armadores de Paracaídas	96
Art. 32/33	- Requisitos de elegibilidad. Generales	97
Art. 34	- Certificado de armador de Paracaídas <i>Señor</i> Experiencia, Conocimiento y Requisitos de Habilidad.....	97
Art. 35	- Armadores Militares o ex -armadores Militares: Regla de Certificación Especial	98

Art. 36/38	- Certificado de Armador de Paracaídas <i>Master</i> , experiencia, conocimiento y Requisitos de habilidad.....	98
Art. 39/40	- Habilidades de Tipo.....	99
Art. 41	- Habilidades de Tipo adicionales: Requisitos.....	99
Art. 42/44	- Certificados: Privilegios.....	99
Art. 45	- Instalaciones y Equipo.....	100
Art. 46	- Normas de Rendimiento.....	100
Art. 47/49	- Archivos	101
Art. 50	- Sello.....	101

CAPITULO III

EQUIPOS DE PARACAÍDAS

Art. 51	-	102
---------	---------	-----

Décimo Cuarto: El texto del Libro XIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO XIII SALTOS DE PARACAÍDAS

TÍTULO I REGLAS DE OPERACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Este Capítulo contiene las reglas que gobiernan los saltos en paracaídas efectuados en la República de Panamá, excepto los saltos en paracaídas necesarios a causa de una emergencia en vuelo.

Para los propósitos de este Capítulo, un "Salto en paracaídas" significa el descenso de una persona o personas hacia la superficie desde una aeronave en vuelo, cuando la(s) misma(s) intenta(n) el uso, o usa(n), el paracaídas durante todo o parte del descenso.

(FAA /FAR 105.1)

CAPÍTULO II REGLAS DE OPERACIÓN

Sección Primera Aplicabilidad

Artículo 2: Excepto como se prevé en los Artículos 3 y 4, este Capítulo contempla reglas de operación para los saltos en paracaídas.

(FAA /FAR 105.1)

Artículo 3: Este Capítulo no aplica a los saltos en paracaídas efectuados debido a emergencias en la superficie, cuando estos sean hechos con la dirección o aprobación de la DAC.

(FAA /FAR 105.1)

Artículo 4: Los Artículos 6 hasta el 13, y del Artículo 17 hasta el 20, no aplican a los saltos hechos por un miembro de la Fuerza Pública:

- (1) Sobre o dentro de un área restringida cuando dicha área está bajo control de una de la Fuerza Pública.
- (2) En operaciones especiales Espacio Aéreo no controlado.

(FAA /FAR 105.1)

Artículo 5: Para el caso del Artículo 14, que precede, no se aplica a los saltos de paracaídas hechos por un miembro de la Fuerza Pública, dentro de un área restringida que se extiende hacia arriba desde la superficie, cuando dicha área esté bajo el control de la Fuerza Pública (SAN, SMN, SPI).

(FAA FAR 105.11)

Sección Segunda Generalidades

Artículo 6: Este Capítulo regula las actividades de Paracaidismo a realizarse dentro del Territorio Nacional.

Para el ejercicio de esta actividad, deberán obtenerse las respectivas autorizaciones de salto en la DAC, a través de la Dirección de Navegación Aérea, en forma escrita.

Ninguna persona deberá saltar en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá efectuar saltos en paracaídas desde su aeronave si dicho salto ocasionará peligro al tránsito aéreo o a personas o propiedades en la superficie.

(FAA FAR 105.13)

Sección Tercera Requisitos de Comunicación

Artículo 7: Ninguna persona realizará saltos en paracaídas y ningún piloto al mando permitirá efectuar salto en paracaídas, dentro o hacia un Espacio Aéreo controlado, a menos que antes del vuelo:

- (1) La aeronave esté equipada con un radio de comunicación de dos (2) vías en perfectas condiciones y capacidad de comunicación con la dependencia de control de Tránsito Aéreo a utilizar.
- (2) Deberá establecerse radiocomunicación entre la aeronave y el ATC o la estación aeronáutica de servicio al vuelo por lo menos diez (10) minutos antes de la actividad del salto, con el propósito de recibir información en la aeronave acerca del tránsito conocido en los alrededores del área donde se está realizando la actividad de salto. Todo piloto al mando de una aeronave utilizada en la actividad de saltos en paracaídas deberá, durante la actividad del salto, mantener en todo momento escuchando en la frecuencia adecuada y notificará a la Dependencia de Control de Tránsito Aéreo o a la Estación Aeronáutica, la terminación de la actividad. Si durante el vuelo, la radiocomunicación se viera afectada por fallas, se abandonará inmediatamente toda la actividad.
- (3) La información de tránsito será recibida por el piloto, y transmitida a los paracaidistas antes de iniciar el salto.

(FAA FAR 105.19)

Artículo 8: Todo piloto al mando de una aeronave utilizada en saltos de paracaídas dentro o hacia un espacio aéreo controlado deberá, durante cada salto:

- (1) Mantener en todo momento, en la radio de la aeronave, escucha en la radio frecuencia apropiada desde el primer contacto establecido entre la aeronave y el ATC, hasta notificar al mismo que ha terminado la actividad de salto de ese vuelo.
- (2) Notificará al ATC que la actividad de salto ha terminado cuando el último paracaidista de ese vuelo haya tocado tierra.

(FAA FAR 105.14)

Artículo 9: Si durante cualquier vuelo la radiocomunicación se viera afectada por fallas se abandonará inmediatamente toda la actividad de salto desde esa aeronave dentro o hacia el Espacio Aéreo controlado. Sin embargo, si la falla de comunicaciones se produce después de haber recibido la autorización requerida del control de Tránsito Aéreo, la actividad de salto desde esa aeronave se podrá continuar.

(FAA FAR 105.14)

Sección Cuarta Saltos sobre Áreas congestionadas

Artículo 10: Ninguna persona saltará en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá efectuar un salto en paracaídas desde su aeronave sobre un área congestionada de una ciudad, pueblo o caserío, o sobre una aglomeración de personas en campo abierto a menos que se haya obtenido el permiso correspondiente para ese salto por autoridad de Aeronáutica Civil. Sin embargo, un paracaidista podrá derivar sobre esa área congestionada ó en espacio aéreo abierto con un paracaídas totalmente desplegado y funcionando adecuadamente y con la suficiente altura para evitar convertirse en un peligro para las personas y propiedades en la superficie.

(FAA FAR 105.15)

Sección Quinta Saltos sobre Aeropuertos

Artículo 11: Para el ejercicio de esta actividad deberán obtenerse las respectivas autorizaciones de salto en la Dirección de Navegación Aérea de la DAC.

Artículo 12: A menos que se hayan efectuado las coordinaciones pertinentes y se cuente con la respectiva autorización, ninguna persona realizará saltos de paracaídas, y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá saltar desde la misma:

- (1) Sobre un aeropuerto que no posea una Torre de Control operativa.
- (2) Sobre cualquier aeropuerto.
- (3) Sobre zonas de control.
- (4) Sobre otros espacios aéreos.

Sin embargo, un paracaidista podrá derivar sobre ese aeropuerto con un paracaídas completamente desplegado y funcionando adecuadamente si está al menos a dos mil pies (2000) sobre el patrón de tránsito de ese aeropuerto y evitando ser un peligro para el Tránsito Aéreo, para las personas o propiedades en la superficie.

(FAA FAR 105.17)

Artículo 13: Las autoridades competentes de los servicios de Tránsito Aéreo aceptarán las solicitudes de servicio acompañadas del programa o series de salto a realizar, indicando las áreas y horas para un período no mayor de doce (12) meses calendarios, indicando, además, el nombre y dirección de la persona responsable del evento o de la asociación, federación o club. Estas solicitudes, una vez obtenido el permiso general, deberán realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días ni menor a quince días antes del primer salto.

(FAA FAR 105.17)

Sección Sexta **Saltos en espacio aéreo fuera de la T.M.A**

Artículo 14: Sin contravenir lo dispuesto en la Sección anterior de este Capítulo, las solicitudes de permiso para realizar saltos de paracaídas fuera de la TMA Panamá, aeródromos no controlados o sin estación aeronáutica, se podrán realizar por teléfono, radio o cualquier otro medio de comunicación una hora antes del evento programado, a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo más cercana al área blanco del salto.

La autoridad ATS competente podrá revocar la autorización si descubriese alguna falla o anomalía en la organización del salto o algún incumplimiento del compromiso.

Sección Séptima **Requisitos de Autorización**

Artículo 15: Cada persona, club, asociación, etc., que solicite autorización para realizar la actividad de paracaidismo deberá incluir, en su solicitud, además de lo señalado en los Artículos 11 hasta el 14, lo siguiente:

- (1) La fecha y hora de inicio del salto.
- (2) El tamaño de la zona de salto expresada en millas de radio alrededor del blanco.
- (3) La ubicación del centro de la zona de salto con relación a:
 - a. Por coordenadas geográficas.
- (4) Las alturas sobre la superficie a la cual se efectuará el salto.
- (5) La fecha y hora de terminación del salto.
- (6) El nombre, dirección y número telefónico de la persona que solicita la autorización, a quien se le notificará.
- (7) Las frecuencias de radiocomunicación disponible en la aeronave.

(FAA FAR 105.29)

Artículo 16: Toda persona que solicite una autorización bajo estos términos deberá notificar inmediatamente a los servicios de tránsito aéreo donde efectuó la solicitud o donde notificó si la actividad de salto programada se cancela o se pospone.

(F.A.A./FAR 105.29)

Sección Octava
Requisitos para la visibilidad en Vuelo y Distancia de Nubes

Artículo 17: Ninguna persona realizará saltos en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá efectuar en salto desde su aeronave:

- (1) Dentro o a través de una nube.
- (2) Cuando la visibilidad de vuelo sea menor, o a una distancia desde las nubes que sea menor a las estipuladas a continuación:
 - a. Una altitud de mil doscientos (1,200) pies o menor sobre la superficie, independientemente de la altitud sobre el nivel medio del mar, la visibilidad en vuelo será de tres (3) millas náuticas y la distancia de nubes será de quinientos (500) pies por debajo, mil (1,000) pies sobre las nubes y dos mil (2,000) pies horizontales.
 - b. A una altitud de más de mil doscientos (1,200) pies sobre la superficie, pero a menos de diez mil (10,000) pies nivel medio del mar, la visibilidad será de tres (3) millas náuticas, a distancia de quinientos (500) pies por debajo, mil (1,000) pies por arriba y dos mil (2,000) pies horizontales.
 - c. A una altitud de mil doscientos (1,200) pies sobre la superficie a o por arriba de diez mil (10,000) pies Nivel medio del mar, la visibilidad será de cinco (5) millas náuticas y la distancia de nubes será de mil (1,000) pies por debajo, mil (1,000) pies por encima y una (1) milla náutica horizontal.

(F.A.A./FAR 105.29)

Sección Novena
Saltos de Paracaídas entre el atardecer y el amanecer.

Artículo 18: Sólo se permitirán saltos nocturnos en paracaídas siempre y cuando los paracaidistas estén equipados con elementos productores de luz visible por lo menos hasta tres (3) millas náuticas desde el momento en que el paracaidista salte hasta que alcance la superficie.

Sección Décima
Prohibición de uso de Drogas y Alcohol.

Artículo 19: Ninguna persona saltará en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá el salto en paracaídas desde su aeronave si alguno de los que realizará el salto aparenta estar bajo las influencias de tóxicos, licor o bajo los efectos de cualquier droga o medicamento que afecte sus facultades o alguna forma minimice su seguridad.

Sección Décimo Primera
Inspecciones.

Artículo 20: La Dirección de Aeronáutica Civil podrá inspeccionar en cualquier momento (antes, durante, después del mismo) inspecciones tanto de los paracaídas, paracaidistas, como también de la operación completa, a fin de comprobar el cumplimiento de estas normas.

Sección Décimo Segunda
Equipo de Paracaídas y Requisitos de Doblaje.

Artículo 21: Ninguna persona realizará salto en paracaídas, y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá a cualquier persona efectuar en salto en paracaídas desde su aeronave, a menos que esa persona esté utilizando un arnés sencillo o doble con paquete de doble paracaídas o teniendo al menos un paracaídas principal y uno auxiliar certificados y doblados como se indica:

- (1) El paracaídas principal deberá estar certificado y doblado por un doblador certificado para empacar paracaídas o por la persona que realizará el salto con ese paracaídas y no deberá estar doblado por más de ciento veinte (120) días antes de realizar el salto.
- (2) El paracaídas auxiliar deberá ser inspeccionado y reempacado cada ciento veinte (120) días por un doblador certificado por la DAC.

Artículo 22: Ninguna persona podrá efectuar un salto en paracaídas utilizando líneas estáticas acopladas a la aeronave y al paracaídas principal a menos que se utilicen dispositivos auxiliares certificados como pilotines auxiliares o bolsa D para el despliegue del paracaídas principal.

Artículo 23: Ninguna persona puede hacer un salto en paracaídas usando la línea estática sujetada a la aeronave y al paracaídas principal a menos que un dispositivo de asistencia, descrito y sujeto como sigue, sea usado para ayudar al paracaídas piloto en el cometido de su función, o, si no se usa paracaídas piloto, para ayudar en la apertura directa del velamen del paracaídas principal.

- (1) El dispositivo de asistencia debe ser lo suficientemente largo como para permitir que la funda de empaque se abra antes que la carga actúe sobre el dispositivo.
- (2) El dispositivo de asistencia debe tener una resistencia a una carga estática de:
 - a. Al menos veintiocho (28) libras (12,7 Kgs), pero no más de ciento sesenta (160) libras (72,5 Kgs), si este es usado para ayudar al paracaídas piloto en la realización de su función;
 - o
 - b. Al menos cincuenta y seis (56) libras (25,4 Kgs), pero no más de trescientos veinte (320) libras (145 Kgs), si este se usa para ayudar al despliegue directo del velamen del paracaídas principal.
- (3) El dispositivo de asistencia debe estar unido:

- a. Por un extremo, a la linea estática (correa extractora) sobre los "pines" de dicha linea estática, o, si no se emplean "pines" estáticos, sobre los lazos de linea estática (correa extractora) al cono del paracaídas.
- b. Por el otro extremo, al ápice (o vértice), cuerda o lazo de sujeción del paracaídas piloto o, si no se usa paracaídas piloto, al velamen del paracaídas principal.

Artículo 24: Ninguna persona puede unir el dispositivo de asistencia requerido por el Artículo 21, punto (2), a cualquier paracaídas principal, a menos que tenga un certificado de plegador de paracaídas extendido de acuerdo a lo requerido por la Autoridad Aeronáutica competente, o sea, la persona que haga el salto con ese paracaídas.

Artículo 25: Para el propósito de esta Sección un paracaídas aprobado es:

- (1) Un paracaídas fabricado bajo un Certificado Tipo u Orden Técnica Estándar Serie OTE-C23 TSO-C23.
- (2) Un paracaídas militar de transporte personal (distinto que uno de gran altura, alta velocidad o de eyeción), identificado por un número de diseño NAF, AAF o AN, o número de orden AAF, o cualquier otra designación o número de especificación militar.

Sección Décimo Tercera Habilitaciones

Artículo 26: Cualquier persona que ejerza el cargo de maestro de salto o instructor, deberá tener el reconocimiento de la *Federation Aeronautique Internationale (FAI)* o de la DAC.

Sección Décimo Cuarta Certificado Requerido para Armadores de Paracaídas

Artículo 27: Ninguna persona puede empacar, mantener, o alterar ningún paracaídas llevado por personal, destinado para emergencias, utilizado en conexión con aeronaves civiles de Panamá (incluyendo el paracaídas auxiliar de un paquete dual de paracaídas a ser utilizado en saltos intencionales) a menos que posea un certificado apropiado y vigente y rango de tipo expedidos bajo este Capítulo y va en acorde con el Artículo 27 hasta el 50 de este Reglamento.

Artículo 28: Ninguna persona puede empacar, mantener, o alterar ningún paracaídas principal de un paquete dual de paracaídas a ser utilizado para salto intencional en conexión con aeronaves civiles de Panamá a menos que posea un certificado apropiado y vigente. Sin embargo, una persona que no tenga tal certificado puede empacar el paracaídas principal de un paquete dual de paracaídas que fuera a ser utilizado por él mismo para salto intencional.

Artículo 29: Cada persona portadora de un Certificado de Armador de Paracaídas deberá presentarlo para su inspección al ser solicitado por un representante autorizado de la Dirección de Aeronáutica Civil o de cualquier oficial de la ley.

Artículo 30: Los Certificados de Armador de Paracaídas que se expedirán son los siguientes:

- (1) Armador de paracaídas "Senior".
- (2) Armador de paracaídas "Master".

Artículo 31: Los Artículos 27 hasta el 50, no aplican para paracaídas empacados, mantenidos, o alterados para el uso de la Fuerza Pública.

Sección Décimo Quinta
Requisitos de Elegibilidad: Generales

Artículo 32: Para ser elegible para un Certificado de Armador de Paracaídas, una persona debe:

- (1) Tener como mínimo, dieciocho (18) años de edad.
- (2) Ser capaz de leer, hablar y entender el idioma español.
- (3) Ser poseedor de una Licencia de Paracaidista tipo B.
- (4) Cumplir con este Capítulo que se refiere al certificado y rango de tipo que solicite.

Artículo 33: Excepto para el Certificado de Armador de Paracaídas master, un Certificado de Armador de Paracaídas que halla sido expedido antes de, o fuera válido el 31 de octubre de 1962, es equivalente a un Certificado de Armador de Paracaídas senior, y puede ser cambiado por tal.

Sección Décimo Sexta
Certificado de armador de paracaídas Senior: experiencia, conocimiento, y requisitos de habilidad.

Artículo 34: Excepto por lo previsto en el Artículo 35, un solicitante para certificado de armador de paracaídas senior debe:

- (1) Presentar evidencia satisfactoria al Administrador de que ha empacado al menos veinte (20) paracaídas de cada tipo para el cual busca habilitación ("rating"), de acuerdo a las instrucciones del fabricante y bajo la supervisión de un armador de paracaídas certificado, poseedor de una Habilitación para ese tipo en particular, o una persona que posea una Habilitación militar apropiada;
- (2) Pasar un examen escrito, con respecto a los paracaídas de uso común, sobre:
 - a. Su construcción, empacado y mantenimiento.
 - b. Las instrucciones del fabricante.
 - c. Las regulaciones de este Capítulo.

- (3) Pasar un examen oral y práctico en el que muestre su habilidad para empacar y dar mantenimiento a por lo menos un tipo de paracaídas usado comúnmente, el cual debe ser apropiado para la habilitación que desea obtener.

Sección Décimo Séptima

Armadores militares o ex-armadores militares: regla de certificación especial

Artículo 35: En vez de los procedimientos descritos en el Artículo 34, el solicitante de un certificado de armador de paracaídas "Senior" tiene derecho al mismo si pasa un examen escrito sobre las regulaciones de este Capítulo, y presenta evidencia documental satisfactoria de que:

- (1) Es miembro de la Fuerza Pública de Panamá, es empleado civil de una fuerza armada regular de algún país extranjero, o ha sido, en el lapso de los doce (12) meses anteriores a su solicitud, dado de baja honorablemente o relevado de cualquier estatus cubierto por este párrafo.
- (2) Está sirviendo o ha servido en el lapso de los doce (12) meses anteriores a su solicitud, como armador de paracaídas para las instituciones arriba mencionadas.
- (3) Tiene la experiencia requerida en el Artículo 34, punto (1).

Sección Décimo Octava

Certificado de armador de paracaídas *Master*: experiencia, conocimiento, y requisitos de habilidad

Artículo 36: El solicitante de un certificado de armador de paracaídas *master* debe llenar los siguientes requisitos:

- (1) Presentar evidencia satisfactoria al Administrador de que tiene al menos tres (3) años de experiencia y ha empacado satisfactoriamente al menos cien (100) paracaídas de cada uno de dos tipos comúnmente utilizados, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
 - a. Mientras era un armador de paracaídas *senior* certificado y apropiadamente valuado.
 - b. Mientras estaba bajo la supervisión de un armador de paracaídas certificado y apropiadamente valuado, o una persona poseedora de las habilitaciones militares adecuadas.

Artículo 37: El solicitante puede combinar experiencias de ambos tipos descritos en el Artículo 36 a y b, a fin de llenar los requisitos de este párrafo.

Artículo 38: Si el solicitante no es poseedor de un certificado de armador de paracaídas *senior*, debe pasar una prueba escrita, con respecto a paracaídas utilizados comúnmente, sobre:-

- (1) Su construcción, empaque, y mantenimiento

- (2) Las instrucciones del fabricante.
- (3) Las regulaciones de este Capítulo.
- (4) Pasar una prueba oral y práctica mostrando su habilidad para empacar y mantener dos (2) tipos de paracaídas de uso común, apropiados a las habilitaciones de tipo que busca.

Sección Décimo Novena
Habilitaciones de Tipo

Artículo 39: Se utilizan las siguientes habilitaciones de tipo bajo este Capítulo:

- (1) Asiento.
- (2) Espalda.
- (3) Pecho.
- (4) Regazo.

Artículo 40: El poseedor de un certificado de armador de paracaídas *senior* que califique para obtener un certificado de armador de paracaídas *master* tiene derecho a portar en su certificado de armador de paracaídas *master* las mismas habilitaciones de tipo que tenía en el certificado *senior*.

Sección Vigésima
Habilitaciones de Tipo adicionales: Requisitos.

Artículo 41: Un armador de paracaídas certificado que solicite habilitaciones de tipo adicionales debe:

- (1) Presentar evidencia satisfactoria al Administrador de que ha empacado al menos veinte (20) paracaídas del tipo para el cual busca habilitación, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y bajo la supervisión de un armador de paracaídas certificado que posea habilitación para ese tipo en particular, o una persona que posea una habilitación militar apropiada; y,
- (2) Pasar un examen práctico, a satisfacción del Administrador, mostrando su habilidad para empacar y dar mantenimiento al tipo de paracaídas para el que busca habilitación.

Sección Vigésimo Primera
Certificados: Privilegios

Artículo 42: Un armador de paracaídas *senior* certificado puede:

- (1) Empacar o dar mantenimiento (excepto reparaciones mayores) cualquier tipo de paracaídas para el que tenga habilitación.

- (2) Supervisar otras personas al empacar paracaídas para los cuales él esté valuado.

Artículo 43: Un armador de paracaídas “*master*” certificado puede:

- (1) Empacar, dar mantenimiento, o alterar cualquier tipo de paracaídas para el cual esté valuado.
- (2) Supervisar a otras personas al empacar, dar mantenimiento o alterar cualquier tipo de paracaídas para el cual él esté valuado.

Artículo 44: Un armador de paracaídas certificado no necesita cumplir con los requisitos expresados los Artículos 27 hasta el 50 (con relación a instalaciones, normas de actuación, archivos, experiencia reciente, y sello) al empacar, dar mantenimiento, o alterar (si está autorizado) el paracaídas principal de un paquete dual de paracaídas a ser utilizado para salto intencional.

Sección Vigésimo Segunda Instalaciones y equipo

Artículo 45: Ningún armador de paracaídas certificado puede ejercer los privilegios de este certificado a menos que tenga como mínimo los siguientes equipos e instalaciones a su disposición:

- (1) Un sobre de mesa liso de al menos tres (3) pies de ancho por cuarenta (40) pies de largo.
- (2) Un compartimiento para colgar paracaídas para secarlos y orearlos.
- (3) Suficientes herramientas para empacar y otros equipos de empacar para dar mantenimiento a los tipos de paracaídas a los que brinda servicio.
- (4) Instalaciones bajo techo adecuadas para llevar a cabo sus deberes y proteger sus herramientas y equipo.

Sección Vigésimo Tercera Normas de rendimiento

Artículo 46: Ningún armador de paracaídas certificado puede:

- (1) Empacar, dar mantenimiento, o alterar paracaídas alguno, a menos que esté valuado para ese tipo en particular.
- (2) Empacar un paracaídas que no sea seguro para uso de emergencia.
- (3) Empacar un paracaídas que no haya sido completamente secado y oreado.
- (4) Alterar un paracaídas de alguna forma que no haya sido específicamente autorizado por el Administrador o el fabricante.

- (5) Empacar, dar mantenimiento, o alterar un paracaídas en cualquier forma que se desvie de los procedimientos aprobados por el administrador o el fabricante de los paracaídas.
- (6) Ejercer los privilegios de su certificado y habilitación de tipo a menos que entienda las instrucciones vigentes del fabricante para la operación involucrada; y haya:
 - a. Llevado a cabo sus deberes bajo su certificado por lo menos por noventa (90) días en el lapso de los últimos doce (12) meses.
 - b. Mostrado al Administrador que él es capaz de llevar a cabo esos deberes.

Sección Vigésima Cuarta
Archivos.

Artículo 47: Cada armador de paracaídas certificado deberá mantener archivos de los empaques, mantenimientos, o alteraciones de paracaídas hechos o supervisados por él. Deberá mantener en dicho archivo, con respecto a cada paracaídas trabajado, una declaración sobre:

- (1) Tipo y marca.
- (2) Número de serie.
- (3) Nombre y dirección de su dueño.
- (4) El tipo y extensión del trabajo realizado.
- (5) La fecha cuando y el lugar donde se realizó el trabajo.
- (6) El resultado de cualquier prueba de arrojo (drop test) hecho con él.

Artículo 48: Cada persona que haga un archivo bajo el Artículo 47, debe guardarlo por lo menos durante dos (2) años después de la fecha en que se hizo.

Artículo 49: Cada armador de paracaídas certificado que empaque un paracaídas deberá escribir, en el archivo de paracaídas que va adicionado al mismo, la fecha y lugar del empaque y una nota de cualquier defecto que encuentre durante su inspección. Deberá firmar el archivo con su nombre y el número de su certificado.

Sección Vigésima Quinta
Sello.

Artículo 50: Cada armador de paracaídas certificado deberá tener un sello con una marca de identificación designada por el Administrador, y una prensa de sello. Después de empackar un paracaídas deberá sellar el paquete con su sello de acuerdo con las recomendaciones del fabricante para ese tipo de paracaídas.

CAPITULO III

EQUIPOS DE PARACAÍDAS

Artículo 51: Excepto lo previsto en este Artículo señala las reglas que rigen el equipo usado en los saltos de paracaídas para las cuales se aplica este Libro.

Este Capítulo no es aplicable a un salto en paracaídas hecho por un miembro de la Fuerza Pública que use un equipo de paracaídas de dicha Institución.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 100-01
(De 3 de mayo de 2002)**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LA FRASE "SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELINCUENTE PRIMARIO" DEL ART. 2395 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 3 DE 1991, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°21,710 DE 23 DE ENERO DE 1991.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno González, en su propio nombre, ha propuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase "siempre que se trate de delincuente primario" del artículo 2398 del Código Judicial (hoy artículo 2395 del Código Judicial luego de las reformas mediante Ley N°23 de 2001) subrogado por el artículo 70 de la ley 3 de 1991, publicado en la G.O. N°21,710 de 23 de enero de 1991.

FRASE CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La frase que demanda de inconstitucional el actor, está inserta en el artículo 2398 del Código Judicial (hoy artículo 2395 del Código Judicial)

el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2395 (2398): El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, **siempre que se trate de delincuente primario**. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinarios 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal." **(Subrayado y Resaltado es del Pleno)**

HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en este punto de la demanda sólo se limita a señalar que "**PRIMERO: El artículo 2398 del Código Judicial, subrogado por el artículo 70 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, se encuentra ubicado en el Título V, Capítulo II, Libro II del mencionado cuerpo de Leyes.**

SEGUNDO: La frase 'siempre que se trate de delincuente primario' del artículo 2398 del Código Judicial viola el artículo 32 de la Constitución Nacional"

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE QUE LO HA SIDO

A juicio de la parte actora, la disposición quebrantada por dicha frase, lo es el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Afirma el demandante que la transgresión a esta disposición constitucional, se verifica de manera directa por omisión, toda vez que, a su criterio, se viola directamente el principio ***non bis in idem***, por medio del cual nadie puede ser penado dos veces por el mismo delito.

Expresa además que, si se hace un paralelo con el derecho civil nadie, ni el más ortodoxo de los juristas positivistas estaría de acuerdo en pagar dos veces intereses por un crédito ya saldado.

Concluye manifestando que, si una persona estuvo bajo la tutela del Estado, sometido al proceso penal, sentenciado, cumplió una condena, de acuerdo a las pautas establecidas por la sociedad, finalmente obtuvo su libertad y vuelve a delinquir, se entiende que la resocialización que llevó a cabo el sistema no fue tan eficiente, por lo tanto tendría que asumir el Estado su cuota de responsabilidad sobre el mismo y no cargar todas las deficiencias de un sistema y sus programas en una persona que sólo se somete a él. Que por ello considera que la aplicación de los sistemas alternativos no tiene ningún tipo de restricciones en cuanto a su aplicación a personas que en el sistema actual se les considera como reincidentes.

De la demanda de inconstitucionalidad incoada por **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera su criterio jurídico al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Representante del Ministerio Público, en turno, a través de la Vista Nº5 de 16 de marzo de 2001 de manera puntual explicó básicamente que, **"La frase cuya inconstitucionalidad se demanda, trata del reemplazo de penas cortas de privación de libertad, siendo una potestad del juzgador, quien le puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender"**

condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario.

El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control consistente en convertir en días-multa o represión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento (Fallo de 12 de noviembre de 1997, R.J. Noviembre, 1997, pág. 172).

...

La tesis sostenida por el Lic. Moreno González en el sentido de que se vulnera el principio non bis in ibidem al no aplicarse el reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad a personas que con anterioridad han cometido hechos punibles, no es congruente con lo que se postula o pregonan a través de este principio de naturaleza constitucional, pues, como antes se dejó expuesto, el mismo parte de la premisa que la persona fue juzgada en un proceso anterior y que cuando se intenta juzgarla nuevamente por esos mismos hechos es cuando opera la garantía constitucional recogida en el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Mediante Providencia de 23 de abril de 2001, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto

a la demanda de que se trata, espacio éste que no fue utilizado por terceras personas.

Una vez surtidos todos los trámites de Ley, este Pleno se dispone a decidir la iniciativa constitucional presentada.

DECISIÓN DEL PLENO

Tal y como se ha comentado en párrafos anteriores, el artículo 2395 (2398) del Código Judicial, prevé el mecanismo jurídico alterno de sanción, frente a la imposibilidad de suspender condicionalmente la pena, texto éste relacionado a disposiciones sustantivas penales, como lo son los artículos 77 y 78 de este Cuerpo Legal, adoptado mediante Ley Nº18 de 22 de septiembre de 1982, cuya finalidad clara era la de promover las nuevas corrientes que hacen de la privación de libertad, el último recurso al cual debe recurrir el Estado para castigar delitos graves o de mayor envergadura y conducta delictiva reiterada.

Este mecanismo de sustitución de la pena está reservada para aquellas personas que han delinquido por vez primera, cuya pena es menor de tres años y que la autoridad judicial considera que el mismo puede resocializarse sin tener necesariamente que privarlo de la libertad corporal. Es, en cierta forma, un estímulo para lograr la rectificación del comportamiento delictivo y resocializar a las personas que han cometido delitos, cuya pena de prisión es de tres años o menos y tienen la calidad de delincuentes primarios.

La anterior institución favorable al reo, ha sido calificada de inconstitucional por quien promueve el proceso bajo examen, ya que en su concepto se viola el principio "non bis in ibidem" recogido en el artículo

32 de la Constitución Nacional. Concibe el actor, que no aplicar los subrogados penales (sustitución de penas) a los que han sido reincidentes en la comisión delictiva, a la postre, supone el doble juzgamiento.

Frente al argumento esbozado por el demandante, este Tribunal Colegiado es del criterio que, el artículo 2395 del Código Judicial no quebranta el contenido mandatorio previsto en el artículo 32 de la Carta Fundamental Patria, dado que la garantía constitucional del debido proceso, como tantas veces se ha señalado en la jurisprudencia, ofrece tres derechos invariables como lo son, **el ser juzgado por la autoridad competente; el no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria; y el ser juzgado conforme los trámites legales**, lo que no encuadra con los presupuestos establecidos en la norma judicial antes mencionada.

Por su parte el principio ***non bis in idem*** protege al procesado de no ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo, lo que impide la revisión de la causa si después de la condena apareciere hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado (**OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Helíasta, Argentina , 1998. Pág.649**)

En consecuencia nos encontramos ante instituciones jurídicas totalmente disímiles (principio *non bis in ibidem*-vs- subrogados penales) que regulan estadios diferentes en el proceso penal y por ende no puede una garantía procesal penal respaldar el criterio subjetivo del accionante en cuanto que existe transgresión del debido proceso porque los subrogados penales no pueden ser aplicados a los delincuentes reincidentes.

La finalidad que persigue el principio *non bis in ibidem*, de acuerdo a la doctrina y aplicado en materia penal, es evitar "**que el procesado sea sometido a las incomodidades de procesos continuos sobre el mismo asunto y a que tenga certeza que el Estado no volverá a hostigar por lo ya juzgado**" (SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia, 1998. Pág.182)

Al llevar a cabo una ponderación detallada de esos elementos, el que la frase de marras brinde una ventaja en favor de los que por vez primera delincan, y limite su aplicación, en detrimento aparente de quienes llevan a cabo conductas delictivas reiteradas, bajo ningún punto de vista jurídico se violenta el principio *non bis in idem*, ya que aquella prerrogativa para unos, no supone el doble juzgamiento para otros , tal como lo quiere hacer ver el recurrente.

Lo anteriormente explicado contrasta con lo que sugiere la inteligencia del artículo 2395 del Código Judicial, pues como ya se señaló, en él se consigna la facultad decisoria del juez para sustituir la pena de prisión no mayor de tres años, en caso de que la misma no se pueda suspender, y que la persona no sea reincidente, es decir, que se trate de delincuente primario.

La inaplicación de esta norma a personas reincidentes en casos delictivos, es consecuencia directa, más que nada, de la visión legislativa debidamente documentada, que se tenía al momento que se llevaba a cabo la redacción de dicha disposición jurídica. En otras palabras, es corolario del diseño legal elaborado por el legislador y aunque a criterio del demandante, no resulte ser el más feliz o el más cónsono con la

realidad, esto no constituye una violación al texto constitucional antes reproducido.

Esto es así, por cuanto que la disposición acusada de **inconstitucional** **acoge en principio, y de manera general, a todos los que han delinquido y contra los cuales ha existido un pronunciamiento de culpabilidad por parte del ente jurisdiccional, de lo que se colige necesariamente que más que un derecho para el procesado, constituye una prerrogativa de juez, buscando con ello minimizar la población penal y permitir que ese individuo que le ha fallado a la sociedad por primera vez, pueda reinsertarse nuevamente.**

Bajo este marco de ideas, situación distinta sería que, frente a un mismo delito, una persona fuera juzgado por la misma autoridad, y bajo las mismas premisas legales que tipifican el delito en diligado. Esta circunstancia hipotética no se configura con la inserción de la frase **que se trate de delincuente primario**, en el artículo 2395 ya que esta disposición lo que prevé, es la sustitución de una pena, sometida al juicio del juzgador, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para que se lleve a cabo la variación de la sanción penal, tal y como lo hemos venido señalando.

Ante este escenario jurídico, y retomando el tema sobre el doble juzgamiento, este último es una figura que ha sido debidamente delimitada, pues para que la hipótesis legal se configure, deben producirse varias situaciones que dan lugar a ello. Estas circunstancias son:

1.- existencia de un proceso anterior; 2.- que se verifique identidad de sujetos procesales; 3.- que se trate de los mismos hechos; y 4.- que el proceso haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriado en favor de

los mismos sujetos procesales (**ver Sentencia de 17 de diciembre de 1998 de la Sala Penal-Casación Penal**).

Es importante mencionar que, las sanciones o beneficios otorgados por la legislación penal sustantiva o procesal, están supeditadas, como se dijo, a que el juez natural de la causa las aplique conforme a lo establecido en la ley, de lo contrario al no hacerlo, o no permitirle el acceso al detenido a esos beneficios previstos en la ley, si su situación se encuadra dentro de las circunstancias legales estatuidas para ello, en esto últimos casos sí estaríamos hablando de la transgresión del artículo 32 de la Constitución.

Para comprender mejor, el Magistrado Arturo Hoyos señala en su obra *El Debido Proceso* lo siguiente:

"El debido proceso legal, como institución instrumental, que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el Estado para que este decida sobre ellas conforme a derecho". (**HOYOS PHILLIPS, Arturo. *El Debido Proceso*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1996. Pág. 54-55**)

Así mismo se ha tomado en consideración, lo manifestado por la Doctrina, y para ilustrar este caso, la justicería patria ha sido enfática y reiterativa al establecer la manera como debe entenderse la garantía del debido proceso, lo cual constituye la garantía procesal que se le ofrece a las partes, para el buen desarrollo del proceso en igualdad de condiciones, es decir, igualdad de oportunidades de ser oídas por el tribunal competente, que se verifique el contradictorio de las pruebas y que se tenga acceso a todas las acciones y recursos que ofrece la ley, para procurar que el juez declare la pretensión perseguida. Veamos a continuación lo conducente:

"... el Pleno ha indicado en oportunidades anteriores que la garantía constitucional del debido proceso únicamente se viola cuando se preterminen o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otro), de modo que se impida con aquella conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Fallo de 21 de julio de 1998).

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente imparcial pre establecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medio de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales". (Sentencia de 15 de abril de 1999).

Otro factor esencial que no debe soslayarse, y que refuerza nuestra opinión, de que la frase "**que se trate de delincuente primario**", no transgrede el principio del debido proceso, lo constituye el hecho jurídico que esta Corporación Judicial en Sentencia de 29 de octubre de 1990, declaró que no era inconstitucional el numeral 2 del artículo 78 del Código

Penal que dice:

"Artículo 78. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;

2. **Que se trate de delincuente primario;** y

3. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado" (lo resaltado es del Pleno)

Esta exhorta legal establece las condiciones que deben seguirse para que opere la suspensión condicional de la pena, y se evidencia que es necesario, entre otras aristas, que el beneficiado sea un "**delincuente**

primario", y la Corte esbozó al respecto criterios determinados, a propósito de la alegada transgresión de los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, y que transcribimos a continuación:

"El Pleno de la Corte considera que el numeral 2 del artículo 78 del Código penal no establece ninguna discriminación ni fueros especiales ni desigualdades entre los seres humanos, como sostiene el advertidor. La mencionada norma legal fija más bien una pauta para que las personas que hayan delinquido por primera vez tengan la oportunidad de rehacer su vida, evitando la ejecución de la pena. Ello no significa ninguna preferencia sobre los delincuentes habituales, sino un factor de rehabilitación aplicable, sólo a los que infringen la ley por vez primera, y por tanto no es discriminatoria, desigual ni contiene ningún feroe a favor de ningún delincuente primario en especial."

Ciertamente, las normas constitucionales y legales eran distintas a las que hoy nos compete examinar; sin embargo no debe desconocerse que las mismas guardan relación directa con el presente caso. Esto es que, en lo que concierne a la norma legal, es decir, el artículo 78 del Código Penal, ésta prevé una situación extrema en beneficio del reo que, **es la suspensión de la pena de prisión**. Se trata más bien, de una medida de política criminal que adopta el legislador y que propende a la resocialización del reo, mediante su incorporación a la sociedad de donde proviene; y el artículo 2395 del Código Judicial consigna **la alternativa de sustituir la pena**, en caso de que no se den las condiciones para suspender, y en ambos casos se refiere a que la aplicación de las mismas es a favor **del delincuente primario**. Inclusive, la primera de las disposiciones resulta obviamente más ventajosa para el encartado, dado que permite que no se le aplique pena alguna; sin embargo en la segunda, no suspende, sino que se le impone otra menos rigurosa a la pena de prisión.

Si ya la Corte se pronunció en que el numeral 2 del artículo 78 no

era inconstitucional, mucho menos lo puede ser la frase inserta en el artículo 2395 del Código Judicial, ya que esta última atempera la aplicación de la pena, más no la evita como si lo permite la primera.

Hilvanadas todos los hechos antes descritos, esta Corte se ve obligada a concluir que la frase **"que se trate de delincuente primario"** no viola el artículo 32 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **PLENO** de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase **"que se trate de delincuente primario"** prevista en el artículo 2395 del Código Judicial (antes 2398).

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 398-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO, O POR ADOPCION CON MAS DE CINCO (5) AÑOS DE RESIDENCIA CONTINUA EN EL PAIS", CONTENIDA EN EL ARTICULO 169 DEL CODIGO JUDICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase *“por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país”* contemplada en el artículo 169 del Código Judicial.

I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 169 del Código Judicial, en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

“Artículo 169. Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño *por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país*; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado” (el destacado nos pertenece)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA CONCULCADO

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa.

el artículo 295 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el artículo 169 del Código Judicial establece como requisito para ocupar el cargo de Juez Municipal, la nacionalidad panameña "por nacimiento, o por adopción con más de cinco años de residencia continua en el país", mientras que la norma constitucional transcrita, por el contrario, alude únicamente a la "nacionalidad panameña" como condición para ocupar un cargo público.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 17 de 31 de julio de 2001.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que el requisito de nacionalidad panameña "por nacimiento, o por adopción,

con más de cinco (5) años de residencia continua en el país", que se exige a quienes aspiren al cargo de Juez Municipal, contraviene el texto claro del artículo 295 de la Constitución Política, que sólo exige de los servidores públicos, el requisito de la nacionalidad panameña, sin entrar a distinguir cómo se ha adquirido dicha nacionalidad.

Señala finalmente, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitido dos importantes pronunciamientos que se vinculan al negocio sub-júdice, siendo éstos, la **sentencia de 30 de octubre de 1992**, mediante la cual declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el acápite a) del artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 20 de agosto de 1954, exigida para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y el ordinal 1º de la Ley 80 de 1973, que lo exigía como requisito para ser Gerente General del INTEL.

Asimismo se pronunció la Corte, en **sentencia de 7 de diciembre de 1994**, declarando inconstitucional la frase "por nacimiento" contenidas en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial, que exigía dicha condición como requisito para ser Secretario y Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas; para los Magistrados de los Tribunales Superiores, y para Jueces de Circuito respectivamente.

Por tanto, el colaborador de la instancia ha considerado que dada la similaridad del problema que subyace en todos los casos antes examinados, con el planteado en esta ocasión en relación al artículo 169 del Código Judicial,

procede la declaratoria de constitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Se ha sostenido ante esta Sala Plena, que el artículo 169 del Código Judicial, al exigir como requisito para ostentar la investidura de Juez Municipal de la República de Panamá, el poseer nacionalidad panameña **por nacimiento o por adopción, con más de cinco años de residencia en el país**, colisiona de manera directa, con el artículo 295 del Texto Fundamental.

Según se ha indicado, el artículo 295 de la Carta Fundamental establece en su parte inicial, que los servidores públicos, serán, de **nacionalidad panameña** sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Palmariamente se aprecia, que esta norma establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la **nacionalidad panameña, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Nacional**. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o por adopción para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 295 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Frente a esta regla general, nuestro constituyente estableció **de manera excepcional**, el requisito de la nacionalidad panameña **por nacimiento** para

ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 174); el de Ministro de Estado (artículo 191); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 218); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 136); el de Fiscal Electoral (artículo 138); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 275); y el de Legislador, con la diferencia de que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización (artículo 147). **Fuera de estos casos, o cualesquiera otros que se encuentren expresamente contemplados en la Constitución, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún destino público en particular, como lo sería el cargo de Juez Municipal.**

Así lo estableció el Pleno de la Corte, en la referida sentencia de 7 de diciembre de 1994, cuando declaró inconstitucional la exigencia de nacionalidad panameña por nacimiento, para ocupar los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito, y de Secretario y Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas. En aquella oportunidad, esta Corporación Judicial examinó el problema constitucional con detenimiento, indicando lo siguiente:

“Considera así el Pleno de esta Corporación de Justicia, que al establecer las normas acusadas el

requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Secretario General, de Subsecretario General y de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84), así como de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y de Juez de Circuito (artículos 122 y 152 respectivamente), se infringe lo dispuesto en la parte inicial del comentado artículo 295 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento, por naturalización o por adopción. La normas legales citadas, al especificar que los cargos en ellas regulados deben ser ocupados por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este particular es importante señalar, que a través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente." (El resaltado nos pertenece)

Las consideraciones que anteceden, son ilustrativas del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, reiterando que, la exigencia de nacionalidad panameña por nacimiento o adopción, contemplada en el artículo 169 del Código Judicial, rebasa el diseño constitucional patrio, que sólo exige del servidor público, la condición de nacional panameño, sin distingos sobre la forma en que se ha adquirido esta calidad, salvo casos de excepción expresamente contemplados.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE**
ES INCONSTITUCIONAL la frase "*por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país*" contemplada en el artículo 169 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 148-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "NATURALES", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 34B DEL CÓDIGO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra las frases *“legítimos”* y *“naturales”* contenidas en los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º del artículo 34b del Código Civil.

I. DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA

El artículo 34b del Código Civil, en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

“Artículo 34b. En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. los descendientes *legítimos*;
2. Los ascendientes *legítimos*, a falta de descendientes *legítimos*;
3. El padre y la madre *naturales* que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes *legítimos*;
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1º, 2º y 3º;
5. Los colaterales *legítimos* hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º, 2º, 3º y 4º;
6. Los hermanos *naturales*, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;
7. Los afines *legítimos* que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

”

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS

A juicio de la parte actora, las palabras impugnadas infringen de manera

directa, los artículos 19 y 56 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente:

"Artículo 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley, se ve directamente afectado por la distinción entre hijos "legítimos" y "naturales", así como la distinción entre ascendientes y parientes "legítimos" y "naturales" contenida en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 34b del Código Civil. Por ello, y de acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las palabras impugnadas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 10 de 17 de mayo de 2001.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que las palabras legítimos y naturales infringen el artículo 56, así como el

artículo 57 de la Constitución Nacional, indicando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha venido pronunciando de manera reiterada, en el sentido de que el Texto Fundamental consagra el principio de igualdad de los hijos ante la ley, y la prohibición de toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación, pronunciamientos que se encuentran estrechamente vinculados con el presente negocio constitucional.

Por esta razón, solicita al Pleno de la Corte que acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

El artículo 34b del Código Civil, recogido dentro del Capítulo “Definición de varias palabras de uso frecuente en la Leyes”, establece el orden en que debe oírse a los parientes de las personas, cuando la ley así lo disponga, de forma tal que los llamados parientes *legítimos* (sean descendientes, ascendientes, colaterales, hermanos o afines), prevalecen sobre los parientes *naturales* (sean descendientes, ascendientes, colaterales, hermanos o afines).

Se afirma básicamente en la demanda, que las palabras “legítimos” y “naturales” contempladas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 34b ibidem, entraña una **distinción entre los hijos, y una clasificación de las personas (parientes), de acuerdo a la calidad de su filiación**, que infringe de manera directa el artículo 19 en relación con el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el texto censurado efectivamente infringe el artículo 56 de la Constitución Nacional. En adición a ello, y de acuerdo al principio de universalidad constitucional, que nos permite confrontar la norma impugnada con otros preceptos de la Constitución que no hayan sido invocados, el Pleno estima que las palabras “legítimos” y “naturales” contenidas en el artículo 34b del Código Civil, también ha transgredido el artículo 57 de la Carta Fundamental.

El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

El artículo 56 de la Constitución Política es diáfano al señalar la **igualdad de los hijos ante la ley**. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que **cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de descendientes legítimos, para diferenciarlos de los llamados descendientes ilegítimos o naturales, debe ser abolido**.

Así, en sentencia de 30 de diciembre de 1965, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 164-170 del Código Civil, contenidos en el Título X del Libro III ibidem, denominado “**Hijos Legitimados**”, porque consideró que los términos “legítimos” y “naturales” contenidos en dichas normas, violaban claramente los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, equivalentes a los artículos 56 y 57 del Texto Constitucional vigente.

A la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas entre los hijos por razón del carácter de la unión de sus padres, toda legislación que haga referencia a "hijos o descendientes legítimos", implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, por lo que viola los preceptos contenidos en los artículos 56 y 57 de la Carta Fundamental.

La postura de la Corte a este respecto, también quedó claramente consignada en las sentencias de 26 de octubre de 1994 y 8 de junio de 2000, cuando confrontada con demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 217 y 971 del Código Civil, respectivamente, esta Superioridad indicó lo siguiente:

"Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores..."

De allí, que el Pleno considera que las palabras "legítimos" y "naturales" contenida en el artículo 34b del Código Civil, para referirse a calidad de los ascendientes, descendientes, hermanos, colaterales y afines, viola los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, que establece de manera expresa: "Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación."

Procede en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-QUE ES INCONSTITUCIONAL la palabra “legítimos”, contenidas en los numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 7º del artículo 34b del Código Civil; y

2-QUE ES INCONSTITUCIONAL la palabra “naturales” contenida en los numerales 3º y 6º del artículo 34b del Código Civil.”

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 160-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, CONTRA EL AUTO NO. 185 DE 7 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE ORDENA EL COMISO DE LA SUMA DE B/.550,000.00 PERTENECIENTE A LA CUENTA CIFRADA DE LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA Y DEPOSITADA EN EL BANCO MERCANTIL DEL ISTMO.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado RUBÉN MONCADA LUNA ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra una parte del **Auto No. 185 de 7 de julio de 1997**, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual **se ordena el comiso de la suma de quinientos cinco mil balboas (B/. 505,000.00) depositada en el Banco Mercantil del Istmo, a nombre de la señora MARÍA ESPERANZA VDA. DE BARLETTA.**

I. ACTO JURISDICCIONAL ATACADO

Como viene expuesto, el Auto No. 185 de 7 de julio de 1997 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, en su aspecto impugnado, **ordena el comiso y puesta a disposición de CONAPRED, de la suma de B/.505,000.00 depositados en el Banco Mercantil del Istmo, a nombre de la Señora MARÍA VDA. DE BARLETTA.**

Según se explica en el acto impugnado, el dinero decomisado correspondía a un **incremento no justificado** de B/. 470,000.00 en dos cuentas cifradas pertenecientes a la señora **MARÍA DE BARLETTA**, así como a B/. 35,000.00 encontrados en una cajilla de seguridad de la prenombrada, **cuya procedencia lícita tampoco fue justificada.** (Cfr. foja 18 del expediente)

Estos dineros, según se aprecia en la parte expositiva del Auto No. 185 de 1997, estaban en realidad conectados a las actividades ilícitas relacionadas con drogas del señor JUAN BARLETTA, hijo de la señora ESPERANZA DE BARLETTA.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

A juicio de la parte actora, el auto impugnado infringe de manera directa, los artículos 32, 31 y 44 de la Constitución Política, normas que recogen, respectivamente: **la garantía del debido proceso legal** (Art. 32 de la Constitución Política); **que no hay delito ni pena sin ley** (*nullum crimen sine lege y nullum poena sine lege*) contenido en el **artículo 31** de la Constitución Política, y **el respeto al régimen de la propiedad privada adquirida conforme a la ley**. (Art. 44 de la Constitución Política)

Al motivar los cargos de ilegalidad, el demandante ha señalado, por una parte, que el auto de comiso de bienes a la señora MARÍA VDA. DE BARLETTA infringe de manera directa el artículo 32 del Texto Fundamental, toda vez que para proceder legalmente al Comiso de bienes, **se requiere la existencia de una sentencia condenatoria**, que declare la responsabilidad de un sindicado frente a un hecho punible, cosa que no ocurre en la situación procesal de la señora MARÍA VDA. DE BARLETTA, quien fue sobreseída provisionalmente del delito que se le imputaba.

En este mismo sentido, se invoca la violación del artículo 31 de la Carta Magna, bajo el argumento de que al no existir la responsabilidad declarada de la señora MARÍA DE BARLETTA en relación al delito, tampoco puede existir la aplicación de una pena accesoria como es el comiso de bienes, dispuesto en el Auto No. 185 de 1997.

Finalmente, y como corolario de los cargos anteriores, se señala que el auto de comiso ha despojado a la señora DE BARLETTA de bienes

adquiridos con arreglo a la ley, en detrimento del derecho a la propiedad privada, reconocido en la Constitución Nacional.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a este negocio constitucional, suscribe la Vista Fiscal No.148 de 5 de abril de 2001 visible a folios 33-43 del expediente, solicitando al Tribunal que desestime la pretensión del impugnante, por considerar que no se han producido las infracciones constitucionales endilgadas.

En este contexto, la colaboradora de la instancia pasa a señalar que ninguno de los componentes del debido proceso legal han sido conculcados por el auto de comiso de bienes dictado por la Juez Tercera de Circuito Penal de Panamá, toda vez que dicha resolución judicial proviene de la autoridad jurisdiccional competente; el auto cuestionado fue dictado siguiendo los procedimientos legales respectivos, y no se trata aquí de un doble juzgamiento por la misma causa penal.

Se trata, según explica la agente del Ministerio Público, del comiso de bienes relacionados con un delito de drogas, y cuya responsabilidad penal, si bien no ha sido declarada, tampoco fue descartada de manera definitiva, siendo que la señora MARIA ESPERANZA VDA. DE BARLETTA fue provisionalmente sobreseída dentro del sumario que se instruye por el delito de posesión ilícita de drogas gravada.

Se añade, que un conjunto de bienes de la señora BARLETTA fueron originalmente aprehendidos de manera provisional, por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, para que luego, a través del auto No. 185 de 7 de julio de 1997 se ordenara la desaprensión de algunos de dichos bienes (dinero y joyas depositadas en el Banco Mercantil del Istmo) por considerar que no se encontraban relacionados con el delito investigado, pero ordenándose el comiso de la suma de B/. 505,000.00 cuya licitud no pudo ser acreditada por la señora VDA. DE BARLETTA.

En estas circunstancias, el Ministerio Público señala que tampoco se ha conculado el derecho constitucional previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, toda vez que la propiedad privada adquirida de acuerdo a la ley le ha sido respetada a la señora ESPERANZA DE BARLETTA, y sólo se ordenó el comiso de aquellos bienes cuya licitud no fue comprobada por la prenombrada.

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se ha sostenido ante esta Sala Plena, que el comiso dispuesto en relación a ciertos bienes cuyo “titular registrado” era la señora MARÍA ESPERANZA

VDA. DE BARLETTA es **inconstitucional**, fundamentalmente porque la prenombrada ciudadana no ha sido declarada penalmente responsable de la comisión de ilícito alguno, y, sin embargo, se le aplica una medida que está concebida en el Código Penal panameño, como una pena accesoria.

Este proceder, a decir del impugnante, afecta la garantía del debido proceso legal; el derecho a la propiedad privada de la señora MARÍA VDA. DE BARLETTA, y afrenta el enunciado de “*nullum crimen sine lege y nullum pena sine lege*”, contenido en el **artículo 31** de la Constitución Política.

Esta Superioridad ha procedido a un detenido análisis de la pretensión constitucional, y arriba a la conclusión de que no se han producido las infracciones alegadas. El fundamento en que descansa la decisión de la Corte viene seguido de las siguientes consideraciones:

1. Breves Antecedentes al Auto de Comiso

La Corte procederá a realizar un compendio de los **principales hechos** relacionados con el acto que se ha sometido a nuestro escrutinio constitucional, tomando en consideración que el proceso penal dentro del cual se ha expedido el auto de comiso de bienes, contiene varios tomos y más de tres mil fojas.

En este contexto, es de señalarse que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas inició en el año 1995 una investigación sumaria relacionada con la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, incautándose gran cantidad de sustancia ilícita cuya propiedad fue atribuida a JUAN BARLETTA y su esposa, la señora LORENA ANGUILZOLA DE BARLETTA.

Recabados los elementos de convicción necesarios, se ordenó la detención preventiva de los esposos BARLETTA, medida cautelar personal que nunca pudo ser aplicada, dado el fallecimiento (homicidio) de los esposos BARLETTA poco tiempo después, en circunstancias que fueron del amplio conocimiento de la opinión pública. Este hecho, dio origen a una segunda investigación sumaria (por los delitos de asociación ilícita, robo, secuestro y homicidio de los señores BARLETTA), instrucción que también arrojó graves indicios sobre la participación de los esposos BARLETTA en delitos relacionados con drogas, siendo ésta precisamente, la alegada causa del homicidio.

Las investigaciones adelantadas evidenciaron que aunque el señor BARLETTA tenía a su nombre cuentas bancarias de poca monta, **había depositado en cuentas bancarias a nombre de su madre, ESPERANZA VDA. DE BARLETTA, cantidades importantes de dinero, que a la fecha del asesinato de JUAN BARLETTA, ascendían a casi un millón cuatrocientos mil balboas.**

En estas circunstancias, se procedió a la aprehensión provisional de los dineros y joyas depositadas en una institución bancaria de la localidad a nombre de la señora BARLETTA, tal y como lo permite la Ley 23 de 1986.

La señora ESPERANZA VDA. BARLETTA estuvo vinculada a la investigación sumarial, pero fue posteriormente sobreseída de manera provisional, en el acto de Audiencia Preliminar celebrado el 27 de noviembre de 1997, por considerarse que, aunque la conducta de la prenombrada

configuraba el delito de encubrimiento genérico, por ocultamiento del dinero y las actividades relacionadas con drogas de su hijo JUAN BARLETTA, dicha ciudadana debía ser sobreseída, conforme al artículo 25 de la Constitución Nacional. No obstante, se mantuvo la aprehensión de los bienes, por considerar que procedían del ilícito investigado, máxime cuando la licitud de las sumas aprehendidas no habían podido ser comprobada.

Mientras se surtían los trámites de un incidente de desaprehensión de bienes interpuesto por el apoderado de la señora BARLETTA, el Juzgado Tercero de Circuito Penal dictó la sentencia condenatoria de 3 de junio de 1997, contra las personas que habían sido llamadas a juicio a responder por los delitos de posesión agravada y almacenamiento de drogas, comisando una serie de bienes y cuentas que habían sido aprehendidas.

En lo tocante a los bienes de la señora ESPERANZA VDA. DE BARLETTA, el Tribunal de la causa liberó la aprehensión provisional de **cuatrocientos treinta mil treinta y ocho balboas con once centésimos**, depositados en el Banco Mercantil del Istmo a nombre de la referida señora, así como de las joyas de la prenombrada que estaban colocadas en una cajilla de seguridad, al haberse constatado que el origen de dichos bienes era **anterior** a los hechos investigados, e incluso a la Ley 23 de 1986, que regulaba la materia de lavado de dinero en Panamá.

Sin embargo, **fue ordenado el comiso de la suma de B/. 505,000.00 depositados en el referido Banco, cuya procedencia lícita no pudo ser acreditada**. Contra dicha actuación jurisdiccional se encausa la demanda de

inconstitucionalidad que nos ocupa.

2. Marco del examen constitucional

Es preciso indicar, que el Auto de Comiso fue objeto de impugnación en la vía ordinaria, siendo confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de diciembre de 1997, por estimarlo conforme a derecho.

De igual forma se intentó su impugnación por vía extraordinaria, mediante Recurso de Casación Penal que no fue admitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (11 de agosto de 1998), y de Amparo de Garantías Constitucionales, denegado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (6 de enero de 1999), y posteriormente declarado **NO VIABLE** por el Pleno de la Corte Suprema (12 de abril de 1999), por considerar que lo verdaderamente pretendido por el amparista, era que el Tribunal en sede constitucional, examinara las constancias probatorias aportadas por la señora ESPERANZA DE BARLETTA, para tratar de acreditar la licitud de los fondos comisados.

Otras gestiones judiciales han sido presentadas con posterioridad en relación al auto de comiso, y han sido descartadas por las instancias penales correspondientes. Cabe anotar, sin embargo, que dicho auto fue corregido mediante auto No. 21 de 21 de enero de 1998, en cuanto a la totalidad de la suma comisada, que ascendió a B/. 505,900.00.

Lo expuesto nos conduce a señalar, que el examen constitucional al que se avoca la Corte en este momento es posible, habida cuenta que ni el Pleno de

esta Superioridad, ni la Sala Segunda de lo Penal, hicieron un examen de mérito en relación a la conformidad legal o constitucional del auto comiso; de lo contrario, estaríamos constitucionalmente vedados, a tenor del artículo 204 de la Constitución Política, a examinar el asunto.

No obstante, consideramos pertinente recalcar los argumentos de los que se sirvió el Pleno de la Corte al resolver en grado de alzada, el Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra el auto de comiso, y que fue declarado no viable, precisamente porque el postulante pretendía que esta Corporación Judicial actuara como una **tercera instancia**, valorando los aspectos probatorios ponderados en la decisión jurisdiccional del Juzgado Tercero de Circuito Penal.

De esta forma, el examen del Tribunal Constitucional se limitará al escrutinio del acto de comiso, para determinar si este ha infringido el debido proceso, el derecho a la propiedad privada, o el artículo 31 de la Constitución Política.

A. EL COMISO DE BIENES Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL

El **Comiso de bienes** se encuentra previsto en el artículo 55 del Código Penal, y se concibe como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (*instrumental sceleris*) y de los efectos que provengan de éste (*producta sceleris*), salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

En el negocio sub-júdice, el recurrente sostiene que dada la naturaleza

accesoria de la pena de comiso, ésta no podía ser aplicada por el tribunal de la causa si no existía previamente, una sentencia condenatoria contra la señora ESPERANZA DE BARLETTA. La inexistencia de dicha sentencia produce, a juicio del activador judicial, la infracción directa de los artículos 31 y 32 del Texto Fundamental.

La Corte disiente del razonamiento esbozado, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha venido reiterando, **que el comiso de bienes puede ser dispuesto, aún en los casos en que no existe sentencia condenatoria**. Al efecto, son consultables las sentencias de 31 de octubre de 1997; 15 de marzo de 1999; 10 de septiembre de 1998 y 1º de mayo de 1998.

En el último pronunciamiento citado, el Pleno de la Corte señaló:

"Si bien en este caso no llegó a producirse declaración de responsabilidad penal del señor JUSTINE en relación al delito de Peculado que se le imputaba, puesto que quedaron extinguidas tanto la acción penal y la pena del delito con la concesión del indulto, subsiste la facultad legalmente conferida al juzgador para ordenar el Comiso de sus bienes, tal como se desprende del texto del artículo 101 del Código Penal."

Con ello, se desvirtúa la alegada transgresión del artículo 31 de la Constitución Política, al confirmarse que de acuerdo al Código Penal patrio, el comiso de bienes puede ser decretado, aún en el caso de que no exista sentencia condenatoria. A manera de ejemplo, el artículo 101 del Código penal permite el comiso de bienes en los casos en que se ha extinguido la acción penal o la pena, como ocurrió en el caso de JUAN BARLETTA, a quien se atribuye la propiedad de los fondos comisados. Por otra parte, el artículo 263 del Código

Penal también establece que serán comisados los instrumentos, bienes y valores **que sean producto de la comisión de delitos relacionados con drogas**, como el Tribunal de la causa penal ha establecido en este caso.

Para disponer la pertinencia del comiso, el Juzgado Tercero de Circuito Penal tomó en consideración que la señora ESPERANZA VDA. DE BARLETTA **no fue definitivamente desvinculada del delito investigado** (goza de sobreseimiento provisional); que **existe una declaración de responsabilidad penal por delitos relacionados con drogas que alcanza a las otras personas imputadas en el hecho**; que **los fondos comisados fueron conectados con las actividades ilícitas relacionadas con drogas, que se atribuían a su hijo, el señor JUAN BARLETTA**, a quien se le declaró extinguida la acción penal, por razón de su muerte; y que **la licitud de las sumas comisadas nunca pudo ser acreditada por la señora ESPERANZA DE BARLETTA**, tal como lo exigía el artículo 32 de la Ley 23 de 1986.

Cosa distinta ocurrió con las restantes cuentas bancarias y valores (Cuentas cifradas de plazo fijo No. 237-110-002 y 237-112-008 y joyas depositadas en una cajilla de seguridad), que en total superaban los cuatrocientos mil balboas, con respecto a las cuales sí se comprobó que la propietaria era la señora DE BARLETTA, y que no estaban vinculadas a los hechos investigados, por los que fueron devueltas a la prenombrada, por así disponerlo el Auto No. 185 de 1997.

Resta determinar, en consecuencia, si el auto que ordena el comiso de bienes infringe el debido proceso legal. En esta disquisición, hemos de tomar en cuenta lo siguiente:

El principio que encierra el artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, es el de la llamada "**estricta legalidad procesal**", que básicamente implica que la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley.

Según se desprende del legajo examinado, el auto de Comiso fue dictado dentro de un proceso adelantado en debida forma, y la actuación de la Juzgadora se enmarcó dentro de las facultades conferidas por la ley, que le permite, con base a su ejercicio jurisdiccional, ordenar el Comiso de aquellos bienes producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas. Este proceso le garantizó a la interesada, el pleno ejercicio de su derecho de defensa y la oportunidad de presentar pruebas que respaldaran la licitud de los bienes comisados, lo que en concepto del juzgador de la causa, no pudo ser acreditado.

De allí, que carece de sustento jurídico la tesis esbozada por el activador judicial, en el sentido de que la Juez Tercera de Circuito Penal ha infringido el debido proceso legal.

B. EL COMISO DE BIENES FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

El análisis adelantado previamente nos lleva a la conclusión de que el auto de comiso tampoco ha conculado el derecho a la propiedad privada de la señora ESPERANZA VDA. DE BARLETTA.

En efecto, la implicación jurídica más importante del Comiso, cuando éste se ha expedido conforme a la ley, es precisamente la apropiación de los bienes del llamado agente, por considerarse que éstos no son adquiridos conforme a la ley, sino que por el contrario, son el producto o fueron instrumento para la ejecución de un hecho delictivo. El comiso, en estas circunstancias, no representa un desconocimiento del derecho a la propiedad privada, sino *“la medida propia de la facultad juzgadora y sancionadora del Estado”*. (cfr. sentencia de 31 de Octubre de 1997)

Debemos en consecuencia, negar el cargo endilgado en relación al artículo 44 de la Constitución Nacional.

C. CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que el auto de comiso, en su aspecto censurado, no infringe los artículos 31, 32, 44, ni ningún otro texto de la Constitución Política.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la parte censurada del Auto No. 185 de 7 de julio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.
ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 182-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD RUBIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 317 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado **CARLOS CARRILLO GOMILA**, actuando en virtud de poder otorgado por **LLOYD RUBIN**, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución **No.317 de 7 de diciembre de 2000**, dictada por el Tribunal Electoral.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 317 de 7 de diciembre de 2000, dictada en grado de apelación por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, resolvió lo siguiente:

1. Revocar la Resolución No. 716-DGRC de 14 de junio de 2000, proferida por

- la Dirección General del Registro Civil;
2. Decretar la nulidad de la Resolución No. 370 de 8 de marzo de 1996, *por la cual se ordenó cancelar la inscripción de defunción* del señor Lloyd Santley Rubin; y
3. Ordenar la anotación de defunción del referido ciudadano en los libros de defunciones de panameños en el exterior, con la anotación de que los documentos que sirvieron de referencia para realizar dicha inscripción, son objeto de un proceso de investigación, por la posible comisión del delito de falsedad.

Según se explica en el acto impugnado, esta decisión es consecuencia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 716-DGRC de 14 de junio de 2000, dictada por el Director General del Registro Civil, que denegó la solicitud de anulación de la Resolución No. 370 de 8 de marzo de 1996, por la cual se había ordenado la cancelación de la inscripción de defunción del señor LLOYD STANLEY RUBIN, reactivándose su inscripción de nacimiento.

En concepto de la instancia superior del Tribunal Electoral, estas actuaciones del Director General del Registro Civil debían ser revocadas, toda vez que, aunque se ha iniciado una investigación para determinar si la documentación aportada por la esposa del señor RUBIN para inscribir la defunción de su cónyuge era falsa, lo cierto es que una vez inscrita, la Dirección General del Registro Civil no podía cancelar, modificar, adicionar o

alterar la inscripción, **excepto en virtud de resolución judicial motivada**, tal como establece el artículo 68 de la ley 100 de 1974.

Continúa expresando el Tribunal Electoral, que cosa distinta ocurre cuando se procede a la *rectificación* de partidas, por haberse incurrido en una omisión o error manifiesto (aquellos que se desprenden de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción); en estos casos, el Director del Registro Civil queda facultado, de oficio o a petición de parte, para corregir la inscripción. (Art. 69 de la Ley 100 de 1974)

El acto demandado añade, que en el caso de la inscripción de defunción del señor RUBIN, ésta se realizó conforme a los requerimientos formales establecidos para tal efecto, y previa presentación de toda la documentación necesaria. Fue posteriormente, que se han formulado cargos de supuesta “falsedad” contra la documentación aportada, circunstancia que evidencia que la Dirección del Registro Civil no se encontraba frente a un error u omisión manifiesta, sino ante una situación posterior, de naturaleza penal, que tendría que ser investigada en las instancias correspondientes, pero sin afectar la inscripción realizada, hasta tanto se expidiere resolución judicial al efecto.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

Por su parte, el proponente de la acción de inconstitucionalidad considera, que el acto impugnado infringe de manera directa, el artículo 32 de la Constitución Política, que recoge la garantía del debido proceso legal.

Al efecto, el postulante señala que el Tribunal Electoral carecía de facultades para revocar un acto que había surtido todos sus efectos legales, cual era la anulación de la inscripción de defunción del señor LLOYD STANLEY RUBIN. Se añade, que la actuación impugnada fue dictada, sin que el Tribunal Electoral hubiese realizado previamente, las investigaciones tendentes a determinar si el señor RUBIN efectivamente se encontraba vivo, o había fallecido.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACI

El Procurador General de la Nación emitió concepto en relación a este negocio constitucional, a través de la Vista Fiscal No.7 de 25 de abril de 2001, que corre a folios 13-20 del expediente, **solicitando al Tribunal que niegue la pretensión del impugnante.**

En este contexto, la agencia colaboradora de la instancia ha señalado, que el artículo 136 de la Constitución Nacional faculta al Tribunal Electoral para dirigir, vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales, defunciones etc., mientras que el artículo 1 de la Ley 100 de 1974 establece que la Dirección General del Registro Civil es una institución dependiente del Tribunal Electoral, **por lo que sus resoluciones pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación ante su superior, de conformidad con lo normado en el artículo 92 de ese cuerpo legal.**

Porello, conceptúa que el Tribunal Electoral estaba plenamente facultado para emitir, en grado de apelación, la resolución impugnada, máxime cuando, tal y como lo señala el Tribunal Electoral en la referida Resolución No. 317 de

2000, el Director General del Registro Civil no se encontraba facultado para cancelar la inscripción de defunción de LLOYD RUBIN, puesto que los hechos suscitados en este caso, dicen relación con la supuesta *falsedad* de la documentación utilizada para inscribir la defunción, asunto que sólo puede ser deslindado por las autoridades correspondientes.

De allí, que se recalque que la actuación de la Dirección General del Registro Civil no se enmarcó dentro de las atribuciones para “*rectificar o corregir errores u omisiones manifiestas*” conforme al artículo 69 de la Ley 100 de 1974, por lo que procedía su revocación, como bien hizo el Tribunal Electoral.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la cuestión constitucional.

Como viene expuesto, se ha sostenido ante esta Sala Plena, que la resolución emitida por el Tribunal Electoral, en la que revoca la actuación de la Dirección General del Registro Civil, de anular la inscripción de defunción del señor RUBIN, viola el debido proceso legal.

Al examinar detenidamente las circunstancias que rodean el negocio, la Corte difiere de la tesis del recurrente, por cuanto ha quedado establecido en autos, que la decisión emitida por el Tribunal Electoral no vulnera ninguno de los componentes de la garantía instrumental del debido proceso legal.

Así, esta Corporación Judicial advierte que la resolución censurada fue dictada dentro del trámite de apelación surtido ante la instancia superior del Director del Registro Civil (Tribunal Electoral), tal y como lo permite el artículo 91 de la Ley 100 de 1974, que a la letra dice:

"Artículo 91. Las resoluciones de los Directores Provinciales serán apelables ante el Director General y la de éste ante el Tribunal Electoral. (El destacado nos pertenece)

Evidentemente, esta norma garantiza el principio procesal de la doble instancia, permitiendo que las decisiones de la Dirección del Registro Civil, puedan ser revisadas ante un superior jerárquico. A propósito de lo anterior, es necesario reiterar que el Tribunal Electoral no procedió a "revocar oficiosamente" un acto de la Dirección General del Registro Civil que involucraba intereses de particulares, sino a resolver un recurso de alzada, presentado conforme al artículo 91 de la Ley 100 de 1974.

Establecida la competencia del Tribunal Electoral para resolver como *Ad quem*, la decisión del Director General del Registro Civil, resta determinar si la decisión emitida ha conculado alguno de los trámites esenciales del procedimiento adelantado, o las garantías que de acuerdo a jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte, se desprenden del artículo 32 de la Constitución Política.

Esta Superioridad ha señalado sistemáticamente, que la garantía instrumental del debido proceso se orienta a asegurar a las partes de un proceso legalmente constituido, **la estricta observancia de los trámites legales**, y el

hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. En el negocio de marras, no se evidencia que el Tribunal Electoral haya vulnerado alguna de estas previsiones, puesto que de acuerdo al caudal procesal, su actuación se circunscribió al estricto seguimiento de los trámites de apelación contra las resoluciones que emite la Dirección General del Registro Civil.

En opinión del Pleno, el aspecto medular de la impugnación, se encuentra en realidad ubicado en el plano de la legalidad, cuestionándose la aplicación, interpretación y el criterio jurídico externado por el Tribunal Electoral, en relación a los artículos 68 y 69 la Ley 100 de 1974, según los cuales, y aplicados al caso concreto, la actuación del Director General del Registro Civil debía ser revocada, manteniéndose la inscripción de defunción del señor RUBIN originalmente registrada; toda vez que, pese a los indicios sobrevinientes a la inscripción, en el sentido de que podía existir falsedad en la documentación que informaba sobre el hecho vital (defunción), **una vez que el Oficial del Registro Civil firma la inscripción, ésta sólo puede ser modificada en virtud de resolución judicial motivada, excepto que se trate de una rectificación por error u omisión manifiestos, que no era el caso.** (Cfr. artículos 68, 69 y 88 de la Ley 100 de 1974)

Cabe acotar, que si bien el artículo 20 de la Ley 100 de 1974 faculta a la Dirección General del Registro Civil para suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se le solicitare, cuando a su juicio las pruebas

documentales o testimoniales presentadas no reunieren las formalidades exigidas por la Ley, “*la verificación del cumplimiento de estas formalidades debe hacerse antes de la inscripción que otorga el derecho y no después*” (Sentencias del Pleno de la Corte de 12 de junio de 1998 y de 16 de junio de 1998).

Se trata en definitiva, de un criterio jurídico que tiene su origen en la Ley, y que ha sido confirmado por el Pleno de la Corte en casos similares. (v.g. sentencias de 19 de septiembre de 1997 y 24 de octubre de 1997, en los que esta Corporación Judicial resaltó que: “*si una inscripción llega a realizarse de manera irregular, o sin que se cumplieran los requisitos pertinentes, la vía procesal idónea para subsanar el defecto y obtener la cancelación, es la de los tribunales ordinarios de justicia.*”)

De allí, que la Corte no advierte cómo puede la resolución impugnada, configurar una violación al debido proceso legal, o a cualquier otra disposición de la Constitución Política, máxime cuando lo decidido por el Tribunal Electoral se orienta precisamente, a enmendar lo actuando por la instancia inferior, reconociéndose expresamente en la resolución recurrida, que el registrador carece de competencia para anular una inscripción. Estas razones, nos avocan a la conclusión de que procede negar la pretensión constitucional formulada en la demanda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO**

ES INCONSTITUCIONAL la Resolución No. 317 de 7 de diciembre de 2000, emitida por el Tribunal Electoral.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 409-00
(De 9 de mayo de 2002)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado **IRVING LORGIO BONILLA** actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra los **artículos 66 y 67** del **Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997**, expedido por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**.

I. TEXTOS LEGALES IMPUGNADOS

Los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, establecen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 66. Se prohíbe la prestación, comercialización, mercadeo y uso de los servicios de llamadas revertidas dentro del territorio nacional, independientemente de donde sean facturados estos servicios, con excepción de los servicios que involucran acuerdos entre un concesionario nacional autorizado a prestar servicios de telefonía y un operador extranjero de una red pública internacional que involucre o permite la intervención de una operadora para completar la llamada."

"Artículo 67. Los servicios de llamadas revertidas a que se refiere el artículo anterior constituyen una clase de servicios de reventa, iniciados en el territorio nacional. Estos servicios se inician mediante una señal de llamada no completada, un número internacional de acceso al servicio con cargo automático al destinatario de la llamada, una llamada completada mediante la cual el que llama transmite un código para iniciar la llamada de regreso, red Internet, o cualquier otro medio para obtener sistemáticamente un tono de discado en el país de destino, mediante el cual se puede originar una llamada de larga distancia internacional que se origina como registrada en el extranjero."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN CONCULCADAS

Estima el recurrente, que los textos antes transcritos resultan violatorios de los artículos 290, 293, 256 y 262 de la Constitución Política, fundamentalmente porque han creado un "monopolio a favor de la empresa Cable and Wireless Panamá S.A., en lo referente al servicio de llamadas telefónicas internacionales, por cualquier medio.

III. CRITERIO JURÍDICO EXTERNADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público encargada de emitir concepto en relación a la acción constitucional planteada, examinó el mérito de la pretensión del recurrente, arribando a la conclusión de que la concesión a la empresa telefónica CABLE AND WIRELESS PANAMA S.A., que se recoge en los textos impugnados, es de carácter **exclusivo y no monopolística**, razón por la cual solicitó al Tribunal Constitucional que negara la declaratoria impetrada.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Una vez surtidos los trámites legales previstos para estos procesos, el Pleno de la Corte se avoca a resolver el asunto constitucional, advirtiendo que está Corporación Judicial, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2000, se pronunció en relación a la **conformidad constitucional** de los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, declarando que éstas no transgreden el Texto Constitucional.

En efecto, el Pleno de la Corte, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S. A., dentro del proceso sancionador seguido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, analizó los artículos hoy impugnados, arribando a la conclusión de que éstos no infringen la Constitución Política. En las partes más salientes de la sentencia de 20 de noviembre de 2000, en la que se recoge el comentado pronunciamiento, esta Superioridad señaló lo siguiente:

"Considera esta Colegiatura que no le asiste la razón al recurrente, pues del texto de los artículos 290 y 293 si bien es cierto que en fallos anteriores, le hemos dado el sentido de que las mismas promueven la libre competencia, en el caso sub-júdice, las normas se dirigen a honrar el compromiso adquirido por el Estado, como lo es la concesión de un servicio público otorgado en un contrato de exclusividad temporal.

No constituye un supuesto de tráfico mercantil, en el que se vislumbre la posibilidad que las empresas manejen la producción, distribución y comercialización del producto en detrimento de los consumidores.

En ese sentido cabe señalar que el servicio relacionado con las telecomunicaciones que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., es un servicio público que brindaba el Estado a través del desaparecido Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

Dicho servicio a partir de la suscripción del contrato de concesión Nº134 de 29 de mayo de 1997, entre el Estado panameño y la empresa antes mencionada, le otorga por su cuenta y riesgo la facultad de instalar, prestar, operar y explotar los servicios de telecomunicaciones, hasta el uno (1) de enero del año 2003.

Los servicios de telecomunicaciones constituyen servicios concedidos, los cuales conforme al texto legal antes mencionado son: "Son aquellos servicios de telecomunicaciones que puede prestar el concesionario y que aparecen dentro de la Concesión que para tal efecto emita la autoridad competente."

El Decreto Ejecutivo Nº73 de 9 de abril de 1997, fue expedido por el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que la Constitución Política le atribuye mediante el artículo 179 numeral 14, a fin de regular las telecomunicaciones en la República.

La exenta legal estudiada anota en su considerando lo siguiente:

'Que la Administración Pública tiene como finalidad inmediata, la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir con tarifas bajas la prestación eficiente y el mejoramiento de la calidad del servicio público de telecomunicaciones;

Que, es política del Estado en materia de telecomunicaciones promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal asegurando la continuidad, calidad y eficiencia en todo el territorio de la República de Panamá, como también garantizar el desarrollo de la real competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia;

Que le corresponde al Estado promover la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

Que, de acuerdo a los principios jurídicos y normas establecidas en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es atribución del Estado regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones."

Lo anterior indica que el servicio público de las telecomunicaciones es una actividad cuyo ejercicio se regula por un estatuto propio, que delimita su explotación al buen servicio que se le debe brindar a la comunidad.

Es cierto que dicho cuerpo legal, prevé que el Estado garantiza el desarrollo de la libre competencia en materia de telecomunicaciones, pero, no debemos pasar por alto que el contrato de concesión que actualmente posee la empresa Cable & Wireless tiene el carácter de exclusividad temporal hasta el uno (1) de enero de 2003, en virtud del convenio suscrito con el Estado, para prestar el servicio de telefonía básica local, nacional, internacional y para operar terminales públicos y semi-públicos, así como el alquilar servicios de circuito dedicados a voz.

La exclusividad temporal la define el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 como: "Derecho a la prestación de un determinado servicio con exclusión de cualquier otro concesionario, durante un tiempo determinado y de acuerdo con las condiciones previamente establecidas en un área geográfica definida"

Las normas acusadas de vulnerar la Constitución Política no lesionan la misma, van dirigidas a impedir que personas naturales o jurídicas de una u otra manera traten de prestar, comercializar, mercadear y usar los servicios de llamadas revertidas, salvo los que impliquen acuerdos entre un concesionario nacional autorizado. Dichas llamadas constituyen servicios de reventa; y por mandato del mismo decreto, ni el Ente Regulador de los servicios públicos ni el Consejo de Gabinete podrán autorizar la prestación del mismo a otros concesionarios (Artículo 16 del Decreto N°73 de 9 de abril de 1997).

*Compartimos el criterio del jurista Rogelio Fábrega Zarak, citado por el señor Procurador, quien en parte de un trabajo titulado *La Tutela constitucional de la competencia* apunta lo siguiente:*

'Dentro de este orden de ideas, estimo que los artículos 290 y 293 se aplican de manera exclusiva a actividades mercantiles, y no a los servicios públicos, sean prestados directamente o mediante concesión, salvo disposición legal expresa en contrario por las siguientes razones:

a) El servicio público es, como afirma Escola, "aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.

b) La organización de una actividad como un servicio público implica el de traerlo de la actividad privada y ubicarlo en la pública, bajo la responsabilidad inmediata del Estado, mediante la figura que Villar

Palasi denominó la publicatio. Esta hace referencia a la decisión del poder público de incorporar a la esfera pública una actividad determinada trayéndola de la actividad privada o creada ex novo que, al propio tiempo que se sujeta a un régimen jurídico especial de derecho público, debe ser prestado con características de generalidad, uniformidad, igualdad, continuidad, y obligatoriedad, y sujeta a una intensa vigilancia y reglamentación por parte del Estado al concesionario o a los usuarios del mismo.

c) La circunstancia de que la prestación del servicio se realice en forma indirecta, es decir, bajo concesión administrativa, no altera su régimen jurídico-público aplicable en forma directa inmediata a los servicios públicos, según las mas (sic) autorizadas doctrina.

d) Al constituir cometidos o funciones públicas, no son actividades comerciales o industriales comerciales o industriales, y no se encuentran, por tanto, en el supuesto de hecho previsto por el artículo 290 y, en consecuencia, no le alcanza la interdicción sancionada en el mismo, que viene referida a las acciones restrictivas del libre comercio y la competencia "en el comercio y en la industria". y, además, que la segunda disposición constitucional citada, el artículo 293, se refiere a los monopolios privados, que no se aplica a los servicios públicos, los que tradicionalmente han sido explotados en forma monopólica.

e) De acuerdo con el principio "favor libertatis" habría que tener como servicios aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de los usuarios de los mismos. De lo contrario, caerían por fuera de la ordenación del mercado actividades privados que son fuertemente intervenidas por el interés general que desempeñan, pero que no son técnicamente servicios públicos. Esta distinción es recogida por la doctrina, usualmente definiéndolas (sic), quizá con poco rigor técnico, como servicio público impropios. La posibilidad del establecimiento de monopolios oficiales para prestar un servicio público, por lo demás, tiene plena y expresa cobertura constitucional por el artículo 153, numeral 10º de nuestra Constitución, al atribuir (sic) como competencia expresa del Órgano Legislativo, entre otros, "establecer monopolios oficiales para atender los servicios públicos", norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 256 y 281 del ordenamiento constitucional, y por el artículo 262. (FABREGA ZARAK, Rogelio. "La tutela constitucional de la competencia" en Anuario de Derecho N°21, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, 1992, Pp. 144-145.)

La prohibición que hacen los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, no es de carácter permanente en el tiempo sino que se encuentran sujetas al periodo de exclusividad temporal, que establece el contrato suscrito entre el Estado y la empresa Cable & Wireless.

A partir del año 2003 el Ente Regulador de los servicios públicos podrá otorgar concesiones para que en un régimen de libre competencia todos los concesionarios interesados en brindar el servicio de llamadas revertidas lo hagan.

Toda vez que las normas acusadas de violentar los artículos 290 y 293 no lesionan los mismos, ni ninguna otra norma de nuestro orden constitucional, procede declararlo en ese sentido.” (Sentencia de 20 de noviembre de 2000, Publicada en el Registro Judicial del mes de Noviembre de 2000, págs.118-122)

Siendo que conforme al artículo 203 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, **las decisiones del Pleno de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias**, esta Superioridad se ve precisada a señalar que la materia objeto del negocio sub-júdice ya ha sido juzgada por la Corte, declarando que la misma no afrenta la Constitución Nacional.

Por consiguiente, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, en relación a los **artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997**, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

**ENTRADA N° 764-01
(De 10 de mayo de 2002)**

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) contra el artículo Vigésimo Octavo del DECRETO NO. 213 de 25 de marzo de 1993, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, publicado en la G.O. No.23,377 de 15 de septiembre de 1997, "Por la cual se dictan medidas de protección a la floresta y la ornamentación del Distrito Capital".

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, diez (10) de mayo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma forense, GALINDO, ARIAS & LOPEZ interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad del Artículo Vigésimo Octavo del Decreto No. 213 de 25 de marzo de 1993, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, publicado en la G.O. No.23,377 de 15 de septiembre de 1997, mediante el cual se establece una sanción pecuniaria de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) por las infracciones de las disposiciones contenidas en el citado artículo:

"ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto será sancionada con multa de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), por árbol.

Para determinar el monto de la multa se tomará en cuenta la gravedad del daño causado en perjuicio del ambiente, del ornato municipal y el costo de su reparación.

La reincidencia en las infracciones tipificadas en este Decreto recibirá al menos, el doble de la sanción o pena pecuniaria anteriormente aplicada.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por la Alcaldía de Panamá, a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad y podrán pagarse en cheques a nombre del Tesoro Municipal."

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

I. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

Mediante el Decreto 213, de 25 de marzo de 1993, “se dictan medidas de protección a la Floresta y la Ornamentación del Distrito Capital”.

Como norma constitucional infringida se cita la disposición 31 de la Carta Fundamental, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

En lo atinente al concepto de la infracción, el demandante señala que “... se violó de manera directa el contenido de este artículo que establece claramente que, tanto los delitos, como sus sanciones, tienen que ser establecidos por medio de una Ley. Esto significa que, según nuestra Constitución, el Órgano Legislativo es la única autoridad encargada de tipificar los hechos que podrán ser considerados punibles y establecer sus correspondientes sanciones, y, por lo tanto, no le corresponde a la autoridad de policía tomarse como propias las funciones que le corresponden a la Asamblea Legislativa” (Cfr. foja 120).

II. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, expresó su opinión a través de la Vista No. 27 de 31 de octubre de 2001, en la cual solicita a este Tribunal que se proceda a la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo Vigésimo Octavo del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, apoyándose en los siguientes argumentos: “No cabe duda que la Alcaldía Municipal de Panamá se extralimitó al reproducir una disposición declarada inconstitucional por esa Corte Suprema, en el fallo de 14 de febrero de 1995,... contenida en el artículo vigésimo cuarto del Decreto Alcaldicio No.803 de 31 de diciembre de 1990, en el que se establecía la fijación de sanciones que, aunque son de carácter económico, sólo son viables “por Ley”, cuya facultad de emitirlas corresponde a la Asamblea Legislativa. En consecuencia, la Alcaldía no está autorizada y, por tanto, no forman parte de sus facultades legales, expedir decretos que impongan sanciones ni multas ni otras medidas, que, por

Constitución, le corresponden al Órgano Legislativo, tal como quedó sentado en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 14 de febrero de 1995" (Cfr. fojas 128 y 129).

III. DECISION DE LA CORTE.

Una vez examinado el acto acusado de inconstitucional, así como la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, procede el Tribunal Constitucional a expresar lo siguiente:

Coincidimos con el criterio expuesto por el señor Procurador, en virtud de que resulta palpable la normativa contenida en el artículo 31 de la Carta Fundamental, al disponer que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley", y en ese sentido, un Decreto Alcaldicio no puede establecer una sanción pecuniaria porque no tiene la facultad para hacerlo. De esta manera, resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada en la disposición 31 de la Constitución Nacional que, como es sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley anterior a su perpetración exactamente aplicable al acto imputado" Es decir, corresponde a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones.

En esa misma línea de pensamiento, a continuación, reproducimos parte de la sentencia del Pleno de 14 de febrero de 1995, que declaró inconstitucional el artículo Décimo Cuarto del Decreto No. 803 de 31 de diciembre de 1990, expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el cual establecía una sanción de índole pecuniaria, a los infractores de las medidas de protección a la floresta y ornamentación del Distrito de Panamá, norma que fue reproducida en el artículo atacado de inconstitucional a través de la presente acción, lo cual no puede hacerse pues en este caso existe cosa juzgada constitucional que se integra al bloque de la constitucionalidad.

"En efecto, a pesar de que es evidente que el aludido Decreto Alcaldicio tiende a preservar nuestros bosques para evitar su destrucción debido a la acción indiscriminada y

abusiva de la tala de árboles, la primera autoridad administrativa del Distrito de Panamá, ciertamente, excedió las facultades reglamentarias al establecer en el señalado “Artículo Décimo Cuarto” una sanción de carácter pecuniario, reservada a la Ley formal por expreso mandato constitucional. De donde se sigue entonces, que el “Artículo Décimo Cuarto” del Decreto Alcaldicio No.803 de 31 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial No.21.705 de 16 de enero de 1991, pugna con el Artículo 31 de la Constitución Política”

En ese sentido, sólo la ley posee la potestad de crear delitos e instituir sanciones, y al establecer una sanción a través de un decreto alcaldicio, la autoridad de policía se arroga funciones legislativas, que el contribuyente le ha atribuido exclusivamente a la Asamblea Legislativa, de allí la concurrencia del precepto constitucional.

En reciente sentencia de 11 de marzo de 2002, el Pleno expresó lo siguiente:

“En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión “Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se pueden crear delitos ni penas por medio de decretos”.

Siguiendo al Dr. César Quintero, “Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta”.

En sentencia más reciente, de 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema reiteró lo siguiente:

“En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia, lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31”.

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra los artículos 3 y 7 del Decreto Alcaldicio 25 del 23 de agosto de 1990. Mag. Pon. Rodrigo Molina A.”

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal Constitucional estima que debe acceder a la pretensión del demandante.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Artículo Vigésimo Octavo del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Publíquese,

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 755-01
(De 14 de mayo de 2002)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la firma Barrancos & Asociados, en representación de **EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ**, contra la frase: "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

REPÚBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, catorece (14) de mayo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día

siguiente de la presentación del recurso de apelación”, contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase “en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación”, contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia alguna, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, *en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación.*” (El resaltado es de la Corte)

Señala el recurrente que la frase en mención infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que señala lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.”

Sostiene el recurrente que la norma constitucional transcrita ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, ya que ante el supuesto de que la parte apelada, sustente dicho recurso en el mismo escrito que lo promueve, el opositor debe formalizar su réplica dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de providencia alguna, vulnera palmariamente el principio de la bilateralidad inserta en el debido proceso. Agrega que el

legislador debió instituir la discrecionalidad del apelante, en sustentar o no dicho recurso en el mismo escrito que promueve, dando a la contraparte la oportunidad de contradecir o formular réplica de la alzada, lo cual se garantiza una vez que se le notifique de la respectiva resolución, lo que constituye el derecho a ser oído.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.525 de 22 de octubre de 2001, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Barrancos & Asociados.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase “en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación”, contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la misma no infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así; ya que resulta evidente que el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, hace referencia directa a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en mención. Añade que al disponer la norma que el término para el opositor comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación, no incumple con las garantías procesales establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, ya que no omite trámite alguno, dándole las mismas oportunidades e igualdad de condiciones para que se desarrolle la bilateralidad y el contradictorio.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía constitucional del debido proceso, el cual debe ser entendido como una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En este sentido, el Pleno concuerda con lo expresado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que la frase “en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación”, contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, no deja en indefensión a las partes ni omite trámite alguno al permitir las mismas oportunidades e igualdad de condiciones para que se desarrolleen la bilateralidad y el contradictorio. Esto es así, pues la frase “en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación”, contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial hace referencia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en mención que establece claramente que el opositor cuenta con cinco (5) días para formalizar su réplica, siempre que el mismo estuviere notificado de la resolución impugnada.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase “en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación”, contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES**

INCONSTITUCIONAL la frase “en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación”, contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGS

JACINTO CARDENAS M.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 341-01
(De 24 de mayo de 2002)

PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO RICARDO ALBERTO ARIAS, CONTRA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES: PARRAFO FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 91 DEL DECRETO LEY N°1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 93 DEL DECRETO LEY N°1 DE 8 DE JULIO DE 1999, EL ACUERDO N°16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°24,153 DE 4 DE OCTUBRE DE 2000 Y EL ACUERDO N°5 DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°24,059 DE 24 DE MAYO DE 2000, SUBROGADO POR EL ACUERDO N°16 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderada especial de RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS, ha formulado, dentro del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.112-01 de 16 de abril de 20001, expedida por la Comisión Nacional de Valores, Advertencia de Inconstitucionalidad contra lo siguientes disposiciones legales:

- “1. Párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No, 1 de 8 de julio de 1999.
2. Inciso primero del Artículo 93 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y,

3. Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores.
4. Acuerdo No. 5 de 18 de mayo de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores". (f.3)

ANTECEDENTES

El fundamento fáctico del escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad expresa que el día 22 de marzo de 2001, se verificó la Asamblea Anual de Accionistas de CORPORACION LA PRENSA, S. A., en la cual se eligieron nueve (9) miembros de la Junta Directiva.

Con respecto a dicha designación, el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL ha solicitado ante la Comisión Nacional de Valores que se declare nula la elección de dichos directores, por supuestas irregularidades en la solicitud de poderes de votos y, mediante los cuales varios de los accionistas de La Prensa, le confirieron poder a los señores RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS, JUAN ARIAS ZUBIETA, WINSTON ROBLES CHIARI, FEDERICO HUMBERT ARIAS, CESAR TRIBALDOS GIRALES, ELOY ALFARO DE ALBA y DORITA DE REINA.

Que la solicitud de nulidad hecha por el Dr. BERNAL se basa en que las solicitudes de poderes de votos no fueron realizadas conforme al Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, ni del Acuerdo No.16 de 21 de septiembre de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores, por el cual se "Adopta el Procedimiento de Distribución y Uso de las Solicituds de Poderes de Voto, Autorización y Consentimiento, así como la Reparación y Contenido de las mismas".

En el hecho sexto indica el advirtiente que el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, atribuye de manera privativa al Presidente de la República, junto con el Ministro del ramo, la potestad de "reglamentar las leyes que lo requieran, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".
(f.6) Estima que, contrario a ello, tanto el artículo 91 del Decreto Ley No.1 de

8 de julio de 1999, como el inciso primero 1º del artículo 93 del referido decreto, facultan a la Comisión Nacional de Valores para que, mediante acuerdo, establezcan el procedimiento de distribución y uso que deba dársele a la solicitud de poderes de voto, así como la información que deba divulgarse en la misma, en beneficio de los accionistas, así como también la forma que debe tener dicha solicitud.

En los hechos siguientes, se expresa que en virtud de dicha potestad, la Comisión Nacional de Valores expidió el Acuerdo No.5 de 18 de mayo de 2000, el que fuere posteriormente subrogado por dicha institución, mediante Acuerdo No.16 de 21 de septiembre de 2000.

El recurrente considera que tanto el artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, como el inciso 1º del artículo 93 del referido decreto; así como también de los Acuerdos 5 y 16, por los cuales se faculta a la Comisión Nacional de Valores, son contrarios a la norma constitucional que señala que dicha facultad está otorgada al Presidente de la República junto con el Ministro del Ramo

Por último, advierte el recurrente que las normas objeto de advertencia de inconstitucionalidad serían aplicables al resolverse el recurso de reconsideración promovido oportunamente contra la Resolución No.112-01 de 16 de abril de 2001 expedida por la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual, es oportuna la advertencia de las mismas.

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

1.- El párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se Regula el Mercado de Valores en la República de Panamá, dice textualmente:

"Artículo 91: Solicitud de poderes de voto, autorizaciones y consentimientos.

Toda persona o grupo de personas que actuando en forma concertada solicite a más de veinticinco propietarios efectivos de valores registrados poder de voto, autorización o consentimiento en relación con cualquier asunto o reunión deberá cumplir con las disposiciones del presente Título y con los Acuerdos que dicte la Comisión sobre el procedimiento de distribución y uso que debe dársele a dicha solicitud, sobre la información que deba divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y sobre la forma que deba tener dicha solicitud.."

- 2.- Inciso primero del Artículo 93 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, que dispone lo siguiente:

"Al determinar la información que deba ser incluida en las solicitudes de que trata este título, la Comisión se limitará a requerir la inclusión de información de importancia para que los accionistas puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto o la reunión a la que se refiere la solicitud de poder de voto, autorización o consentimiento, y se abstendrá de solicitar información que no cumpla dicho propósito o imponga una carga injustificada a la persona que deba divulgar dicha información. La comisión podrá establecer diferente requisitos de divulgación de información en atención al tipo de asunto o de reunión que sea objeto de la solicitud del poder de voto o de la autorización o del consentimiento, en atención al emisor o al valor de que se trate o al tipo de accionista a quien la solicitud esté dirigida, entre otros factores."

- 3.- Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores, por el cual se Adopta el Procedimiento de Distribución, Autorización y Consentimiento, así como a la Reparación y Contenido de las mismas, publicado en la Gaceta Oficial No. 24.253 de 4 de octubre de 2000, que no se transcribe por su extensión.
- 4- Acuerdo No 5 de 18 de mayo de 2000, expedido por la Comisión Nacional de Valores, por el cual se adoptó, "por urgencia el Procedimiento de Distribución y Uso de las Solicitudes de Poderes de Voto, Autorización y Consentimiento, así como la Preparación y Contenido de las mismas", (f.18). publicado en la Gaceta Oficial No. 24.059 de 24 de mayo de 2000, que no se transcribe.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EXPLICACION DE LA INFRACCION

Se refiere el recurrente a que el precepto constitucional violado lo es el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 179.- Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

14.- Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Al explicar el concepto de la infracción el peticionario, entre otras cosas, señala que es facultad del Ejecutivo con la participación del Ministro del Ramo, la reglamentación de las leyes, y en virtud de que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 es una ley formal, la misma no deberá ser reglamentada por la Comisión Nacional de Valores, como así lo dispone el párrafo final del artículo que estima es violatorio a la Constitución Nacional. Por tanto, estima que la función de la reglamentación de la Ley, no es delegable, "salvo que la Constitución o la Ley que regule dichas funciones disponga lo contrario".

Sobre el particular se cita al Dr. César Quintero de la siguiente manera:

"La regla de derecho público que se desprende de estas palabras de Locke es muy conveniente y será eternamente valedera. Es la regla según el cual las funciones que la constitución o la Ley atribuyente a un órgano de gobierno no constituyen un derecho subjetivo y patrimonial de éste, sino una obligación intuitio personae.

El funcionario no puede, pues, ejercer sus funciones como a él le plazca ni traspasar libremente a otro el ejercicio de éstas o la investidura que lo autoriza para ejercerlas." (f.28)

En consecuencia, considera el recurrente que el párrafo final del artículo 91 del Decreto Ley No 1 de 8 de julio de 1999, es violatorio con la norma constitucional arriba transcrita, ya que la reglamentación del Decreto Ley en referencia, le corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo respectivo.

La segunda infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, considera el recurrente al expedir la Comisión Nacional de Valores mediante Acuerdo 5 y, posteriormente subrogándolo en el Acuerdo 16, ambos con el propósito de "reglamentar el procedimiento de distribución y uso que debe dársele a la solicitud de "poder de voto", sobre la información que deba divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y sobre la forma que debe tener dicha solicitud". (f,34)

Señala a continuación que la presente advertencia de inconstitucionalidad abarca ambas disposiciones (acuerdos), en virtud de que, mediante fallo de 23 de diciembre de 1994, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló que cuando una ley que deroga otra es declarada inconstitucional, la ley así derogada cobra vigencia a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad.. Por tal motivo expresa el recurrente que los acuerdos en referencia también deberán ser declarados inconstitucionales, debido a que violan flagrantemente nuestra Carta Magna, además, que dichos acuerdos no son instrumentos idóneos para reglamentar una ley.

Se refiere más adelante que el artículo 10 del Decreto Ley No1 de 1999, el inciso segundo, que guarda relación con los acuerdos que expide la COMISION NACIONAL DE VALORES y que confirma la censura, dispone:

"Los acuerdos de aplicación general que reglamentar las leyes adopte la Comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, la (sic) presente Decreto-Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades que este Decreto-Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto-Ley ni los reglamentos que dicte el Organismo Ejecutivo sobre la materia."

Como consecuencia de lo anterior, advierte el recurrente que la COMISION NACIONAL DE VALORES no puede, mediante un acuerdo, reglamentar en forma alguna el referido decreto, ni mucho menor rebasar los límites impuestos por el mismo. Por tanto, considera que la COMISION NACIONAL DE VALORES carece de facultad constitucional para emitir los

acuerdos antes señalados, infringiendo en concepto de violación directa por omisión, del inciso 14 de artículo 179 de la Constitución Política.

La tercera infracción indicada por el recurrente, refiérese a que la COMISION NACIONAL DE VALORES , rebasando las normas legales que reglamenta, ha establecido requisitos superfluos al Decreto Ley No. 1 de 1999, tales como: Información exhaustiva contentiva en el numeral 4.6, tanto del ACUERDO 5 como el ACUERDO 16, en donde se establece: "... detallar de manera exhaustiva los temas que se tratarán en la asamblea o reunión para los cuales se está haciendo la solicitud..." (f.38), señalando que el mismo resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley No. 1 de 1999, que expresamente dispone que: la COMISION NACIONAL DE VALORES se "limitará a requerir la inclusión de información de importancia" De acuerdo al criterio del solicitante, existe una diferencia entre la información de importancia a pedir información exhaustiva. En el primer caso sólo se requiere una información esencial, en tanto que la segunda dicha información deberá ser pormenorizada.

Presentación de estados financieros: el numeral 4.12 tanto del Acuerdo 5 como el No.16, requieren que toda solicitud de voto, autorizaciones y consentimiento para asambleas o reuniones ordinarias anuales de la Junta de Accionistas, y que sean acompañadas de una copia de los estados financieros auditados del período fiscal anterior y que se adiciona en el numeral 4.14 del Acuerdo 16, la necesidad de los Estados Financieros Interinos no auditados del trimestre inmediatamente anterior a la Asamblea o reunión citada.

Sobre el requisito antes indicado advierte el recurrente que por regla general, las asambleas se realizan en el mes de marzo, por lo que se imposibilita el envío de los estados financieros, amén del costo que representan los mismos.

Nombre, puesto y experiencia de los candidatos: Indica que dichos requisitos están contenidos tanto en el Acuerdo 5 como el Acuerdo 16, consistente en: "incluir el nombre de los candidatos, el cargo que aspira

escoger, así como de su experiencia profesional en un período no menor de cinco (5) años anteriores a la fecha de la asamblea o reunión en la cual se están nominando" (f.39). así como el nombre de la persona que hace la postulación y que dicha postulaciones se hacen durante la propia asamblea. Considera que estos dos últimos requisitos imponen una carga injustificada a la persona que debe divulgar la información.

Concluye el recurrente que es evidente que la COMISION NACIONAL DE VALORES, no sólo ha ejercido una facultad constitucional, la cual no cabe en los límites de su competencia, sino que también ha expedido acuerdos que han rebasado los términos del Decreto Ley No.1 de 1989, reiterando que dicho ente ha violado, en forma directa por omisión, el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Una vez analizados los hechos y consideraciones de la demanda y el concepto de la infracción de la norma alegada por el recurrente, sobre los cuales se refirió el PLENO en los antecedentes, el Procurador General de la Nación emite su opinión, y sobre la cual el PLENO recoge la parte medular del mismo. Veamos:

En cuanto al concepto de la infracción del ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional argumentado por el recurrente, señala el señor Procurador que dicha norma otorga la facultad para "**reglamentar las leyes**" que lo requieran para mejor cumplimiento, "sin apartarse, en ningún caso, de su texto ni de su espíritu, **corresponde ejercerla al Organo Ejecutivo**, es decir, al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo".

Estima el señor Procurador que los conceptos y argumentaciones expuestos por el recurrente, reforzados con las citas doctrinales y de la Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia son viables y

categóricos para demostrar la inconstitucionalidad de las normas legales y acuerdos impugnados "puesto que unos y otros conllevan una delegación funcional que por mandato de la Constitución NO SON DELEGABLES y, por tanto, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa es procedente". (f.50).

No obstante lo anterior, indica el referido funcionario que la advertencia de inconstitucionalidad confronta un posible obstáculo jurídico de extemporaneidad que deberá ser dilucidado, citando al respecto el artículo 203 de la Constitución Política cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes, que la disposición legal o reglamentaria **aplicable** al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, **salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta** y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de "decidir", (Las **negrillas** son nuestras).

Cita el señor Procurador fallo del Pleno de la Corte Suprema fechado 5 de junio de 1991 (R:J: junio de 1999) en que establece la doctrina siguiente:

"a) **Doctrina:** La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que "La advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria **DEBEN FORMULARSE ANTES QUE LA DISPOSICION SEA APPLICABLE SIENDO EXTEMPORANEA LA ADVERTENCIA EN EL EVENTO DE QUE LA REFERIDA NORMA HAYA SIDO OBJETO DE APLICACION POR PARTE DEL JUZGADOR..."**

b) "Para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias procesales;

- 1º Que exista un proceso en curso.
- 2º Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, es inconstitucional.

- 3º **Que no se haya aplicado aun la disposición".** (Sentencia de 28 de octubre de 1991 R.J. octubre de 1991, p.134. (Las negrillas son nuestras).

Advierte el representante del Ministerio Público que en su opinión, las normas impugnadas han sido aplicadas en la Resolución No 112-01 del 16 de abril de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, visible a fojas 12 del expediente administrativo, por la cual se acoge la denuncia promovida por el doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL y "ordena a la Dirección del Registro de Valores de la Comisión Nacional de Valores, fundamentados en el Decreto Ley 1 del 9 de julio de 1999, en los artículos 8, 91, 93 y 263 y en el Acuerdo 16 de 21 de septiembre de 2000, aunque ambos han sido impugnados en la advertencia de inconstitucionalidad." (f.52) Señala también el señor Procurador que debe tomarse en cuenta que contra la citada resolución (112-01), que ordena el inicio de la investigación, se interpuso en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, obrante a foja 36 del expediente administrativo

El hecho de que la norma impugnada ya ha sido aplicada a la resolución comentada, en apreciación del jefe del Ministerio Público, pareciera que la advertencia no tendría el efecto jurídico que otorga la ley, no obstante manifiesta el señor Procurador el hecho de que la "precitada Resolución 112-01 no está en firme, por encontrarse sujeta a la resolución del recurso de reconsideración que la suspendió y en cuya etapa de decisión si puede aplicarse las normas impugnadas, es decir, los incisos primeros de los artículos 91 y 03 del Decreto Ley 1 de julio de 1998 y los Acuerdos No.16 y 5, emanados de dichas normas, son "aplicables", los cuales han sido impugnados con la advertencia de inconstitucionalidad. (f.53)

Por consiguiente estima el referido funcionario que si procede la advertencia formulada, ya que las normas impugnadas **"SI TIENEN CARACTER DE APLICABLES** al resolver el recurso de reconsideración.

Con respecto a lo anterior, cita el señor Procurador de la Nación, jurisprudencia del Pleno de la Corte, en donde se ha sostenido la tesis de que **"si la norma tiene carácter de aplicable al resolver un recurso interpuesto**

contra la resolución que la aplicó, cuyos efectos están en suspenso hasta tanto sea resuelto dicho recurso, ya que la resolución recurrida no está en firme ni ha adquirido la calidad de cosa juzgada.-" (Sentencia de 27 de mayo de 1991, R.J. mayo de 1991, págs. 154-165)

El señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION conceptúa que debe acogerse la advertencia de inconstitucionalidad formulada, toda vez que los ordinales 1º. de los artículos 91 y 93 del Decreto Ley 1 de 8 de junio de 1999 y los Acuerdos 16 y 5 que de él emana, son violatorios del ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, por tanto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. (f.55)

**ARGUMENTO PRESENTADO POR EL DR. JORGE FABREGA
EN VIRTUD DEL ARTICULO 2555 (ACTUALIZADO
EN EL ARTICULO 2564) DEL CODIGO JUDICIAL**

Discrepa el doctor FABREGA PONCE con la opinión emitida por el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, en el sentido de que el artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y el inciso primero del artículo 93 del mencionado Decreto Ley, deben ser declarados inconstitucionales debido a que otorgan a la Comisión Nacional de Valores una facultad reglamentaria que la Constitución Nacional, ya que dicha facultad está reservada al Presidente de la República junto con el Ministro del Ramo.

Como fundamento fáctico alega que la facultad de expedir normas que desarrollem o implementen una ley, es una facultad inherente a la función de administrar y de ejecutar las Leyes. Que, cuando "la Constitución Nacional en su artículo 179, numeral 14, establece que es función del Presidente con la participación del Ministro respectivo el "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento", no le **concede** al Presidente la potestad reglamentaria, sino que simplemente se la **reconoce**. " (f.63) Adicional a ello

señala que el Presidente de la República, como encargado de administrar y ejecutar las Leyes, tiene tal facultad en razón de sus funciones, aún cuando la propia Constitución no lo hubiera reconocido expresamente.

Al respecto, cita doctrina constitucional y administrativa, citando a los autores Bielsa; así como también al autor colombiano CARLOS H. PAREJA, en su obra "Curso de Derecho Administrativo"; el autor español JOSE LUIS VILLAR PALASI, en su obra "Curso de Derecho Administrativo"

En lo que respecta específicamente a la facultad de entidades autónomas de regular y ordenar el servicio o la actividad de su competencia, señala al constitucionalista JACOBO PEREZ ESCOBAR, que expone:

"El artículo 5º del Decreto-Ley de 1968, define los establecimientos públicos como "organismos creados por la Ley, o autorizados por esta, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho público, y que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa;
- c) Patrimonio independiente constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial;

La Corte Suprema de Justicia define el establecimiento Público y sus características de la siguiente manera:

"Es la entidad creada por Acto Legislativo (Ley, Ordenanza, Acuerdo), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente a cuyo cargo y responsabilidad está un servicio Público o una actividad de utilidad o interés social.

- a. La personería jurídica significa que la entidad a que se atribuye es un sujeto independiente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- b. La autonomía administrativa significa la facultad o poder para **ordenar el servicio o actividad** con independencia de los demás organismos públicos pero en armonía con reglamentos especiales y en cumplimiento y desarrollo de los planes adoptados por el Gobierno.
- c. El patrimonio independiente significa que la entidad tiene uno que no hace parte de

los fondos comunes, el cual puede consistir en cosas corporales o incorporales" (Sentencia de agosto 1º de 1969, Derecho Colombiano citado, jurisprudencia, Tomo 1, No 2 pág.162) Jacobo Pérez Escobar, "Derecho Constitucional Colombiano", Quinta Edición, Colombia págs. 571.-572 (fs.65-66)

En ese mismo sentido, cita al Profesor Libardo Rodríguez R., en su obra "los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano", referente a las facultades de las entidades autónomas en Colombia:

"Desde el punto de vista material, dichas autoridades -las entidades autónomas-, aunque su función principal sea la aplicación individual de las normas jurídicas generales, pueden dictar también normas de carácter general en lo que concierne al servicio que ellas administran....Así esos actos pueden ser, desde este punto de vista, actos administrativos o actos legislativos, según su contenido general o individual. (Libardo Rodríguez "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano", Editorial Temis, Bogotá, 1977, pág.183)".

Señala el Dr. FABREGA PONCE que, dada la complejidad de la vida social, en particular de las relaciones económicas, el Estado moderno ha propiciado la creación de entidades autónomas como "instrumento del Organismo Ejecutivo en la administración del Estado" (f.67)

En cuanto a las características e importancia de dichas entidades, cita al tratadista colombiano JAIME VIDAL PERDOMO de la siguiente manera:

"La autonomía en cuanto a las funciones encomendadas a la entidad descentralizada obedece a la idea de poner en manos de personas más expertas o interesadas el cumplimiento de cierta actividad gubernamental. Hay cierto sabor de tecnocracia en la organización de establecimientos públicos, además del deseo de imprimir celeridad en la atención de los asuntos públicos, en virtud de la eficacia que se busca en las entidades descentralizadas.

Señalados por los actos constitutivos los fines que han de cumplir los establecimientos públicos y descrita sus funciones, corresponde a las autoridades de los entes descentralizados orientar el cumplimiento de esas funciones y realizar los actos necesarios a la consecución de

esos fines". (Jaime Vidal Perdomo, "Derecho Administrativo", Octava Edición, Librería Temis, Editorial Bogotá, 1985, pag. 96) (fs. 67)

Por tanto, estima que resulta lógico como estos entes autónomos deben tener la facultad de regular la actividad o servicio que le compete. Pues, de lo contrario no tendría razón de ser de dichos entes regulatorios y la eficacia de la Administración Pública.

Con respecto a las tesis expuestas por los autores inmediatamente citados, refiérese al fallo de 19 de diciembre de 1991, proferido por el PLENO de la Corte Suprema de Justicia panameña, que en su parte pertinente dice:

"De acuerdo con la enciclopedia jurídica española, autonomía, etimológicamente significa, facultad de regirse por sí mismo o capacidad de actuación espontánea. Sigue diciendo la cita enciclopedia:

La autonomía implica dos significaciones fundamentales: política y jurídica. Políticamente consiste en la capacidad por parte de determinados organismos o entidades infraestatales para gobernarse dentro de ciertas esferas territoriales o materiales sin ninguna interferencia extranjera, jurídicamente supone la capacidad de darse leyes propias en función de su autogobierno.

De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección General de Aeronáutica Civil puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chance y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atendería (sic) contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga:" (fs.67-68)

Más adelante se refiere a que la Comisión Nacional de Valores es un "organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio"

(f.68), el cual fue creado por el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, con la finalidad de implementar y hacer cumplir dicho Decreto Ley y, en general, "fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá" (ibidem). En tal sentido, estima que la base de la autonomía de Comisión Nacional de Valores, se encuentra en el artículo 277 de la Constitución Nacional, el cual establece que: "el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el Estado- y observe que no dice el Presidente- las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará... con el fin de acrecentar la riqueza nacional..." Señala que dicha norma constitucional continua diciendo: "El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley".

Conforme al criterio del Dr. FABREGA PONCE, si la entidad autónoma está subordinada a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, dicha autonomía vendría a ser una mera ficción, pues considera que tratándose de cuerpos técnicos, como es la Comisión Nacional de Valores, debe ser éste el más indicado para reglamentar las normas técnicas que aplica y conoce mejor que el Ejecutivo, ya que, de otra manera, el Ejecutivo asumiría la responsabilidad por la expedición de las normas reglamentarias en una materia especializada, con la cual no está familiarizado.

Como consecuencia de lo anterior, estima que no le cabe razón al advertidor cuando alega que el párrafo final del inciso primero del artículo 91 y el inciso 1º del artículo 93 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son inconstitucionales, debido a que tales normas sólo otorgan a la COMISION NACIONAL DE VALORES ; la facultad de reglamentar el Decreto Ley tantas veces mencionado, y que tal facultad la tienen las entidades y organismos autónomos del Estado, y en particular, los entes que regulan la actividad económica nacional en virtud del artículo 277 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la declaratoria de ilegalidad de los Acuerdos 5 de 18 de

mayo de 2000 y Nº16 de 21 de septiembre de 2000 de la COMISION NACIONAL DE VALORES, por ser supuestamente violatorios al numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, expresa el Dr. FABREGA PONCE que no le asiste razón al advertidor ya que éste no ha sustentando ni ha demostrado que los mismos rebasan el texto y los fines del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

En consecuencia, concluye que no cabe la declaratoria de inconstitucionalidad de los citados acuerdos expedido por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

**ALEGATO FORMULADO POR LA FIRMA
FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ**

La firma forense, reitera las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, así como los acuerdos dictados por la COMISION NACIONAL DE VALORES violan el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional y sobre el cual hicimos un resumen en los antecedentes del caso que nos ocupa. El alegato del advirtiente se refiere nuevamente, a las argumentaciones antes expuestas, sin bien ordenados de forma, desde el punto de vista sistemático, más adecuado.

**ARGUMENTO DEL DR. CESAR QUINTERO, EN USO DEL
DERECHO QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 2555
(ACTUALIZADO EN EL ARTICULO 2564)
DEL CODIGO JUDICIAL**

Observa el doctor CESAR QUINTERO, que, luego de examinar la mencionada "advertencia" (f.85) de inconstitucionalidad, considera que la misma carece de fundamento jurídico por las razones que procede el Pleno a sintetizar:

En primer lugar, indica el connotado constitucionalista, que la advertencia de inconstitucionalidad sólo puede ser invocada dentro de un proceso, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución que textualmente dice:

“Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decisión”.

“Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.”

Expresa, además, que tales advertencias -que no existen en ningún otro país latinoamericano- ha sido objeto de abusos desde que fue insertada en nuestra Constitución. Por ello, la existencia de prohibición de formular advertencia más de una vez por instancia, así como que el juzgador debe continuar el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir, fue insertado en la norma antes transcrita, para evitar los abusos que se daban con esta acción, según su criterio. En tal sentido advierte que, en el presente caso, no existe un proceso dentro del cual debió formularse la citada “advertencia”. Que, más bien se trata de una acción de inconstitucionalidad autónoma, y pese a ello, la Corte Suprema la admitió como advertencia, aunque en opinión del Dr. CESAR QUINTERO “la está tramitando como una demanda independiente de inconstitucionalidad” (f.86)

En el segundo punto, se refiere que, efectivamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución vigente, atribuye al Presidente de la República con el Ministro respectivo, la función de “Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento”. Pero que ello no significa que la facultad reglamentaria sólo pueda ser ejercida de manera exclusiva y excluyente por el Presidente de la República y su respectivo Ministro de

Estado, ya que la propia Constitución establece excepciones al respecto. Sobre ese tópico señala el numeral 17 del artículo 153 de la Constitución que le atribuye a la Asamblea Legislativa la función de "Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno". (86) Resalta, en este caso, que la Constitución emplea el término Reglamento. Señala también que nuestra Carta Magna confiere a la Universidad Oficial, la facultad de dictar el Estatuto Universitario, que no es otra cosa que el Reglamento general que regula la Ley de autonomía universitaria o Ley Orgánica de la Universidad.

Asimismo indica que casi todas las instituciones autónomas de Panamá, tienen generalmente la facultad concedida por la Ley Orgánica que las crea, para reglamentar la propia ley y otros aspectos de sus actividades. Considera que es imposible que solamente el Organo Ejecutivo ejerza la función reglamentaria con respecto a las instituciones y a las leyes que la establecen, debido a que la modalidad exclusivista engendraría el desatino administrativo lo que desembocaría en una paralización de la administración pública. Respecto a esta posición cita al autor colombiano JAIME VIDAL PERDOMO, en su obra Derecho Administrativo (f,87),

El doctor CESAR QUINTERO, señala en el punto cuarto de su escrito, que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado, durante la última década del Siglo XX, en el sentido de que no es función privativa del Organo Ejecutivo reglamentar las leyes. Así las cosas, señala que la facultad de que gozan algunos funcionarios administrativos de dictar normas generales con fuerza normativa, inmediatamente inferior a la Ley, se hace más imperiosa en las llamadas entidades descentralizadas o autónomas, ya que es propio a la naturaleza de dichas entidades el poder dictar normas generales con el fin de ordenar la actividad o el servicio que están llamadas a regular y fiscalizar, encontrándose implícita dicha facultad en el concepto de autonomía.

Cita al respecto fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de diciembre de 1991, al considerar que no era inconstitucional el reglamento expedido por la Caja de Seguro Social, el cual fue ya citado y transscrito en el argumento vertido por el Dr. Fábrega Ponce.

Expresa el doctor QUINTERO que con igual criterio, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó en sentencia de 7 de noviembre de 1991, por el cual reconoció la facultad de la Dirección General de Aeronáutica Civil de dictar normas generales para regular la aviación nacional. La parte medular de dicho fallo se cita a fojas 89 del respectivo escrito.

En el punto quinto se señala que la facultad que tienen algunos funcionarios de la Administración Pública de expedir normas generales, en virtud de leyes especiales, "no es una amenaza a la potestad reglamentaria del Presidente de la República" (f.90). En virtud de que los Decretos que dicte el Ejecutivo son normas jurídicas superiores a los que dicten los otros miembros de la administración, por tanto, por ser normas de superior jerarquía, siempre privarán sobre aquéllas.

En el último punto (sexto), advierte que el artículo 2 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que creó la Comisión Nacional de Valores como "un organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio". (f.90) Que, en virtud de dicha autonomía, y para que pudiere cumplir con los fines para la cual fue creada, el referido Decreto Ley otorgó a dicha entidad la facultad de expedir acuerdos. No obstante lo anterior dicho Decreto Ley fue cuidadoso en respetar el Principio de Legalidad, al reconocer en el artículo 8, acápite 13, la potestad del Presidente de la República de reglamentar el citado Decreto Ley, así como también en el artículo 10 la subordinación de los mencionados acuerdos a los reglamentos que sobre la materia dicte el Órgano Ejecutivo.

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluye el doctor CESAR QUINTERO que no encuentra justificación para que se declare inconstitucional el párrafo final del numeral primero del artículo 91 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ni el primer inciso del artículo 93 del citado decreto, así como tampoco los acuerdos 5 y 16 dictados por la Comisión Nacional de Valores, en virtud de las responsabilidades y atributos que le confiere el citado Decreto Ley, como entidad autónoma a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

**ARGUMENTOS DE LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA &
FABREGA, EN REPRESENTACION DE LA BOLSA DE
VALORES DE PANAMA, S. A., CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 2555 (ACTUALIZADO EN EL ART. 2564)
DEL CODIGO JUDICIAL**

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA; presenta "ARGUMENTOS EN CONTRA de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por Galindo, Arias & López ante la Comisión Nacional de Valores el día 4 de mayo de 2001, dentro del recurso de reconsideración promovido por Ricardo Alberto Arias Arias contra la Resolución No. 112-01 de 16 de abril de 2001 de la Comisión Nacional de Valores, , en relación con el párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, el inciso primero del artículo 93 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, el Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000 de la Comisión Nacional de Valores y el Acuerdo No. 5 de 18 de mayo de 2000 de la Comisión Nacional de Valores, por ser, supuestamente, violatorios del artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional". (f.92-93)

En cuanto a la primera infracción aludida por el advertidor, es decir, el párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el inciso primero del artículo 93 del citado decreto, por ser violatorios al inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la facultad de reglamentar las leyes está reservada, en forma indelegable, al Presidente de la República y al Ministro del ramo, señala el apoderado judicial de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.; que en los fallos emitidos por esta Corporación de Justicia, y sobre los cuales se fundamentó la Advertencia de Inconstitucionalidad, en los mismos se cuestiona la facultad reglamentaria de Ministros o Directores de oficinas del "gobierno central, bajo la inmediata dirección del Presidente de la República" (f.94),

aclarando que dichos fallos no deciden sobre las facultades de entidades autónomas, como lo es, la COMISION NACIONAL DE VALORES. A continuación indica que el advertidor de hecho omitió citar los fallos de 19 de diciembre de 1991 y de 9 de junio de 1997, dictados por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia; así como también los fallos de 7 de noviembre de 1991 y 11 de julio de 1997 proferidos por la Sala Tercera en los cuales se reconoce la facultad reglamentaria de las entidades autónomas del Estado.

Con respecto a lo anterior, cita parte medular del fallo de 19 de diciembre de 1991, el cual ya fue citado y reproducido en la argumentación del Dr. FABREGA PONCE y por el Dr. CESAR QUINTERO. A continuación cita fallo dictado por esta Corporación de Justicia, de 9 de junio de 1997, que nos permitimos transcribir:

"El demandante sostiene que la Resolución impugnada infringe lo preceptuado en los artículos 194, numeral 14 y artículo 17 de la Constitución Nacional. Alega que con su actuación, la Junta Directiva y el Director General de Aeronáutica Civil asumen facultades reservadas por mandato constitucional al Presidente de la República con el Ministro respectivo.

El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección General de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución No. 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios". (f.96)

Adicional a ello, cita fallos emitidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que de acuerdo a su criterio, ratifican la facultad reglamentaria de las entidades autónomas (fallo de 11 de julio de 1997, citado a fojas 97-98) Con respecto a dichos fallos, estima el argumentista que a su juicio, los mismos resuelven sobre las facultades de las entidades autónomas, como lo es el caso de la COMISION NACIONAL DE VALORES "y no respecto de Ministerios o Direcciones del gobierno central, como lo hacen los fallos citados por el demandante" (f.98)

Por otra parte señala que la COMISION NACIONAL DE VALORES es un organismo autónomo, especializado para regular y fiscalizar los mercados de capitales en nuestro país. Además, la base constitucional para la creación de dicha entidad, se encuentra en el numeral 12 del artículo 153 y en el artículo 277 de la Constitución Nacional. El primero de estos artículos "autoriza a la Asamblea Legislativa para determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación, entre otros, de entidades autónomas y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas". (f.99); en tanto que el artículo 277 autoriza al Estado para crear organismos autónomos especializados, particularmente en el área de regulación económica, "con el fin de regular y ordenar las actividades económicas para aumentar la riqueza nacional" (f.100) Adicional a lo anterior, manifiesta que la autonomía de la COMISION NACIONAL DE VALORES está expresamente reconocida en el artículo 2 del Decreto Lay No.1 de 8 de julio de 1999, que en su parte pertinente dispone:

"Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio." (f.100)

El argumentista reitera que, siendo la COMISION NACIONAL DE VALORES una entidad autónoma especializada, creada con el propósito de regular y fiscalizar el mercado de valores en la República de Panamá, debe gozar de la misma facultad reglamentaria que la Corte Suprema de Justicia, le ha reconocido en los fallos citados en este escrito, a otras entidades del Estado, tales como: la Caja de Seguro Social, Dirección General de Aeronáutica Civil, Hipódromo Nacional, la Lotería Nacional de Beneficencia y el Instituto de Recursos Naturales Renovables, refiriéndose seguidamente a las facultades ejercidas por dichas entidades, de fojas 101 a 104 del expediente que ocupa al Pleno.

En cuanto a la "SUPUESTA SEGUNDA INFRACCION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION NACIONAL" (f.105), que aduce el advertidor sobre los acuerdos No. 5 de 18 de mayo de 2000 y No. 16 de 21 de septiembre de 2000 dictados por la Comisión Nacional de Valores como violatorios al inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, manifiesta que la demandante se equivoca al señalar que tales acuerdos son equivalentes o similares a los llamados resueltos ministeriales. En ese sentido se refiere a fallo citado por el doctor CESAR QUINTERO, y que fuere dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de mayo de 1998, que dice:

"El doctor César Quintero, describe los resueltos ministeriales como órdenes y disposiciones de mera tramitación que expide y ejecuta un Ministro en nombre del Presidente de la República, sin que éste las firme. Al respecto señala el Doctor Quintero:

Todo lo transscrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

... El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente; concesiones de vacaciones regulares a un empleado, designación de un empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en

uso de vacaciones o licencia, traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo; licencia por gravidez a las mujeres; licencia por enfermedad, etc.)" (f.105-106)

Conforme a lo citado, el argumentista sostiene que los resueltos ministeriales son órdenes y disposiciones de mera tramitación para decidir asuntos administrativos específicos y, no son normas de carácter o aplicación general. Por ello, señala que los resueltos ministeriales son equivalentes a las resoluciones que señala el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, el cual autoriza a la Comisión Nacional de Valores expedir; no así los Acuerdos dictados por dicha entidad autónoma, los cuales son de aplicación general.

Señala a continuación el artículo 10 del citado Decreto Ley que dice:

"Las decisiones de la Comisión que tengan aplicación general se denominarán acuerdos y las que tengan aplicación individual se denominarán resoluciones".

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, considera que el advirtiente confunde la figura de la resolución con la del acuerdo, debido a que podría la COMISION NACIONAL DE VALORES "dictar una regla de aplicación general mediante una Resolución, la cual es equivalente a un Resuelto ministerial, pero si podría hacerlo mediante un Acuerdo, el cual está expresamente autorizado a dictar por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y el cual tiene un sustento constitucional como lo ha establecido en repetidas ocasiones la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la autonomía administrativa con que dicha Comisión está investida. (f.106)

Solicita el argumentista a esta Corporación de Justicia que no declare inconstitucional ni el párrafo final del inciso primero del artículo 91 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; así como tampoco el inciso primero del artículo 93 del citado Decreto Ley, en virtud de que consideran que dichas normas no son violatorias al artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional.

POSICION DEL PLENO

De los antecedentes y resúmenes de las diferentes alegaciones que se han dejado resumidas, y en posiciones claramente encontradas, no cabe duda

alguna que la discrepancia constitucional estriba en determinar si las normas contenidas por medio de acuerdos en la legislación de valores dictadas por la Comisión Nacional de Valores (números 5 y 16 de 2000), adoptada con fundamento en el Decreto-Ley N°1, y singularmente con arreglo a los artículos 91 y 93 de 8 de julio de 1999, en la medida en que éstos desarrollean la citada ley o dicten normas aplicables a las materias cuya fiscalización e intervención le ha fijado el expresado cuerpo normativo, vulneran la potestad reglamentaria que la Constitución le asigna al Órgano Ejecutivo, en el numeral 14° del artículo 179 generalizada, la expedición de normas generales, actos normativos expedidos por la administración *lato sensu* y, también leyes en sentido material, para destacar la expedición de normas generales que regulen determinadas conductas o comportamientos, y por potestad reglamentarias la función de adoptar tales normas generales. Es evidente que tal terminología, que tiene rancio abolengo desde la construcción de La band, debe entenderse en sentido dogmático y sin desatender la superior jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, y la sujeción de éste a sus mandatos.

La potestad reglamentaria, desde sus orígenes, ha sido vista como un paso necesario para la ejecución de las leyes, como un acto inherente a las funciones del Órgano Ejecutivo, que, en nuestro ordenamiento tenía rango legal (artículo 629, numeral 11 del Código Administrativo) y luego constitucional (artículo 179, numeral 14, actualmente). Como quiera que este tipo de reglamentos se dictaba para hacer posible el debido cumplimiento de las leyes, desarrollando sus preceptos para posibilitar su ejecución, estaba vinculada a la ley, y, por ello, ninguna de sus normas podía contrariar los preceptos de ésta, era, por lo tanto un acto normativo *segundum legem* y necesario para su debido cumplimiento. A esta normación se le denominó reglamentos de ejecución, cuya existencia ha sido reconocida en innumerables fallos de este Pleno. Véase, por todas, la sentencia de 30 de noviembre de 2000, en la que, en parte pertinente, señaló:

"El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás

Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3A. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103 (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).

Dentro de este contexto, los reglamentos en nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos y los de necesidad de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 197 A de 6 de octubre de 1995, es un reglamento de ejecución de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, en donde ésta tiene como propósito incentivar las actividades turísticas en la República de Panamá."

Si la potestad reglamentaria constituye una función del Ejecutivo, éste debe evitar que, a guisa de facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, dicte normas de jerarquía inferior a la ley que desborden o contraríen sus preceptos. De allí a que el administrativista Jaime Vidal Perdomo, con singular éxito, hace mucho tiempo estableció la regla técnica de que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar.

Algunos participantes de este proceso constitucional han citado la autoridad indiscutida de Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), en la que expone:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador.

Al lado de tales reglamentos, se ha ubicado primeramente en el Órgano Ejecutivo la dictación de los denominados reglamentos autónomos, que constituyen actos normativos, primero, de la Administración, y luego de alguno de sus entidades autónomas, que no dependen, para su ejecución de la existencia previa de una ley (aún cuando en el Derecho comparado, en España, por ejemplo, no así en Panamá, se requiere cobertura o autorización legislativa), sino se trata de actos para reglamentar los servicios previstos en la Constitución, actos reglamentarios en ejecución de una competencia constitucional, que no requieren ley previa preexistente que habilite a la Administración para dictar este tipo de reglamentos.

Esta clase de reglamentos para asuntos específicos se encuentran en algunos casos previstos en la Constitución, como es el caso de la Contraloría para actos de manejo (art. 276, numeral 2º), en la Universidad para organizar los estudios universitarios (art. 99), un número plural de entidades públicas, desde el Órgano Ejecutivo hasta las entidades descentralizadas, en materia relacionada por la contratación de empréstitos y dictar disposiciones relativas

al régimen arancelario (arts. 153, numeral 11º y 195, ordinal 7º), y de la Autoridad del Canal para las materias a que se refiere el art. 313, numeral 6º, es decir, compras y adquisición de materiales para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación, y modernización del Canal.

A esta clase de reglamentos, se ha pronunciado este Pleno denominandolos, indistintamente, reglamentos autónomos o constitucionales. Su primer fundamento se ubicó por el doctor CÉSAR QUINTERO, en la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo contenida en el numeral 10º del artículo 179 de la Constitución Política. Al lado de estos existen reglamentos que, con mayor precisión, deberían denominarse constitucionales, por cuanto la potestad reglamentaria viene conferida directamente por la Constitución (leyes-cuadro), que son, en el fondo, reglamentos *segundum legem*, si bien el legislador se limita y está restringido a establecer las normas generales, dejando a la entidad estatal (autónoma o no) plena capacidad, dentro de las normas legales generales, para dictar los reglamentos y, en ausencia de tales normas generales, este Pleno ha admitido que las entidades a quienes se le atribuye tal potestad puede, en ausencia de normas generales, ejercer la potestad reglamentaria en forma directa (véase la sentencia de este Pleno, de 25 de junio de 1986).

La doctrina constitucional, por su parte, ha señalado que las entidades autónomas a quienes su ley de creación les ha conferido personalidad jurídica y autonomía en su régimen administrativo, ostentan, como manifestación de esa autonomía, la potestad de dictar reglamentos para desarrollar los servicios o funciones administrativas que la ley les ha encomendado. Tal doctrina está representada por la sentencia de 19 de diciembre de 1991, que algunos de los participantes en este proceso constitucional, ha destacado y reproducido, y, dada su importancia conviene reproducirse también por este Pleno:

De acuerdo con la enciclopedia jurídica española, autonomía, etimológicamente significa, facultad de regirse por si mismo o capacidad de actuación espontánea. Sigue diciendo la citada enciclopedia:

"La autonomía implica dos significaciones fundamentales: política y jurídica. Políticamente consiste en la capacidad por parte de determinados organismos o entidades infraestatales para gobernarse dentro de ciertas esferas territoriales o materiales sin ninguna interferencia extraña, jurídicamente supone la capacidad de darse leyes propias en función de su autogobierno",

De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección General de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y que se convierta en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga.

Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

Para el Pleno es una verdad introvertible que el principio de legalidad, que vincula positivamente a la Administración, constituye un orden escalonado de jerarquía normativa (con arreglo a la muy conocida construcción kelseniana), cuya cúspide es la Constitución, seguido de la ley, los reglamentos

de ejecución y los reglamentos que dicten las entidades descentralizadas para la realización de los servicios que tienen encomendados o la función administrativa que haya encomendado su ley de creación, y actos individualizados, sean administrativos o jurisdiccionales. A esta sumisión de los reglamentos de las entidades descentralizadas a los reglamentos de ejecución se refiere el artículo 10º del Decreto-Ley n° 1 de 1999, que conviene transcribir.

"ARTICULO 10: Las decisiones de la Comisión que tengan aplicación general se denominarán acuerdos y las que tengan aplicación individual se denominarán resoluciones. Las posiciones administrativas que adopte la Comisión se denominarán opiniones.

Los acuerdos de aplicación general que adopte la Comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, el presente Decreto-Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades que éste Decreto-Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto-Ley ni los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo sobre la materia.

Las opiniones que emita la Comisión se limitarán a expresar la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación de una disposición específica del presente Decreto-Ley o de sus reglamentos a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiese dictado el Órgano Judicial. La Comisión podrá dictar opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada."

La norma transcrita no ha sido incluida entre las normas cuya inconstitucionalidad se pretende. No obstante, es evidente que su interpretación ha de ser conforme con la Constitución y con la interpretación constitucional realizada por este Pleno, en virtud de los principios de interpretación conforme a la Constitución y con la doctrina jurisprudencial del bloque de la constitucionalidad. Por ello, resulta evidente que las normas generales que adopte la Comisión han de ser, exclusivamente, para señalar normas sobre las materias que el Decreto-Ley n° 1 de 1999 le ha asignado a ella, sin que se extienda a poner en ejecución el cuerpo normativo legal, sino

exclusivamente para dictar las normas relativas a las materia cuya intervención administrativa autoriza su ordenamiento jurídico de creación.

El advirtiente desdobra su ataque a la infracción del numeral 14 del artículo 179 en tres segmentos, que conviene analizar separadamente.

- 1º Los artículos 91 y 93, ya transcritos, constituyen una delegación de funciones, transferencia competencial que está vedada por la Constitución. El Pleno no advierte tal delegación de funciones, sino una facultad, por una parte, para señalar el procedimiento que fije la Comisión de Valores para la solicitud de poder de voto de los tenedores de valores registrados que realice un numero plural de personas (25) presentada a la consideración de tal entidad descentralizada y ni siquiera trata de un reglamento para indicar las normas reglamentarias aplicables a esta materia. El artículo 93, primer inciso, por su parte, señala los criterios a ser utilizados para requerir la información para evaluar la solicitud de poderes de voto, sin que se vislumbre, en parte alguna, la supuesta delegación de funciones. Si la delegación consiste en la habilitación para la dictación de reglamentos, ya hemos visto que esta potestad se encuentra dentro de la autonomía de que dispone la Comisión Nacional de Valores para ejercer la facultad de intervención en materia de valores, es decir, para la materia específica sujeta a los reglamentos independientes. Se descarta, por lo tanto, este primer cargo.
- 2º El advirtiente hace un parangón de los acuerdos cuya inconstitucionalidad se demanda (números 5 y 16, ambos de 2000) con los denominados resueltos ministeriales, que son creación de la práctica administrativa. Cabe destacar que el primero de ellos, si bien fue presentado en forma posterior a la demanda (pero antes de ser repartida), no fue transscrito, sino solamente el acuerdo N°16 de 2000. Los resueltos ministeriales no pueden asimilarse a los acuerdos, a que se refiere el artículo 10º del Decreto-Ley ya transscrito, por cuanto su esencia

es radicalmente distinta: los acuerdos son normas reglamentarias dictadas para establecer reglas para los asuntos a los que específicamente tiene encomendada la Comisión de Valores, reglamentos independientes en la terminología de este Pleno, con la cual ya estamos familiarizados, en tanto que los resueltos constituyen actos administrativos singularizados o individualizados para trámites de poca monta, normalmente relacionados con la administración de personal de las entidades ministeriales.

Sobre la naturaleza de los denominados resueltos, se ha pronunciado este Pleno, en sentencia de 30 de noviembre de 1995, en forma que no resultará superfluo transcribir:

"De acuerdo con la doctrina nacional más calificada, el resuelto es un instrumento jurídico establecido, por vez primera, en la Constitución de 1941 (art. 110=). Sin embargo, en la práctica gubernativa panameña los resueltos se han venido dictando desde la segunda década de este siglo.

Esta modalidad del acto administrativo se perfecciona con la intervención del Ministro del ramo, con el refrendo del vice ministro o, en su defecto, del secretario administrativo del ministerio, y constituyen actos administrativos de rango inferior, que no figuran siquiera, de manera específica, entre los actos sobre los cuales recae el control de la constitucionalidad, a la luz de lo que establece el numeral primero del artículo 203 de nuestra Carta Política.

Por regla general, los resueltos han sido utilizados para resolver cuestiones de índole administrativa de carácter individualizado, como para conceder vacaciones a servidores públicos; para designar a un funcionario que deba representar a una institución o entidad pública en asunto o misión oficial, para otorgar licencias por enfermedad, gravidez o estudios; para designar a la persona que ha de reemplazar a un funcionario durante un período de vacaciones o licencias; para ascender a un funcionario, entre otros casos. (Cfr. Sentencia de Inconstitucionalidad de 5 de mayo de 1993).

El reglamento, en cambio, desde el punto de vista estrictamente técnico, es un acto de carácter general, dictado con la formalidad y eficacia de una resolución que emana del órgano Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del ministro respectivo, por lo

que si se le tiene por expresamente comprendido entre los objetos de control constitucional que señala la norma superior antes citada."

Es muy claro, para el Pleno, la diferencia de naturaleza jurídica entre un acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Valores y un resuelto ministerial. Se descarta, por lo tanto, la segunda censura.

3º La tercera censura no tiene rango constitucional, sino legal, por cuanto se cuestiona el listado de los requisitos que deben contener las solicitudes de poderes, entre las cuales, se argumenta, no constituyen elementos relevantes, sino que constituyen requisitos superfluos y que imponen una carga innecesaria en cabeza de los accionistas. Esto queda claramente destacado cuando se censura al acuerdo haber excedido el marco del Decreto-Ley N°1 de 1999. La censura, por lo tanto, es de ilegalidad. Se descarta igualmente este tercer cargo.

Se ha destacado por algún participante en este proceso constitucional, que la posibilidad de que la Comisión de Valores pueda reglamentar las actividades relacionadas con la economía nacional que realicen los particulares, está contenida en la expresión "reglamentará" contenido en el artículo 277 de la Constitución Política, que constituye el eje de la constitución económica. Este Pleno estima que la regulación por vía de la intervención en las actividades particulares constituye materia de reserva legal, no porque así lo exija el artículo 277, sino porque, por una parte, el artículo 278 permite, para llevar a cabo los fines expresados en el artículo 277, la creación de empresas públicas en materias relacionadas con los intereses públicos, en este caso la emisión de valores al público y otras materias relacionadas con la regulación de un mercado de valores, que es, a juicio de este Pleno, el fundamento para la creación, como entidad descentralizada, de la Comisión Nacional de Valores; y porque, además, el artículo 279, en su primera parte, señala que la intervención estatal en la economía está revestida con el principio de reserva de ley ("dentro de la reglamentación que establezca la ley"). El mercado de

valores constituye un valioso instrumento de negociación de valores y títulos en general y normalmente su fiscalización como las normas relativas a su funcionamiento se deja librado a un organismo público, normalmente descentralizado, que ostenta potestad reglamentaria para regular tanto el denominado mercado primario, que hace referencia a la emisión de valores, como el mercado secundario que se refiere a la negociación institucionalizada de dichos valores. Así ocurre, por ejemplo, en España con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, entidad descentralizada que ostenta, al decir de Guillermo J. Sánchez ("Derecho Mercantil", Tomo II, pág. 353., Madrid, 6a. edición, Madrid), potestad reglamentaria.

Es evidente, por otra parte, que la Administración, en términos generales, puede dictar mediante actos administrativos, procedimientos para el trámite de asuntos de esa naturaleza, lo que ha tenido expreso reconocimiento por este Pleno, en la sentencia de 21 de septiembre de 1990, bajo la ponencia del constitucionalista César A. Quintero, en la que se expresó:

"Como lo ha reconocido antes esta Corte, la regla general en que los trámites del proceso se encuentren establecidos mediante ley. (Cfr. HOYOS, op. cit., p. 96). Pero es preciso determinar que ello es así cuando se trata de proceso en el sentido estricto que la doctrina procesalista dominante ha dado a este vocablo. Esto no significa que el principio contenido en la frase del artículo 32 que dice "conforme a los trámites legales" no deba ser también aplicable a los procedimientos administrativos. Pero, en lo que a éstos concierne, el término "legal" no debe ser entendido necesariamente en el sentido de ley formal, o sea, expedida por el órgano Legislativo. Y es que la Constitución no siempre utiliza los vocablos ley y legal en su acepción formal. Así, según el artículo 20 de la Constitución: los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley ...". Pero sería absurdo que alguien sostuviere que no lo son, por ejemplo, ante el Reglamento de Tránsito, porque éste formalmente es un Decreto Ejecutivo. Pues, lo cierto es que, tanto dicho reglamento, como los demás que emite el órgano Ejecutivo, son leyes materiales, que en la práctica a veces tienen más eficacia y vigencia que muchas leyes formales."

Es evidente, por lo demás, que tales procedimientos administrativos han de respetar los principios del debido proceso, de bilateralidad, y las normas que regulan la conducta de los entes administrativos al realizar actuaciones administrativas, por ejemplo el artículo 34 de la Ley no. 38, de 31 de julio de 2000, la que, por lo demás, es supletoria en todos los procedimientos administrativos, conforme lo ordena el artículo 37 de dicha ley.

Se pretende, también, que el Acuerdo n° 16, de 21 de septiembre de 2000, es inconstitucional, pues regula materia que debió ser objeto de un reglamento de ejecución. Los poderes de voto que regulan los artículos 91, 92 y 93, y, con relación al último, el artículo 199, todos ellos del Decreto-Ley n° 1 de 8 de julio de 1999, establecen normas en relación con las solicitudes de poderes emitidos por los tenedores de acciones registradas en la Comisión Nacional de Valores, y su reglamentación constituye un espacio a ser llenado por un reglamento de ejecución que, en primer término, adopte normas para que la obligación que impone el artículo 91, ya citado, sea eficaz y operativo, así como la prohibición de uso de los poderes otorgados, señalando los supuestos en que deba producirse la prohibición de su uso, el tipo de reuniones para los cuales se requiere hacer uso de los poderes otorgados, y el señalamiento de la información "relevante" señalada por el artículo 93, máxime cuando tanto en el primer caso (art. 92) como en el último (art. 93) sujeta la posibilidad de su uso, y el tipo de información "de importancia", a lo que disponga el Decreto-Ley n° 1 de 1999 y "sus reglamentos". Es evidente que el desarrollo de ambos extremos por vía reglamentaria no se refiere a los "acuerdos" que dicte la Comisión con fundamento en el artículo 10° ya analizado (ni siquiera en el ámbito administrativo), que no puede dictar normas en ejecución del aludido Decreto-Ley, sino que tales normas que desarrollen los artículos 91, 92, 93 y 199, han de ser objeto de un reglamento de ejecución,

cuya competencia le corresponde al Órgano Ejecutivo, con la colaboración del Ministro del ramo, con arreglo al numeral 14º del artículo 179 de la Constitución Política. Apréciense que la facultad que le confiere a la Comisión en el artículo 91, final, del Decreto-Ley N°1 de 1999, cuya inconstitucionalidad se pretende, es para dictar el procedimiento de distribución y uso que deba dársele a dicha solicitud, sobre la información que tenga que divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y, sobre la forma que deba tener dicha solicitud, y no debe contener sanciones de nulidad y, mucho menos, con el carácter discrecional que estatuye, por ejemplo, el artículo 3º del Acuerdo n° 16, ya citado, remitiendo como norma subalterna, no a los reglamentos como ordenan las disposiciones legales, sino a los procedimientos que expida la Comisión. Por esa razón, el Acuerdo n° 16, de 25 de septiembre de 2000, es violatorio del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

De otra parte, resulta válido el argumento empleado para pretender la inconstitucionalidad del acuerdo n° 5 de 2000, toda vez que la reviviscencia de un acto normativo se produce como consecuencia de la declaratoria de su inconstitucionalidad del Decreto n° 16, ya citado, que subrogó el Acuerdo n° 5, de 18 de mayo de 2000, y que reglamentaba, por la Comisión, la misma materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase *“... con los Acuerdos que dicte la Comisión sobre el procedimiento de distribución y uso que deba dársele a dicha solicitud, sobre la información que deba divulgarse en ella en beneficio de los*

accionistas y sobre la forma que deba tener dicha solicitud", contentivo en el párrafo final del inciso primero del artículo 91; así como tampoco del párrafo: *"Al determinar la información que deba ser incluida en las solicitudes de que trata este título, la Comisión se limitará a requerir la inclusión de información de importancia para que los accionistas puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto o la reunión a la que se refiere la solicitud de poder de voto, autorización o consentimiento, y se abstendrá de solicitar información que no cumpla dicho propósito o imponga una carga injustificada a la persona que deba divulgar dicha información. La Comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información en atención al tipo de asunto o de reunión que sea objeto de la solicitud de poder de voto o de la autorización o del consentimiento, en atención al emisor o al valor de que se trate o al tipo de accionista a quien la solicitud esté dirigida, entre otros factores"*, contenido en el inciso primero del artículo 93, ambos del Decreto-Ley N°1 de 8 de julio de 1999; y **QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Acuerdo N°16 de 21 de septiembre de 2000, y el Acuerdo N°5. de 18 de mayo de 2000, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

JACINTO CARDENAS

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General